



**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

TESIS

**PROPUESTA NORMATIVA PARA MODIFICAR EL ART.
206 - A DEL CÓDIGO PENAL EN FUNCIÓN A LA
DISCRIMINACIÓN NEGATIVA CUANDO CONSIDERA
AL ANIMAL COMO UN BIEN MUEBLE.
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

Autor:

Bach. Sarmiento Vásquez Lucía de la Paz
<https://orcid.org/0000-0003-0957-9947>

Asesor:

Mg. Delgado Fernández Rosa Elizabeth
<https://orcid.org/0000-0001-6995-3609>

**Línea de Investigación:
Ciencias Jurídicas**

Pimentel – Perú

2021

Aprobación del Jurado:

Mg. Elena Cecilia Arévalo Infante

PRESIDENTE

Mg. Cecilia Hananel Cassaró

SECRETARIA

Mg. Rosa Elizabeth Delgado Fernández

VOCAL

Dedicatoria:

A mi adorada madre Lilibian del Pilar Vásquez Mendoza por su amor incondicional, por su constante sacrificio y esfuerzo, por brindarme las posibilidades de una carrera profesional para mi futuro y creer en mi capacidad. A pesar de los momentos difíciles siempre estuvo a mi lado brindándome su comprensión y apoyo, haciendo de mí una persona con valores, principios y perseverancia en la vida.

A mi querido padre Jorge Luis Sarmiento Ojeda por enseñarme a ser una persona íntegra de altos valores, por su constante motivación y apoyo, y por representar la imagen de la profesional que aspiro llegar a convertirme algún día.

A mi abuelita Bertita que forjó los más bellos recuerdos de mi infancia, aunque no vio culminada mi carrera, le dedico con mucho amor esta tesis hasta el cielo.

Agradecimiento:

A mis adorados padres que en todo momento incentivaron en mí el amor por el estudio y estar presentes en el trayecto de mi carrera profesional.

A mi asesor Dr. Jorge Luis Idrogo Pérez por guiarme en todo momento y brindar todos sus conocimientos, sin los cuales no podría haber culminado la presente tesis.

A todas aquellas personas que me motivaron a seguir adelante cuando no creía en mí misma y que aportaron con su granito de arena para que pudiera cumplir con mis sueños.

RESUMEN

La presente investigación está orientada a desarrollar una correcta modificación del Art. 206 - A del Código Penal en función a la discriminación negativa cuando considera al animal un bien mueble o "semoviente" perteneciente a la esfera patrimonial de las personas, con el propósito de crear normativa eficiente y eficaz frente a la problemática del maltrato animal sin que dicha creación signifique una conculcación al carácter fragmentario y de ultima ratio del derecho penal. De esta manera, el ser humano, con relación al animal, ya no será concebido como propietario de un objeto, sino como responsable de un ser viviente, adquiriendo, de esta forma, una mayor responsabilidad y cuidado de los mismos. Cabe precisar que una legislación especial tendiente a la protección de la vida animal se caracteriza por encontrarse inmerso en el modelo de Estado Constitucional de Derecho, pues efectivamente esta no se limita únicamente a regular normas en beneficio del ser humano, sino que debe extenderse a las demás criaturas vivientes. Como referencia se tiene a la Ley N° 30407 cuya finalidad primordial es garantizar una debida protección tanto de la vida de los animales catalogados como domésticos, así como de los animales silvestres mantenidos en cautiverio; sin embargo, está no resulta suficiente para evitar la consideración de los animales en el mismo nivel que los objetos inanimados, y, consecuentemente, el maltrato hacia ellos.

Palabras Clave: Discriminación, Vida no humana, Maltrato, Modificación, Eficiente

ABSTRACT

The current investigation is aimed at developing a correct modification of Art. 206 - A of the Penal Code based on negative discrimination when considering the animal, a movable or "semi-mobile" property belonging to the patrimonial sphere of people, with the purpose of creating Efficient and effective regulations against the problem of animal abuse without said creation implying an infringement of the fragmentary and ultimatum nature of criminal law. In this way, the human being, in relation to the animal, will no longer be conceived as the owner of an object, but as responsible for a living being, acquiring, in this way, greater responsibility and care for them. It should be noted that a special legislation aimed at the protection of animal life is characterized by being immersed in the model of Constitutional State of Law, since effectively this is not only limited to regulating norms for the benefit of the human being, but must be extended to the other living creatures. As a reference, there is Law No. 30407 whose primary purpose is to guarantee the due protection of both the lives of domestic animals and wild animals kept in captivity; However, this is not enough to avoid considering animals on the same level as inanimate objects, and therefore, the mistreatment of them.

Keyword: Discrimination, Non-human life, Abuse, Modification, Efficient

ÍNDICE

I. INTRODUCCION	11
1.1. REALIDAD PROBLEMÁTICA.....	12
1.1.1. Internacional	12
1.1.2. Nacional.....	13
1.1.3. Local	15
1.2. ANTECEDENTES DE ESTUDIO.....	16
1.2.1. Internacionales.....	16
1.2.2. Nacionales	21
1.2.3. Locales.....	24
1.3. ABORDAJE TEÓRICO	25
1.3.1. Doctrina.....	25
1.3.1.1. La protección de la vida de naturaleza humana frente a la vida de naturaleza animal.....	25
1.3.1.2. El animal como bien mueble para el derecho penal	27
1.3.1.3. La comisión de actos de crueldad contra el animal	30
1.3.1.3.1. Sujetos que actúan en los actos de criminalidad contra animales.....	30
1.3.1.3.1.1. Sujeto activo.....	30
1.3.1.3.1.2. Sujeto pasivo.....	31
1.3.1.3.2. Conducta emigrante contra animales	32
1.3.1.3.3. Tipo subjetivo.....	33
1.3.1.3.4. Grados de desarrollo del delito.....	33
1.3.1.4. El acto de abandono animal	34
1.3.1.4.1. Conducta	34
1.3.1.4.1.1. Activa.....	34
1.3.1.4.1.2. Pasiva u omisiva	35
1.3.1.4.2. Tipo subjetivo.....	35
1.3.1.4.3. Grados de desarrollo del delito.....	35
1.3.1.5. Una involuntaria e inconcebible discriminación entre los seres vivientes... ..	36

1.3.1.6.	Un potencial y nuevo bien jurídico: vida no humana.....	38
1.3.2.	Legislación.....	44
1.3.2.1.	Un nuevo tipo penal: el Art. 206-A del Código Penal.....	44
1.3.2.2.	El problema del animus	46
1.3.2.3.	Análisis de la Ley N° 30407 – Ley de Protección y Bienestar Animal.....	47
1.3.2.4.	Inconcordancia entre el Art. 206-A del Código Penal y la Ley N° 30407.....	49
1.3.2.5.	Análisis de la Ley N° 27596 – Ley que regula el Régimen Jurídico de Canes.....	52
1.3.2.6.	Análisis de la Ordenanza Municipal N° 032-2019/MDV – Ordenanza que establece la regulación del Régimen Municipal de protección y bienestar de los animales domésticos en el Distrito de Ventanilla.	53
1.3.2.7.	Análisis legislativo de las normas latinoamericanas que protegen a los animales.....	55
1.3.2.7.1.	Bolivia	55
1.3.2.7.2.	Ecuador	56
1.3.2.7.3.	Brasil.....	57
1.3.2.7.4.	Argentina	57
1.3.2.7.5.	Colombia	58
1.3.3.	Jurisprudencia.....	59
1.3.3.1.	Jurisprudencia a nivel nacional.....	59
1.3.3.1.1.	Expediente N° 07392-2013-PHC/TC-Lima	59
1.3.3.1.2.	Expediente N° 00022-2018-PI/TC	60
1.3.3.2.	Jurisprudencia a nivel internacional.....	62
1.3.3.2.1.	Sentencia 135/10 del Juzgado de lo Penal N° 4 de Bilbao.....	62
1.3.3.2.2.	Expediente N° P-72.254/15	63
1.3.3.2.3.	Expediente N° A2174-2015/0	64
1.4.	FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	67
1.5.	JUSTIFICACIÓN.....	67
1.6.	HIPÓTESIS.....	68

1.7. OBJETIVOS.....	68
1.7.1. Objetivo general.....	68
1.7.2. Objetivos específicos.....	68
II. MATERIAL Y METODO.....	69
2.1. TIPO Y DISEÑO DE INVESTIGACIÓN.....	69
2.1.1. Tipo.....	69
2.1.2. Diseño.....	69
2.2. VARIABLES.....	69
2.3. POBLACIÓN Y MUESTRA.....	71
2.3.1. Población.....	71
2.3.2. Muestra.....	71
2.4. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS, VALIDEZ Y CONFIABILIDAD.....	71
2.4.1. Técnicas.....	71
2.4.2. Instrumentos.....	73
2.5. PROCEDIMIENTOS DE ANÁLISIS DE DATOS.....	73
2.6. CRITERIOS ÉTICOS.....	73
2.7. CRITERIOS DE RIGOR CIENTÍFICOS.....	74
III. RESULTADOS.....	76
3.1. RESULTADOS EN TABLAS Y FIGURAS.....	76
3.2. DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	92
3.3. APORTE PRÁCTICO.....	94
IV. CONCLUSIONES.....	98
V. RECOMENDACIONES.....	100
VI. REFERENCIAS.....	101
VII. ANEXOS.....	107
ANEXO N° 01.- INSTRUMENTO- CUESTIONARIO.....	107
ANEXO N° 02.- FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO.....	110

ANEXO N° 03.- MATRIZ DE CONSISTENCIA.....	116
ANEXO N° 04.- APORTE PRÁCTICO – PROYECTO DE LEY	118
ANEXO N° 05.- EXPEDIENTE N° 07392-2013-PHC/TC- LIMA.....	122
ANEXO N° 06 - EXPEDIENTE N° 00022-2018-PI/TC	125
ANEXO N° 07.- SENTENCIA 135/10 DEL JUZGADO DE LO PENAL N° 4 DE BILBAO	127
ANEXO N° 08.- EXPEDIENTE N° P-72.254/15.....	129
ANEXO N° 09.- EXPEDIENTE N° A2174-2015/0.....	132

I. INTRODUCCION

Desde que el hombre ideológicamente se independizó del reino animal, creando cultura e imprimiendo su huella en la naturaleza, trazó una línea claramente divisoria, a manera de un muro infranqueable, entre el animal humano y el animal no humano, incluso llegando al extremo de dominar completamente a este último.

Asimismo, desde que el ser humano, como animal divino (en el sentido de levantarse hacia el infinito, por encima de las demás criaturas vivientes), creó un mundo artificial por sobre el mundo natural, subyugó al resto de los seres, de tal manera que estableció arbitrariamente una división entre animales de consumo y animales de servicio o de carácter doméstico (mascotas).

Sin embargo, toda posición dominante tiende siempre al exceso. Esto habría sucedido en la relación existente entre el hombre y los animales considerados inferiores, pues el primero, habiendo caído en el exceso, se convirtió en dictador cuando estableció de forma totalmente injustificada qué animales eran para su consumo y cuáles para su hogar.

La arbitrariedad humana en la Edad Antigua se manifestaba cuando el amo romano trataba peor que a un animal no humano, a su esclavo, fruto de las conquistas militares entre los pueblos. En tiempos actuales, dicha arbitrariedad se traduce en el hecho de considerar a los animales como bienes muebles, esto es, como cosas pertenecientes a la esfera patrimonial de las personas, pese a que los animales son seres vivientes y sintientes.

Frente a esta situación es menester plantear, desde los fértiles campos de lo jurídico doctrinario, propuestas de solución que limiten la arbitrariedad humana. Es por eso que el actual trabajo de investigación pretende dar nacimiento a normativa penal eficiente orientada a la absoluta protección de los intereses y bienestar de los animales, frente a la evidente problemática del maltrato animal sin que dicha creación signifique una conculcación al carácter fragmentario y de

ultima ratio del derecho penal, a fin de que el ser humano, con relación al animal, ya no se conciba como propietario de un objeto, sino como responsable de un ser viviente, y por lo tanto adquiriera mayor responsabilidad ante los actos que puedan cometer en perjuicio de los seres no humanos.

1.1. Realidad problemática

1.1.1. Internacional

La situación de abandono y maltrato animal resulta ser una problemática que aqueja a nivel internacional, por el alto porcentaje de denuncias sobre este tipo de actos. A nivel de Latinoamérica podemos encontrar que la Policía de Investigaciones de Chile (PDI) manifestó un alto incremento en cuanto a las denuncias de maltrato animal en el año 2018, representando este un 31% más en comparación al año que le precedía. Según palabras de Patricia Baracatt, representante de la Brigada Investigadora de Delitos Contra el Medioambiente y Patrimonio Cultural, este porcentaje implicaría una mayor toma de consciencia por parte de la ciudadanía respecto a la importancia de denunciar este tipo de sucesos. (La Tercera, 2019).

Por otro lado, el portal web Excelsior (2019) en su noticia titulada “Se han levantado mil 236 denuncias por maltrato animal”, precisa que, en México, las denuncias principales ante la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial resultan ser en los casos que se evidencia actos de maltrato hacia los seres no humanos, siendo que el 80% se da en cuanto a lesiones o falta de una atención adecuada hacia ellos, sobre todo en las zonas de Iztapalapa y Gustavo A. Madero.

Por su parte, a nivel de Europa, el portal web National Geographic (2020) señala que en España el maltrato animal representa uno de los delitos al medio ambiente de mayor envergadura a nivel nacional, pues en los últimos años las denuncias contra este tipo de actos se han disparado originando una gran preocupación en

las autoridades competentes, dejándose de lado otro tipo de delitos de similar naturaleza como la pesca ilícita o el tráfico ilegal de especies.

En el año 2015 se realizó la modificación del Código Penal español, mediante el cual se logró extender el campo de protección de los animales y se espera que la pronta modificación del Código Civil, la cual pretende reducir la cosificación animal y considerarlos seres sintientes, pueda contribuir a que estos sean reconocidos en el ámbito legal. (El País, 2018).

Resulta de tal preocupación la situación de los animales en España, que en Cantabria se propusieron la reforma legal de la Ley de Protección y Bienestar Animal vigente, estableciendo multas de mayor cuantía, así como la implementación de programas de acogida y adopción de mascotas abandonadas. (RTVE Cantabria, 2021).

Asimismo, el portal web La Vanguardia (2021) señala que en Francia se ha presentado un proyecto de ley tendiente a modificar las normas pertinentes a la protección animal, mediante el incremento de las penas y multas a fin de garantizar de forma debida el bienestar de los animales; sin embargo, aun consideran que falta mucho por lograr, pues en esta nueva norma se excluye las corridas de toros, el consumo por parte de los humanos y la caza.

1.1.2. Nacional

La problemática del maltrato y abandono animal es una realidad manifiesta en la sociedad peruana, al punto que el porcentaje de casos asciende al 60% a nivel nacional, sin contar con la poca responsabilidad que asumen los dueños con sus mascotas, pues los consideran objetos que pueden ser reemplazados por otros. Asimismo, se estima que en Lima hay un millón de mascotas en calidad de adopción y un aproximado de 250 mil perros y gatos que se encuentran en las calles sin ningún cuidado alguno. (Barragán, 2017).

Estos actos de criminalidad dirigido hacia los animales, penado por las normas pertinentes, puede evidenciarse mediante diversas noticias, como la publicada por el portal web RPP Noticias (2020), titulada “Arequipa: Hombre ataca con un cuchillo a perro porque le ladró”, en el cual se hace mención que el agresor se encontraba bajos los efectos del alcohol al momento de cometer los hechos delictivos.

De igual manera, el portal web La República (2021) publicó la noticia denominada “Puno: rescatan canes que eran maltratados en presunta perrera clandestina”, en la cual se manifiesta que los perros, entre los cuales se encontraban perros de raza y perros mestizos, eran golpeados y utilizados para venta ilícita de las crías, demostrando así la gran cosificación a la que fueron sometidos los animales.

Una de las medidas optadas para la prevención y erradicación de los actos de maltrato animal fue la emisión de la Ordenanza Municipal N° 032-2019/MDV por parte de la Municipalidad Distrital de Ventanilla en Lima, mediante la que se pretende regular todo lo referente a la tenencia de animales domésticos, para lo cual se reguló la imposición de multas a quienes incumplan determinadas normas, las cuales ascienden al monto de S/. 4,300. (El Comercio, 2020).

Asimismo, el portal web Perú21 (2020) presenta la noticia “Municipalidad de Lima: Se creará Comité Metropolitano de Protección y Bienestar Animal, en el cual precisa que dicho comité estará orientado a garantizar el efectivo cumplimiento de la Ley N° 30407 y que se encontrará conformado por el alcalde de la ciudad de Lima o una persona que lo represente, una persona que represente a cada una de las municipalidades distritales, un representante de las sociedades de defensa animal y profesionales biólogos, médicos y veterinarios, de los colegios de biólogos en representación de sus respectivos colegios.

En definitiva, son muchas las acciones tomadas por las autoridades pertinentes para asegurar el bienestar de los animales domésticos, traducido en la protección de su vida y salud mediante la regulación de normas, en razón de que estos se

han convertido en pieza vital de la vida de la ciudadanía; sin embargo, aún falta un extenso camino por trazar en el derecho para garantizar una defensa absoluta, para lo cual el Derecho Penal debe jugar un papel importante.

1.1.3. Local

El portal web RPP Noticias (2016), en su entrevista realizada a la presidenta de la asociación Refugio Animal Chiclayo, Dina Gamarra Rodríguez, identificó la cantidad de casos de maltrato animal existentes en la provincia de Chiclayo, ascendiendo las denuncias de tales actos a un aproximado de 100 mensual, lo cual queda registrado en su página web. Asimismo, la representante del refugio indicó que los actos de crueldad y abandono contra perros y gatos son llevados a cabo en su gran mayoría en los distritos de José Leonardo Ortiz y La Victoria, por lo que, reclama mayor atención por parte de las autoridades de esos lugares a fin de erradicar con estas malas prácticas.

El portal web La República (2017), presenta la noticia titulada “Sujeto ató un gato a su auto y lo arrastró hasta causarle la muerte”, mediante la cual se pone de manifiesto que los hechos ocurrieron en el distrito de José Leonardo Ortiz, siendo evidenciados por los ciudadanos que se encontraban en el lugar. Pese a los constantes reclamos de los testigos, el hombre no detuvo su acto de crueldad a quien le causaba gracia lo ocurrido. Esta noticia demuestra la poca eficiencia de la Ley N° 30407 – Ley de Protección y Bienestar Animal, pues muchas veces estos delitos quedan impunes.

De igual manera, el portal web El Comercio (2019), en su noticia titulada “Lambayeque: diez gatos que vivían en refugio fueron carbonizados”, precisa que lo sucedido tuvo lugar en un parque ubicado en la urbanización La Primavera – Chiclayo, donde los animales vivían en casas construidas por los vecinos de la localidad. El acto de maltrato animal fue cometido por sujetos desconocidos a horas de la madrugada, dejando en gran consternación a las personas que cuidaban de estos animales.

Si bien es cierto, el departamento de Lambayeque presenta una gran cantidad de casos de maltrato animal tanto a perros como gatos, no existe un registro formal de las denuncias interpuestas; sin embargo, la representante legal de la Asociación Alma Animal de Chiclayo, Sandra Ramos Mija, sostuvo que es de fundamental importancia la actuación de la Policía Nacional y del Ministerio Público a fin de salvaguardar el efectivo cumplimiento de los objetivos propuestos en la Ley N° 30407, en razón de que los animales no son simples objetos de los cuales sus propietarios puedan disponer a su antojo. (La Industria, 2019).

1.2. Antecedentes de estudio

1.2.1. Internacionales

En Colombia

Jaramillo (2013) en su investigación titulada: “La revolución de los animales no-humanos: su lugar en el derecho”, concluye lo siguiente:

Anteriormente las personas tenían simples deberes morales para con los animales; sin embargo, gracias al transcurso del tiempo y a lo cambiante del Derecho, ahora han adquirido deberes jurídicos, logrando posicionar a los animales ya no como objetos o bienes, sino como seres sintientes merecedores de una protección especial. No obstante, considera que aún falta un largo camino por trazar para lograr una absoluta protección de los animales en el ámbito jurídico, pues persisten deficiencias en la normativa, señalando como ejemplo a Colombia, que pese a la emisión de la Ordenanza 18 de 2002, destinada a la sanción del maltrato animal mediante la imposición de multas, estas no resultaron proporcionales a los hechos delictivos.

Palomino (2017) en su investigación titulada: “La subjetividad jurídica animal en el Derecho Colombiano”, para optar el título profesional de Abogado de la Pontificia Universidad Javeriana, afirma lo siguiente:

La problemática del maltrato animal se genera a raíz de la existencia de conflictos directos entre el bienestar de los animales y la práctica de costumbres propias de los seres humanos, pues, mayormente, son utilizados para el aprovechamiento beneficioso de un individuo o una agrupación de individuos, lo cual impide que se pueda velar de manera correcta por la protección de los seres no humanos. Asimismo, el autor realiza una observación a la normativa colombiana, precisando que esta debe conllevar un cambio fundamental en la sociedad, para que, de esta manera, la subjetividad jurídica de los animales se encuentre amparada por dichas normas, pues ocupan un espacio fundamental en la vida diaria de cualquier persona.

Carmona (2015) en su investigación titulada: “La integridad de los animales como bien jurídico y su expresión del expansionismo penal” para obtener la Especialización en Procedimiento Penal, Constitucional y Justicia Militar de la Universidad Militar Nueva Granada, concluye lo siguiente:

Precisa la necesidad urgente de ampliar el campo de protección del Derecho Penal a fin de salvaguardar eficientemente nuevas figuras jurídicas producto de la inminente evolución de la sociedad, pues considera que son los mismos integrantes de esta quienes ostentan el poder para guiar los fines del derecho hacia el amparo de determinadas situaciones que impliquen un perjuicio a sus intereses, es por ello, que actualmente se pretende garantizar la integridad de los animales a través de la creación de un nuevo bien jurídico.

Herrera (2017) en su artículo jurídico titulado “Derechos de los Animales: la legislación nacional interna como barrera legal para el reconocimiento de la subjetividad jurídica animal”, concluye lo siguiente:

El sistema jurídico actual se encuentra cimentado sobre una corriente antropocentrista, esto es, que las necesidades del hombre deben prevalecer por sobre las demás cosas, lo cual posiciona a los animales como seres inferiores al ser humano. Sin embargo, el autor considera que las normas que conducen una

sociedad deben crearse bajo una visión ecocentrista, a fin de reconocer la subjetividad jurídica de los animales y de la naturaleza en general.

En Chile

Bellido y Gómez (2007) en su investigación titulada “Los animales y su situación frente al derecho”, para optar el título profesional de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Austral de Chile, concluyen lo siguiente:

Existe una gran cosificación de los animales en el ámbito jurídico y, por lo tanto, no le son reconocidos ningún tipo de derechos. Sin embargo, deben garantizárseles derechos mínimos, en tanto, son seres que se encuentran posicionados en un ámbito intermedio entre los objetos y los seres humanos, así como también han demostrado en diversas ocasiones contar con una capacidad mental e inteligencia suficiente que les permite demostrar sensaciones y sentimientos de forma similar a la de los seres humanos. Por lo tanto, es recomendable que se tenga en consideración este aspecto a fin de que se pueda reestructurar el sistema jurídico a favor de los animales.

Williams, Truffello y Harris (2019) en su artículo jurídico titulado “Eventual cambio de naturaleza jurídica de los animales. Naturaleza jurídica actual de animales, eventual cambio a seres sintientes y sus posibles consecuencias”, concluyen lo siguiente:

El Código Civil chileno regula a los animales en calidad de cosas a fin de que los propietarios puedan obtener algún tipo de beneficio de ellos a través del efectivo cumplimiento de las garantías reales. Sin embargo, para los autores los animales no son simples bienes muebles objeto de algún tipo de comercio, por lo que, merecen un mayor reconocimiento de sus derechos para evitar maltratos o lesiones injustificadas, para lo cual establecen una reforma legal, amparando sus fundamentos en legislación comparada. Esta reforma ocasionaría una serie de modificaciones legales, como plasmar el bienestar animal en la Carta Magna del país o reconocer la protección de los animales como un nuevo bien jurídico.

Chible (2016) en su artículo jurídico titulado “Introducción al Derecho Animal. Elementos y perspectivas en el desarrollo de una nueva área del Derecho”, concluye lo siguiente:

El Derecho Animal es aquella rama del derecho orientada a procurar el bienestar animal mediante la creación de normativa eficiente que reconozca la subjetividad jurídica animal bajo un enfoque de “sintiencia”, esto es, la aceptación de que los animales atraviesan un proceso de sensaciones, emociones y reacciones físicas, de forma similar al ser humano. Si bien es cierto en la actualidad los animales son considerados objetos de los cuales sus propietarios pueden disponer, el Derecho Internacional ha reconocido cinco derechos mínimos para estos: derecho a no pasar hambre ni sed, derecho a un ambiente apropiado, derecho a no sufrir dolencias o enfermedades, derecho a expresar su comportamiento normal y derecho a no padecer ningún sufrimiento mental.

Beroiz y Briones (2018) en su investigación titulada “El animal no humano como nuevo sujeto de Derecho Constitucional”, para optar el título profesional de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile, concluye lo siguiente:

La situación de los animales ha sido tan estigmatizada por la sociedad, al grado que estos reciben un trato inferior, posicionándolos como objetos muebles o semovientes, recibiendo malos tratos o siendo abandonados constantemente; sin embargo, se debe reconocer a nivel constitucional su subjetividad, a fin de evitar este tipo de actos, pues si bien es cierto, ya existen normas acordes a esta finalidad, es la Constitución, como norma suprema, la que debe velar por su bienestar.

Tapia (2020) en su investigación titulada “El Estatus Jurídico y Moral del Animal no-Humano: Un esbozo jurídico-penal de lege ferenda encaminado a proteger los derechos del animal no-humano”, para optar el título profesional de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile, concluye lo siguiente:

Debe reconocerse a los animales su calidad de pacientes morales, esto es, que sean válidos para ellos determinados derechos subjetivos amparados por el ordenamiento jurídico, pues no existen razones justificadas que impidan que los animales puedan ser considerados sujetos de determinados derechos. El Derecho Penal es un instrumento útil para garantizar el bienestar animal y la convivencia social libre de violencia.

En Ecuador

Bermeo y Guerrero (2015) en su investigación titulada: “¿La naturaleza sujeto de derechos?”, para optar el título profesional de Licenciado en Ciencias de la Educación en la especialidad de Filosofía, Sociología y Economía de la Universidad de Cuenca, afirma lo siguiente:

Las normas jurídicas actuales están orientadas a regular la conducta del ser humano, pues son ellos quienes adquieren derechos y obligaciones legales a fin de garantizar una debida relación de convivencia entre personas; sin embargo, la naturaleza al no poder constituirse como sujeto de derecho, ni de poder exigir a nombre propio el respeto de determinados derechos, la responsabilidad recae en el hombre, cuyos deberes jurídicos se amplían a la protección de toda la vida existente sobre la tierra, mediante la figura jurídica de la tutela. Así pues, la naturaleza, en la cual se incluye todo tipo de fauna, merece una especial protección y reconocimiento por parte de los seres humanos, quienes sí tienen una responsabilidad para con ella.

En España

García (2010) en su artículo jurídico denominado “Ética Animal: El delito de maltrato animal. El maltrato legislativo a su protección”, concluye lo siguiente:

Para la existencia de una debida tutela del derecho penal en cuanto a la problemática del maltrato animal se requiere la presencia de dos factores fundamentales: la exigencia por parte del mismo hombre quien reclama que sea

el derecho penal sea el encargado de custodiar la protección jurídica de los animales mediante la imposición de sanciones; y la ineficiencia e ineficacia del derecho administrativo para la sanción de conductas lesivas hacia los animales, pues en diversas ocasiones, las multas impuestas no resultan proporcionales a los actos de abandono o crueldad, lo cual se traduce en la necesidad de una reforma normativa.

1.2.2. Nacionales

Franciskovic (2012) en su artículo jurídico titulado: “Los animales desde una perspectiva del Derecho ¿son realmente objetos de derecho o requieren de una nueva categorización?”, concluye lo siguiente:

El hecho de que los animales no posean una capacidad intelectual igual a la de los seres humanos, no implica que deban ser considerados en el mismo nivel que los objetos, pues, bien sabido es que los animales pueden sentir placer y dolor. Es por ello que, se requiere la creación de una nueva categorización en el sistema jurídico mediante el cual se les reconozca derechos, mas no deberes u obligaciones.

Llanos (2018) en su investigación titulada: “La determinación del bien jurídico protegido y el principio de proporcionalidad de la pena en la ley de protección y bienestar animal, Ley N° 30407”, para optar el título profesional de Abogado de la Universidad Nacional del Altiplano, establece lo siguiente:

El delito relativo al abandono y actos de crueldad contra los animales domésticos y silvestres mantenidos en cautiverio, se encuentra inmerso en el Título V, Delitos contra el Patrimonio; sin embargo, esta constituye una clasificación errada, pues no protege a gran escala a los seres no humanos al ser considerados estos como parte íntegra del patrimonio de una persona, no reconociendo la importancia de su bienestar y respeto de la misma. Es necesario una reevaluación del bien jurídico a proteger, sea que se reconozca como tal al medio ambiente, el interés de la sociedad, la moral y buenas costumbres o la integridad del animal.

Ochoa, Cruz y Riquelme (2017) en su investigación titulada: “Delimitación del Bien Jurídico Protegido en el delito de Crueldad Animal de acuerdo al Art. 206-A del Código Penal incorporado por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de La Ley de Protección y Bienestar Animal (Ley Nro. 30407)”, para optar el título profesional de Abogado de la Universidad Tecnológica del Perú, concluye lo siguiente:

Existe una marcada inconcordancia entre la finalidad de la Ley N° 30407 y el bien jurídico protegido mediante el artículo 206-A del Código Penal, pues, por una parte, la ley mencionada precisa que los animales son seres “sensibles” y por tal motivo, merecen la protección de su vida y salud, mientras que el Código Penal tipifica el abandono y actos de crueldad contra los animales como un delito contra el patrimonio, más específicamente como delito de daños, posicionando a los seres no humanos como objetos o bienes muebles. De esta forma, se evidencia la doble naturaleza del bien jurídico objeto de protección en estos casos; sin embargo, es necesaria una reforma legislativa para ofrecer una mayor tutela de los derechos animales.

Larico (2014) en su investigación titulada “Factores que inciden en la penalización del maltrato animal relacionado con el medio ambiente en Tacna periodo 2012 – 2014”, para optar el título profesional de Maestría en Derecho con mención en Ciencias Penales de la Universidad Privada de Tacna, hace referencia a lo siguiente:

Los factores que justifican la concepción del medio ambiente como bien penalmente tutelado en los delitos relativos al maltrato animal están orientados a la búsqueda de la protección de los seres no humanos, sea garantizándoles una vida plena o no cometiendo actos crueles contra su integridad; sin embargo, también pretende salvaguardar el derecho fundamental que tienen todos los individuos de vivir en un espacio o ambiente adecuado, así como también asegurar la salud pública, pues a mayor cantidad de animales en las calles, mayor es el contagio de determinadas enfermedades.

Morón (2019) en su investigación titulada “La controversia del delito de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres tipificado en el art. 206-A del Código Penal con la Ley N° 30407, respecto a su calificación como seres sensibles”, para optar el título profesional de Abogado de la Universidad Andina de Cusco, establece lo siguiente:

El delito de abandono y actos de crueldad contra los animales domésticos y silvestres en cautiverio tiende a proteger principalmente un fin económico, mas no el bienestar del animal, pues ha sido posicionado como un delito patrimonial, lo cual entra en contradicción con la Ley N° 30407- Ley de Protección y Bienestar Animal, cuya finalidad es la de salvaguardar la vida y salud animal, así como también la salud pública.

López (2019) en su investigación titulada “Análisis de las normas que sancionan el maltrato de los animales domésticos con relación a los perros y gatos, según la legislación peruana Nuevo Chimbote 2015”, para optar el título profesional de Abogada de la Universidad César Vallejo, determina lo siguiente:

Las conductas carentes de responsabilidad llevadas a cabo por el ser humano contra los animales, se encuentran tipificadas en el Código Penal; sin embargo, la autora considera que la sanción a imponerse en este tipo de casos debe tomarse en cuenta considerando el grado de violencia utilizada por el autor del hecho delictivo, a fin de garantizar una pena con mayor efectividad.

Salas (2019) en su investigación titulada “Interpretación del tipo penal de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres a través de su bien jurídico. Arequipa 2017”, para optar el grado académico de Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal, concluye lo siguiente:

Existe una gran confusión referente a la tipificación del maltrato animal en el ordenamiento jurídico peruano, tanto en el bien jurídico que se tutela como en el sujeto pasivo de este delito. Así pues, es recomendable que las normas jurídicas relativas a la protección de los animales tengan como base la Declaración

Universal de los Derechos de los Animales, en el cual estos son reconocidos como sujetos de derecho y, por ende, son susceptibles de reconocimiento jurídico.

Vásquez (2020) en su investigación titulada “El bien jurídico en el delito de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres en el ordenamiento jurídico – penal peruano”, para optar el título profesional de Abogado de la Universidad de Huánuco, concluye lo siguiente:

El Derecho Penal tiene la finalidad principal de garantizar que se protejan los bienes jurídicos conforme lo estipula el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal; sin embargo, en los delitos relacionados al abandono y actos de crueldad contra los animales, se contraviene dicho artículo, en tanto estos no son reconocidos como sujetos de derechos en el sistema jurídico actual, por lo tanto, se requiere una evaluación de los criterios de imputación y la modificación del artículo 206-A del Código Penal.

1.2.3. Locales

Izaga y Salazar (2015) en su investigación titulada “El maltrato animal, y la importancia de su penalización en nuestro país”, para optar el título profesional de Abogada de la Universidad Señor de Sipán, concluye lo siguiente:

La importancia de la penalización de los actos de maltrato animal radica en que esta se ha convertido en una problemática de gran relevancia para la sociedad en los últimos años. Pese a la existencia de normativa relativa a la salvaguarda de los animales, estos no han sido reconocidos como sujetos de derechos ni se ha creado un bien jurídico especial enfocado en garantizar su bienestar.

Apaestegui (2019) en su investigación titulada “La problemática del abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres en el Perú”, para optar el título profesional de Abogado de la Universidad Particular de Chiclayo, concluye lo siguiente:

En la actualidad el delito de maltrato animal consta de una doble naturaleza, prevaleciendo la protección del patrimonio; no obstante, existe un bien jurídico que debe ponderar siendo este el bienestar del animal, pues la Ley N° 30407 le reconoce a estos la calidad de seres sensibles.

1.3. Abordaje teórico

1.3.1. Doctrina

1.3.1.1. La protección de la vida de naturaleza humana frente a la vida de naturaleza animal.

Bernales (1999) hace referencia que es fundamental la consideración de los principios rectores al momento de regular la legislación de protección y bienestar del animal doméstico y silvestre en un determinado Estado, lo cual implica el reconocimiento científico de que los animales también son seres sintientes, así como lo es el ser humano, por lo cual los operadores de derecho tienen la ardua labor de interpretar la norma y aplicarla a favor de los seres no humanos, sin que ello implique ciertamente el descuido de los cimientos filosóficos sobre los cuales se afirma la construcción normativa de las reglas y directrices jurídicas.

Ciertamente, en la Ley N° 30407 – Ley de Protección y Bienestar Animal, la cual ha servido como base para la tipificación del delito de maltrato animal en el Código Penal, hace referencia a algunos principios importantes que deben ser considerados para garantizar el bienestar e integridad de los animales domésticos y silvestres:

a) Principio de protección y bienestar animal

Mediante este principio rector se pretende garantizar de forma plena el bienestar del animal vertebrado doméstico o silvestre, haciendo reconocimiento a su calidad de ser sensible, es decir, que son susceptibles de sentir dolor o placer; por lo tanto, merecen respeto y un buen trato por parte del ser humano, quien tiene la capacidad de apreciar

las diferencias sustanciales entre lo bueno y lo malo, lo positivo y lo negativo.

b) Principio de protección de la biodiversidad

Este principio rector tiene sustento en el artículo 68° de la Constitución Política Peruana, la cual regula el deber del Estado para generar planes de gobierno que promuevan el mantenimiento de la pluralidad biológica y también de las áreas legalmente protegidas; de esta forma, el Estado deberá proteger la fauna silvestre, conformada por los animales silvestres libres y, a su vez, aquellos que se encuentren en santuarios o áreas naturales.

c) Principio de colaboración integral y de responsabilidad de la sociedad

Mediante este principio se pretende reafirmar la importancia de la participación, tanto de las autoridades competentes como de la ciudadanía respecto a la protección de los animales. Por un lado, se generan deberes en la autoridad para emitir medidas que garanticen el bienestar animal, y, por otro lado, se exige una mayor concientización en las personas en relación a la tenencia responsable de mascotas. Asimismo, la educación juega un rol fundamental para un mayor alcance del tema.

d) Principio de armonización con el Derecho Internacional

El principio de armonización con el Derecho Internacional, permite que los operadores del Derecho en general, así como los legisladores puedan emitir normas contundentes en materia de protección animal, en base a un estudio previo de los tratados, convenios y acuerdos internacionales que haya ratificado el Perú en relación al tema de derechos del animal.

e) Principio precautorio

El principio precautorio es aquel mediante el cual el Estado tiene la facultad de emitir normas o adoptar medidas pertinentes cuando tenga la sospecha que determinado accionar del hombre pueda causar daño a un animal, aunque no exista un fundamento científico que acredite este hecho.

Como se puede observar, tras el análisis de los principios rectores antes descritos, estos resultan fundamentalmente necesarios para una debida regulación sobre protección animal, siendo que los legisladores se basaron en ello para la creación del Art. 206-A del Código Penal.

Cabe mencionar que, si bien es cierto la ley mencionada en líneas arriba garantiza la protección de los animales domésticos y silvestres mantenidos en cautiverio mediante la consideración de estos como seres sensible y una regulación normativa semi eficiente, resulta necesario señalar que existen ciertas excepciones a la norma, como lo son las corridas de toros, las peleas de gallos y otros espectáculos declarados de carácter cultural por la autoridad competente, lo cual resulta ser una contradicción de normas muy evidente, pues no se considera el gran sufrimiento injustificado que sufren los animales objeto de estos actos crueles e inhumanos, ni las consecuencias negativas que este accionar puede generar en el psique de las personas.

1.3.1.2. El animal como bien mueble para el derecho penal

Al posicionar al animal doméstico y silvestre dentro del conjunto de normas que abarcan a los delitos contra el patrimonio, se acepta tácitamente, en primera instancia, la preeminencia de la raza humana por encima de las demás especies existentes en el planeta; y, en segunda instancia, la evidente la instrumentalización y cosificación de la que ha sido objeto el animal, pues es puesto al servicio del hombre desde tiempos inmemoriales.

Respecto al primer supuesto mencionado, se entiende que tiene un fundamento específico en dos conceptos relevantes: el especismo y el antropocentrismo. Por un lado, el especismo es aquella discriminación que se realiza a un grupo de individuos por no pertenecer a una determinada especie, negándoseles una alta gama de derechos y beneficios, sin que se base en ningún fundamento moralmente lógico; en este caso, la especie humana estaría discriminando a la especie animal por su condición de tal. Por el otro lado, el antropocentrismo es un término utilizado para señalar que todo lo existente en el mundo debe ser utilizado a favor de la humanidad. Asimismo, cabe aclarar que existen dos tipos de antropocentrismo: antropocentrismo epistémico, basado en el ámbito biológico; y, antropocentrismo moral, cuando refiere que el ser humano es el único en obligarse moralmente. (Jaramillo, 2013).

Respecto al segundo supuesto, es innegable señalar que el animal ha sido cosificado desde los inicios de la humanidad. Utilizado únicamente para generar un provecho al ser humano, mediante el consumo de su carne o el uso de su piel para protegerse de los climas tormentosos, como lo sería en la era paleolítica. Para luego escalar a niveles mayores a la par de la transformación de la sociedad, esto es, que se le utilizara para la agricultura o fines científicos. Pese a que en la actualidad algunos animales han adquirido una categoría especial como “animales de compañía”, es evidente que aún hay un extenso sendero por trazar en la protección de los seres no humanos.

El animal como simple propiedad de una persona no es más que una consecuencia jurídica excluida e incomprendida por el sistema social y jurídico normativo desde tiempos inmemoriales, bajo una creencia práctica de concebir al animal no humano como algo que debe servirle al hombre. Dicha idea se respalda en los pensamientos ideológicos de determinadas religiones y dogmas, para las cuales el animal no humano carece del preciado espíritu o alma, por lo que no merece ningún tipo de derecho; así mismo, el hombre, al ser creado por Dios y a su semejanza, personifica la máxima cúspide de la creación, sin

embargo esta forma de pensamiento resulta ser muy estática y rígida, pues simplemente limita el pensamiento y actuar del hombre en su trato hacia las demás especies, a pesar de que estos ostentan su misma condición.(Salinas, 2004).

Desde esta perspectiva, resulta fundamental brindar mayor protección a los animales. Ciertamente es que, antiguamente, durante el desarrollo de determinadas fases de la humanidad, como en la época romana, se protegía social y jurídicamente en mayor medida al animal que al humano esclavo, en el sentido que los dueños de estos últimos podían disponer libre y arbitrariamente de ellos. Actualmente, en la denominada era contemporánea, se ha estructurado el esquema normativo de tal manera que ya no es posible reincidir en los mismos errores del pasado.

El derecho penal, como rama fundamental del derecho en general, únicamente se encarga de repetir lo establecido por las normas legales extrapenales en cuanto señalan que los animales son cosas muebles pertenecientes a la esfera patrimonial de la persona; y por lo tanto, son susceptibles de que se efectúen sobre ellos todas las garantías reales que trae consigo el derecho de propiedad, sin que realmente importe su bienestar.

Un punto importante a destacar respecto a la legislación penal vigente en nuestro país, es que, mediante el artículo cuestionado en el presente trabajo de investigación, se logra proteger no solo a los animales domésticos, sino que también regula normas en salvaguarda de los animales silvestres. Resulta que la inserción de este supuesto está orientado a la preservación de una pieza valiosa del ecosistema como lo es la fauna silvestre, siendo que en muchos casos algunos de ellos se encuentran en un inminente peligro de extinción, por lo que es deber fundamental del Estado velar por la diversidad biológica, como lo señala la Carta Magna. Sin embargo, si se encauza la regulación de normas en base a lo mencionado anteriormente, es menester aclarar que bien se pudo incluir este tipo

de delitos en la categoría normativa que protege el medioambiente, el ecosistema o la ecología como sucede en otros países.

Asimismo, cabe señalar que el referido artículo del cuerpo normativo penal impone ciertas limitaciones en el actuar del propietario del animal, a fin de salvaguardar la integridad física y vida de este último. Pese a ello, estos atentados son evaluados como un menoscabo al patrimonio de un individuo, en caso de los animales denominados domésticos, y, al patrimonio del Estado, en caso de la fauna silvestre. El propietario tiene la obligación de no causar daños al animal del que es responsable. (Salinas,2004).

1.3.1.3. La comisión de actos de crueldad contra el animal

El primer supuesto típico previsto en el Art. 206-A del Código Penal está referido a la acción de cometer actos de crueldad contra animales domésticos o silvestres. La Real Academia Española define la palabra “crueldad” como toda aquella “acción cruel e inhumana”, así como asociándolo a los términos “inhumanidad, fiereza de ánimo, impiedad”, por lo que se entiende que la conducta tipificada estriba en el accionar humano que cause dolores o sufrimientos innecesarios a los animales, siendo que incluso pueda causárseles la muerte.

El autor Arbulú (2019) expresa que desde la tipicidad objetiva se reprime a aquel que comete actos de crueldad, definido como aquel acto que genera dolor, sufrimiento, lesiones o hasta muerte de un animal que puede ser de carácter doméstico con los que se mantiene un vínculo afectivo, o también denominados de compañía, a diferencia del animal silvestre que vive en su hábitat natural y que, sin embargo, es objeto de tutela.

1.3.1.3.1. Sujetos que actúan en los actos de criminalidad contra animales

1.3.1.3.1.1. Sujeto activo

El sujeto activo está constituido por el autor del delito, siendo que para que sea considerado como tal deben concurrir dos condiciones importantes: la

personalidad y la capacidad, necesarias para que se acredite que es un sujeto capaz (imputable). (Cornejo, 2015).

Teniendo en consideración lo anteriormente mencionado, en base a un análisis de la tipificación del Art. 206-A del Código Penal, se obtiene que el sujeto activo puede ser cualquier persona (hombre o mujer). que sometiere al animal a algún tipo de trato cruel e inhumano.

1.3.1.3.1.2. Sujeto pasivo

El sujeto pasivo está constituido por el individuo natural (o jurídica) que goza de la titularidad de un bien jurídico penalmente protegido, diferenciándose de la concepción de víctima del delito, que es aquel individuo que sufre o es perjudicado de forma directa o indirecta por las consecuencias generadas en el momento de la comisión del hecho ilícito. (Reyna, 2016).

El autor Cornejo (2015), por su parte precisa que, todo bien tutelado por la norma penal pertenece siempre a un sujeto, por lo tanto, no puede considerarse bienes penalmente protegidos, que no tengan por titular al sujeto del Derecho Penal, es decir a una persona natural o una persona jurídica.

De las definiciones aclaradas en líneas anteriores, se advierte que quien se constituye como sujeto pasivo del delito de abandono y actos de crueldad contra los animales domésticos y silvestres sería aquel que ostenta la propiedad de aquellos, pues el bien jurídico susceptible de protección en estos casos es la propiedad, mas no el bienestar de los animales.

Desde un punto de vista formal, se llega a establecer que en determinados casos el sujeto pasivo sería a la vez sujeto del delito y de la acción. Sin embargo, al no considerarse como sujeto de derechos al animal actualmente ni haberseles declarado sus derechos como tal, no es posible

considerar al animal como sujeto pasivo de la acción, sino como objeto material del delito.

Cuando el animal contra el cual se ejerce los actos de crueldad es doméstico o de compañía, el sujeto pasivo viene a ser la persona propietaria o dueña de la mascota. Cuando el animal contra el cual se ejerce los actos de crueldad es silvestre, el sujeto pasivo es el Estado, por tener este el deber de protección estatal de la fauna silvestre. Asimismo, cuando los animales domésticos (como los perros o los gatos) son callejeros, en decir vagan por las calles sin que se identifique a los propietarios o que se han desvinculado definitivamente de sus amos por determinadas circunstancias, el sujeto pasivo del delito es el Estado, por ficción jurídica, al reputarse propietario de los animales carentes de dueño. Muestra de ello es el sistema de perreras municipales, el cual suele disponer de los animales callejeros a su libre arbitrio. Tal disposición que no deja de ser una ejecución arbitraria e injusta cuando se decide acabar con la vida del animal, en los casos que no encuentren adoptantes en el momento oportuno. (Villavicencio, 2014).

1.3.1.3.2. Conducta emigrante contra animales

Cuando la norma expresa actos de crueldad hacia los animales domésticos y silvestres, la forma de comportamiento que se afirma es la acción, por encima de la omisión.

Cuando la crueldad es interpretada no en un sentido afirmativo de acción, sino de privación de alimentos o de atenciones para con el animal, en realidad se está ante el supuesto de abandono de animales domésticos, y no ante el caso de actos de crueldad.

Si los actos de crueldad fueran interpretados como omisión, se perdería su sentido y alcance, pues con ello se los trasladaría hacia los supuestos de abandono del animal, cuestión que no resulta atendible por cuanto habría

duplicidad o redundancia típica, lo cual no es soportable para el principio de legalidad y menos dentro de un Estado Constitucional de derecho.

Por lo expuesto, la crueldad no se trata de omisiones, sino de acciones directas, por las cuales se hace sufrir injustificadamente al animal, causándole dolores innecesarios.

1.3.1.3.3. Tipo subjetivo

Por la intensidad de la acción cometida se prefiere considerar al dolo directo que, al dolo eventual, habida cuenta de que la comisión de actos de crueldad difícilmente significaría una representación del probable resultado dañoso. Más bien existiría una mayor consciencia, conocimiento, voluntad y la consideración de una cierta planificación como expresión elaborada de la consciencia ya mencionada.

La producción de sufrimientos innecesarios se ajusta más a la concepción de un dolo directo, en tanto la norma adopta la perspectiva de la víctima que sufre, aunque sea un animal doméstico o silvestre el que padece tal acción criminal, lo que implica, a su vez, dos caras de una misma moneda, un victimario que goza con su crueldad. En el gozo del sujeto activo es improbable sustentar la comisión del acto por un dolo eventual.

Asimismo, se descarta toda forma culposa, ya sea la referida a la culpa consciente o inconsciente, al no estar prevista expresamente en el tipo penal. Tampoco son posibles las manifestaciones de la culpa, como la negligencia, la imprudencia y la impericia. Los daños penales solamente caben en el ordenamiento jurídico como daños dolosos.

1.3.1.3.4. Grados de desarrollo del delito

Debido a que el delito requiere la comisión de actos de crueldad contra los animales domésticos y silvestres, implícitamente se está ante un hecho de

lesiones contra un ser vivo que por ficción jurídica se imputa como un delito de daños contra una cosa mueble, por lo que se aprecia una estructura de delito de resultado. En consecuencia, se admite la tentativa cuando habiéndose iniciado la acción con el propósito de causar la muerte con dolores innecesarios e injustificados, no se logra la muerte, pero sí imprimir la crueldad en el corpus de la víctima animal. En el presente caso, la tentativa se detecta cuando, habiendo el sujeto activo desarrollado los actos de crueldad, no consigue dañar el corpus del animal doméstico o silvestre.

La consumación se presenta cuando se daña al animal doméstico o silvestre con la ejecución de actos de crueldad, sin que el sujeto agente haya tenido el propósito de matar o destruir al animal “cosa mueble”.

1.3.1.4. El acto de abandono animal

En este supuesto típico del delito tipificado en el Art. 206-A del Código Penal se puede apreciar una cierta similitud con los delitos de exposición o abandono de personas en peligro. En tal sentido, el sujeto activo viene a ser cualquier persona humana; mientras que el sujeto pasivo, el propietario del animal. Una persona natural, si se trata de un animal doméstico; el Estado, si se trata de un animal silvestre o de un animal callejero o vagabundo.

1.3.1.4.1. Conducta

El abandono del animal doméstico o silvestre, como comportamiento típico, adopta dos formas principales: una activa y una pasiva, las cuales se detallarán en las siguientes líneas.

1.3.1.4.1.1. Activa

Se da cuando el agente realiza determinado acto para colocar al animal en una situación o estado de abandono y necesidad. La conducta se ejerce concretamente sobre el objeto de la acción, es decir, sobre el animal. Por ejemplo, el dueño de la mascota lleva a esta fuera de su domicilio, en el

cual vivía en calidad de tal, a la calle o a un lugar distante de su casa., dejándolo a la intemperie.

1.3.1.4.1.2. Pasiva u omisiva

Se da cuando el sujeto activo no despliega una acción directamente sobre el animal, sino que más bien omite realizar un acto para atenderlo o protegerlo o colocarlo a buen recaudo. Por ejemplo, el caso del dueño de una mascota que, habiéndose mudado de casa, no lleva a su mascota consigo y lo deja a merced de los acontecimientos negativos, abandonado en el domicilio anterior. La falta de socorro a la mascota abandonada aproxima al subtipo penal en comentario a la figura prevista en el Art. 126 del Código Penal, referido a la omisión de socorro.

1.3.1.4.2. Tipo subjetivo

Por la manera en cómo se presenta el abandono tanto en su forma activa como en su forma pasiva puede cometerse dos subtipos penales; por un lado, por dolo directo, cuando se presenta la forma activa y el agente traslada al animal a un área geográfica que resulta ser antípoda del domicilio donde antes residía en calidad de mascota. Por otro lado, por dolo eventual cuando se aprecia una conducta pasiva por parte del sujeto activo, es decir, cuando no se realiza una acción directamente sobre el objeto material de acción (el animal doméstico o silvestre), sino que omite socorrerlo después de haber desplegado una determinada acción en el mundo exterior.

1.3.1.4.3. Grados de desarrollo del delito

Al tratarse de un tipo penal de abandono, no se requiere de un determinado resultado, por lo que no se admite la tentativa. La acción se agota en el hecho mismo del abandono.

La consumación se presenta cuando se abandona al animal doméstico o silvestre, con independencia de que esta sufra alguna lesión en su integridad vital (corpus), que la ley traduce como daño a una cosa mueble. El abandono sigue, en líneas generales, la idea de la exposición o abandono de personas en peligro como ya se mencionó en párrafos anteriores, con la obvia diferencia de que el derecho asume actualmente que el animal no resulta ser nada más que un bien mueble, dividido entre consumibles o no consumibles, y entre estos, a su vez, en domésticos y silvestres, sin reconocérsele ningún tipo subjetividad.

1.3.1.5. Una involuntaria e inconcebible discriminación entre los seres vivientes

Si el animal muerto por obra directa del sujeto activo tuviese una tasación superior a una remuneración mínima vital, estaríamos ante la figura penal de los daños dolosos simples, prevista precisamente por el Art. 205 del Código Penal. Mas si el bien o la cosa mueble “animal doméstico” tuviese un valor menor o igual a una remuneración mínima vital, la muerte del animal interpretada como destrucción de un bien mueble implicará la comisión no de un delito contra el patrimonio, sino de una falta contra la propiedad, en aplicación del art. 444 del Código Penal.

Por ejemplo, si la mascota de Juan, muerta intencionalmente por su vecino Pedro, es de raza fina, habría la comisión de un delito. A contrario sensu, si la mascota muerta en esa circunstancia no fuera de raza fina, habría la comisión de una falta.

Esto se establece que la diferencia de razas sería determinante y tendría efectos claramente distintos a nivel de la penalidad, pues el delito de daños se penaliza necesariamente con una pena de prisión, y la falta de daños con una pena menor, al ser reprimible por imperio de la ley con prestación de servicios a la comunidad o con días multa, con el añadido normativo de la parte in fine del primer párrafo

del art. 444 del Código Penal, que señala que también deberá reponer el bien que fue dañado. (Villavicencio, 2014).

La diferenciación de razas de animales, traducida en diferentes penalidades basadas precisamente en la raza, no es sino una muestra evidente de discriminación negativa, por la cual se asume que determinadas razas de animales domésticos (perros mascotas) son mejores que otras (perros de pedigrí por encima de perros mestizos).

La discriminación negativa en que se incurre cuando el animal es considerado jurídicamente como bien mueble no es propia de un Estado constitucional de derecho, pues aun cuando el mismo daño material se produce contra animales abandonados o maltratados y la muerte sobrevenida es cubierta por el tipo penal previsto en el art. 206-A del Código Penal, al ser el animal considerado como cosa mueble, la muerte directa e intencional de este va a ser reprimida jurídicamente, ya sea como daños simples, previstos en el art. 205 del Código Penal, o por el art. 444 del mismo cuerpo normativo.

Veamos el siguiente supuesto hipotético: Juan tiene como mascota un perro que ladra mucho por las noches en su casa. José, vecino de Juan, molesto por esa situación un día dispara a matar contra el can y logra su objetivo. El animal era de raza Poodle.

Solución: Al estar valorizado, en condiciones normales, el animal en más de una remuneración mínima vital, se habría realizado el tipo penal de daños previsto en el art. 205 del Código Penal.

Variante: Si el can es de raza mestiza, esto es, denominado “criollo”, no habría delito, sino falta como hecho punible, al tener un valor económico por debajo de una remuneración mínima vital. Solución: Al haber la finalidad de matar al animal, la conducta se subsume dentro de los hechos de daños; pero, al ser el valor del animal doméstico inferior a una remuneración mínima vital, se constituye como una falta contra el patrimonio, en la modalidad de daños, sin dejar de ser por eso

hecho punible. Con lo que se incurre en un acto de discriminación negativa, al clasificarse la vida del animal de acuerdo a las razas y a su valor relativo. La discriminación no es positiva, sino al contrario negativa y perjudicial, habida cuenta de que hace una diferenciación basada sustancialmente en los prejuicios más que en hechos objetivos.

1.3.1.6. Un potencial y nuevo bien jurídico: vida no humana

Debido a que se torna imposible la concepción de regulaciones normativas que garanticen derechos a los objetos materiales del delito, los cuales en su gran mayoría se constituyen por objetos inanimados y en una leve proporción, por la vida no humana, debe sustentarse cualquier tipo de análisis jurídico en el recuerdo histórico de aquellas épocas en donde existía una marcada diferenciación del ser humano por el color de la piel, por la raza, por el sexo, etc., siendo necesario un serio replanteamiento sobre la categorización del animal como simple cosa mueble y aceptar una posible extensión de la vida en general como bien jurídico susceptible de protección. Entendiéndose que ya no solo se encuentre comprendida en la tradicional división entre vida humana dependiente e independiente, sino que se extienda, de igual forma, a determinados ámbitos reservados para la vida animal, como puede ser precisamente la vida del animal doméstico y silvestre.

En materia de actos de discriminación, siempre es menester tener en cuenta que hay dos clases de discriminación: la discriminación negativa y la discriminación positiva.

Es de esta manera, que se entiende por discriminación negativa a todas aquellas distinciones o diferenciaciones que no ameritan llevarse a cabo, porque se carecen de alguna base legal o fundamento normativo para ello y porque el acto de distinción o diferenciación no responde a hechos objetivos, sino más bien que puede llegar a perjudicar a quien lo padezca. La discriminación negativa es perjudicial, pues no responde a los paradigmas actuales del Estado

Constitucional de Derecho y de la democracia imperativa en la política; claro ejemplo de ello sucedió en siglos pasados cuando se discriminaba injustificadamente a las personas que tenían un color de piel diferente o que era de una raza distinta, pese a que, posteriormente, se emitieron normas de segregación y separación racial, para finalmente abolirse la esclavitud humana en el siglo XIX de manera definitiva. Cuando se menciona la discriminación negativa debe entenderse que esta impone los prejuicios por encima de los conocimientos certeros. Se asumen como verdaderas determinadas situaciones o características, como el hecho de pensar que los blancos son mejores o más inteligentes que los negros o los indígenas, o que los heterosexuales son más confiables que los homosexuales, etc., cuando realmente estas situaciones carecen de una lógica. (García, 2013).

Por su parte, la discriminación positiva consiste en un acto de compensación, por el cual se posiciona en igualdad de oportunidades a todas las personas, por lo que, no tiene sentido convenir respecto a esta discriminación una determinada ilicitud civil y mucho menos penal, pues con ella no se pretende perjudicar a nadie ni menoscabar los derechos de los demás. Son actos emanados por excelencia a nivel administrativo, como puede ser el permitir dar exámenes a los ciegos mediante el sistema braille, permitir que las mujeres participen en los poderes políticos de la nación, permitir el ingreso de los perros guía a determinados establecimientos, etc.

La discriminación positiva contribuye, como concepto e institución, a la solución de determinados conflictos jurídico-sociales. La discriminación negativa, siguiendo esta línea de pensamiento, no debe ser admitido por el sistema jurídico, por lo que debe existir una sanción jurídica. De ese modo, no resultaría aceptable que, en sede del derecho, el bien jurídico “vida” esté limitado únicamente a proteger la vida humana, ya sea en su vertiente de vida humana independiente (delitos de homicidio), o en su vertiente de vida humana dependiente (delitos de aborto).

En este sentido, los animales domésticos y silvestres no pueden quedar a disposición de regulaciones legales que resulten arbitrarias, siendo que en la actualidad queda al libre capricho de los aparatos legislativos su protección o desprotección. Para la protección jurídica de los animales deben adoptarse una serie de juicios comprensibles y de objetividad, en el sentido de que el reconocimiento del derecho a la vida no debe de limitarse solamente al ser humano, sino también a otras especies animales por su calidad de seres sintientes.

La regulación del Art. 206-A del Código Penal implica una protección más intensa y directa hacia los animales domésticos y silvestres. Sobre todo, debe ir acompañada, de su correspondiente declaración de principios rectores o exposición de motivos en el Código Penal, pues no se trata de simples cosas materiales o bienes muebles, sino de organismos biológicos inmersos en el mismo reino animal que los humanos. La ficción jurídica de suponer cosas sin vida a seres vivientes, en perjuicio de la vida misma, no tiene sentido en un Estado contemporáneo que se encuentra a merced de la transformación social y de pensamiento.

Ahora los tiempos han cambiado y el Estado legal de derecho ha sido superado, dejando paso al Estado Constitucional de Derecho. El derecho penal, como parte de un derecho cambiante y flexible, se encuentra en la obligación de estar a lugar con los grandes cambios y los paradigmas vigentes a nivel jurídico, por lo que no resulta pertinente sostener la ficción de suponer que los animales domésticos y silvestres son simples cosas o bienes muebles.

Como en todo proceso de cambio estructural en un sistema jurídico, se requiere de cierta prudencia y recelo en su implementación, de esta forma se entiende que los grandes cambios deben aplicarse de forma progresiva y no de forma absoluta e inmediata. De igual manera se requiere que la introducción de un nuevo bien jurídico, como puede ser la vida no humana en este caso, se realice con elementos que contengan dentro de sí la imprescindible viabilidad del caso,

de modo que haya continuidad en el nuevo o los nuevos tipos penales que contengan el correspondiente bien jurídico protegido, por lo que requiere de un amplio análisis jurídico normativo.

Los animales domésticos y silvestres serían los primeros en ser incluidos en el nuevo objeto del bien jurídico, por lo que el sujeto pasivo de la acción sería específicamente el animal doméstico y silvestre. Y, en caso de que el derecho civil no reconociera al animal como centro de tanto derechos como deberes, el reconocimiento del bien jurídico “vida no humana” estaría limitado al solo derecho a vivir de forma plena sin ningún accionar que le cause daño o dolor, con independencia de su correlativo deber: solamente se puede exigir al ser humano el respeto a la vida del animal doméstico y silvestre, sin que sea recíproco, esto es, sin que exista para el animal la exigencia legal de respetar la vida humana o cualquier otro tipo de deber jurídico o moral. Lejana está la época en donde el animal respondía penalmente por haber causado la muerte de determinado ser humano.

La razón de la creación de un nuevo bien jurídico consistente en la “vida no humana” confronta dos objeciones principales de acuerdo a lo que menciona Castillo (2008): a) la pertinencia del sujeto pasivo del delito y de la acción en un solo sujeto pasivo, y b) la clase de sanción abstracta que se puede establecer, que no implique una vulneración al carácter de ultima ratio que posee el derecho penal.

En lo referente a la primera objeción, la pertinencia del sujeto pasivo del delito y de la acción en un solo sujeto pasivo, queda claro que el animal doméstico y silvestre resultaría ser necesariamente sujeto pasivo de la acción, al sufrir directamente el atentado de la conducta criminal, esto es, la acción de matar o causarle cualquier tipo de daño físico o psíquico.

Para que sea sujeto pasivo del delito, el animal tendría que ser el titular del bien jurídico “vida no humana”, y, en ese sentido, tendría que exigir el respeto hacia

su vida y la sanción jurídico penal respectiva en caso de atentado contra el referido hipotético bien jurídico. Sin embargo, sucede que el animal doméstico o silvestre no puede por, obvias razones, exigir ello por sí mismo, pues resulta ser un incapaz para efectos jurídicos, en lo específico de la capacidad de ejercicio; por lo que, en este caso entraría la figura de un responsable, sea este el propietario, el Estado o un tercero, quien sería el encargado de exigir el debido cumplimiento de los derechos del animal mediante la aplicación de las normas pertinentes, en base al “nuevo bien jurídico”.

En ese sentido García (2013), hace referencia que al animal se le reconoce la condición de sujeto pasivo del acto ilícito; tal condición sería plena o total, por cuanto sufriría el impacto de la acción ejercida por el sujeto activo del delito que solamente puede ser el hombre. Y respecto a si el animal podría ser sujeto pasivo del delito, al ser el titular del bien jurídico afectado (vida no humana), sin tener la capacidad de ejercicio, por obvios motivos, no podría jamás reclamar por sí mismo la correspondiente reparación civil, sino a través de sus respectivos representantes, por lo que el animal doméstico o silvestre sería un sujeto pasivo parcial o semipleno (como lo sería un niño o un incapaz), al tener que depender de un ser humano para ejercer desde la denuncia de parte hasta el cobro de la reparación civil.

Algunas críticas se pueden dirigir hacia la calidad de los representantes, puesto que tendrían que ser necesariamente los dueños de los animales, lo que implicaría volver al concepto del animal como propiedad mueble, sobretodo en el caso que ellos mismos se conviertan en el sujeto activo del hecho ilícito. Sin embargo, este supuesto es superado cuando se formula un nuevo concepto respecto al antiguo “dueño” del animal. Ese nuevo concepto sería la idea de “responsable” del animal, en reemplazo de la idea de “propietario”. Por lo que el ser humano que tenga bajo su cargo un animal tendría prohibido disponer arbitraria e injustificadamente de este, salvo que sea en beneficio de la situación del animal.

En lo referente a la segunda objeción planteada, esta se relaciona al hecho de que el nuevo bien jurídico “vida no humana” no guardaría correspondencia con los parámetros de la última ratio del derecho penal. En específico, nos referimos a la crítica de la expansión indebida del derecho penal. Respecto a esto último, debe tenerse en cuenta, en primer lugar, que no se trata de mantener la idea de que el animal solamente es cosa mueble para el derecho penal, sino, al contrario, dejar en claro que si se reclama la presencia del derecho penal como última instancia o última razón es porque se está defendiendo la vida de un ser viviente, de un mamífero (caso de las mascotas) como el ser humano, ya que, la defensa jurídica se extiende a todo tipo de vida, sea esta animal o humana, a través del derecho penal con su sistema de penas, sanciones y medidas de seguridad, así como con los propósitos y fines de prevención de delitos y faltas . No se trata del honor, ni del patrimonio, ni de bienes jurídicos de segundo nivel en comparación con la bien jurídica vida humana.

Se trata de postular un nuevo bien jurídico para el derecho penal en la línea de defender la vida en todas sus expresiones, y no la propiedad, la cual no tiene ningún tipo de sentido. Lo que está en juego es la vida, no el patrimonio; la vida no humana, es cierto, pero, a fin de cuentas, la vida. En ese sentido, no se vulneraría el carácter de ultima ratio del derecho penal por haberse planteado la creación de un nuevo bien jurídico a nivel de la vida como máximo interés tutelado por el derecho punitivo.

En lo que concierne a la objeción planteada por la clase o tipo de pena a aplicarse contra los sujetos activos del nuevo delito, y en armonía con los presupuestos del garantismo jurídico penal, asumimos que no sería apta la sanción conminada de pena privativa de libertad, sino que, más bien, se podría imponer al hecho la pena alternativa a la prisión consistente en la pena limitativa de derechos o la multa que son penas principales según lo establecido por el art. 28 del Código Penal. Con ello no habría atentado alguno a la libertad del ser humano y ninguna preferencia a la vida no humana por encima de la libertad personal. La vía penal

no tiene por qué significar necesariamente la utilización de la pena privativa de libertad en todos los casos, aunque sea la sanción más grave en el sistema normativo, y aunque pueda dirigirse la sanción a un nivel próximo a las contravenciones administrativas.

Un nuevo bien jurídico a protegerse en sede penal es relevante en la medida de que se trata de vida no humana de animales domésticos y silvestres. En esa línea lógica de argumentos, no hay ninguna conculcación al carácter de ultima ratio del derecho penal, más aún cuando se reserva la pena privativa de libertad para los casos de atentados contra la vida humana (independiente y dependiente), y se postula una pena menos grave como la pena limitativa de derechos o la multa para el caso de los atentados contra la vida no humana de los animales domésticos y silvestres.

1.3.2. Legislación

1.3.2.1. Un nuevo tipo penal: el Art. 206-A del Código Penal

En la disposición complementaria modificatoria de la Ley N° 30407 – Ley de Protección y Bienestar Animal puede advertirse, como primer alcance, la modificación del Art. 36 del Código Penal, mediante la cual se adiciona el inciso 13 relativo a la inhabilitación, en cuyo texto literal configura lo siguiente: “Incapacidad definitiva o temporal para la tenencia de animales”. Como segundo alcance, se incorporó el Art. 206-A al Código Penal con el nomen iuris de “Abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres”, con la descripción típica expresa de que a la persona que cometa actos de crueldad contra un animal, sea este doméstico o silvestre, o los abandona, se le impondrá una pena privativa de libertad no mayor de tres años, con cien a ciento ochenta días-multa y con una inhabilitación de conformidad con el numeral 13 del artículo 36, el cual ya fue mencionado en líneas anteriores.

Asimismo, el artículo en cuestión regula una agravante para este delito, precisando que aumentará la pena de tres a cinco años, si es que

consecuentemente de los maltratos ocasionados se generara la muerte del animal.

Finalmente, mediante la disposición complementaria derogatoria única, se derogó la anterior legislación de protección animal, esto es, la Ley N° 27265 – Ley de Protección a los Animales Domésticos y Silvestres Mantenidos en Cautiverio, así como también el Art. 450-A del Código Penal, que regulaba y sancionaba este tipo de actos de una forma muy ligera. El artículo en mención fue insertado por la segunda disposición final y transitoria de la Ley N° 27265, publicada en el diario oficial El Peruano, el día 22 de mayo del 2000. Es menester precisar que la anulación del artículo anteriormente mencionado, representó la revocación de una falta, mas no de un delito, pues lo fijaba como una falta contra las buenas costumbres. (Bramont y García 2013, p. 62).

Es relevante señalar que el Art. 450-A del Código Penal precisaba lo siguiente:

“El que comete actos de crueldad contra un animal, lo somete a trabajos manifiestamente excesivos o lo maltrata, será sancionado hasta con sesenta días-multa. Si el animal muriera a consecuencia de los maltratos sufridos, la pena será de ciento veinte a trescientos sesenta días-multa. El juez podrá en estos casos prohibir al infractor la tenencia de animales bajo cualquier modalidad”.

Del texto anterior se evidencia un gran cambio en la normativa que supuso un avance considerable en el tema de protección animal, pues la norma precedente carecía de aspectos fundamentales y fue redacta de una forma muy tenue sin tomar en consideración la tipicidad subjetiva en su totalidad; así pues, en el derogado artículo 450-A del Código Penal no se evidenciaba tipicidad subjetiva culposa de ningún tipo, pues carece, en primera instancia, de una proyección legal manifiesta de culpa; y, en segunda instancia, resulta innecesario regular una conducta del tipo negligente en relación a los actos de maltrato a los animales de forma directa, por la preexistencia del dolo.

De igual forma se modificó el bien jurídico objeto de protección en este tipo de delitos, pues en el artículo 450-A del Código Penal se trataba de proteger las buenas costumbres, mientras que el bien jurídico en el delito previsto en el Art. 206-A del Código Penal, tal como se encuentra regulado actualmente, es la propiedad sobre el animal, el cual es considerado como un bien, cosa mueble o semoviente.

El autor Reátegui (2016) señaló que el bien jurídico susceptible de protección es la biodiversidad de especies que habitan en un determinado ecosistema; sin embargo, esto resulta erróneo considerando la tipificación actual, pues el delito se dirige contra determinado animal doméstico o silvestre, que son considerados a su vez como propiedad.

1.3.2.2. El problema del animus

En el Art. 206-A del Código Penal existen dos planos de expresión del tipo penal: en relación al abandono del animal, el dolo estaría conectado al tema de la exposición al peligro; y, en los de actos de crueldad, el dolo estaría enfocado a causar lesiones al animal.

De esta forma, al existir estos dos planos inmersos en la determinación de dañar la propiedad de alguien se está ante una cuestión de indiscutible confusión, pues los animales no deben ser considerados de tal forma, sobretodo cuando en el segundo supuesto se impone como agravante la muerte del animal (Salinas, 2010).

Se está en el ámbito del animus, en el cual puede advertirse los móviles internos que impulsan al sujeto activo a cometer un determinado hecho ilícito. Tal como lo mencionan Gálvez y Maquera (2020) el animus se refiere a la “voz latina que significa “ánimo”, Es la especial intención con la que se actúa”, por lo que se entiende que es la voluntad de accionar.

El animus en el tipo penal señalado ut supra carece de unanimidad típica, y solo con esa carencia puede complicarse el análisis del tipo penal en el sentido que la denominada exposición a peligro innata al comportamiento del abandono del animal puede generar su muerte de forma resultante, de igual forma los daños ocasionados por la crueldad hacia el animal pueden tener el mismo efecto fatídico.

Ya que existen distintos tipos de animus inmersos en un mismo tipo penal que no guardan relación con el bien jurídico penalmente tutelado, que en este caso es la propiedad del individuo, la agravante interpuesta carece de cierta lógica, pues la muerte consecuente de los actos de maltrato, no puede ser a título de delito preterintencional: falta la fórmula de la muerte previsible.

1.3.2.3. Análisis de la Ley N° 30407 – Ley de Protección y Bienestar Animal

El requerimiento de normas sustanciales sobre protección animal inició hace muchos años en los países europeos, siguiendo una línea de interés hacia Latinoamérica; y, por ende, a nuestro país. Es, de esta manera, que el 22 de mayo del 2000 se publicó la Ley N° 27265 – “Ley de Protección a los Animales Domésticos y a los Animales Silvestres Mantenidos en cautiverio”, mediante la cual se buscaba declarar como interés nacional la protección y bienestar de los animales; asimismo, a través de la primera disposición final y transitoria de la misma ley, se incorporó al Código Penal el artículo 450-A, el cual tipificaba al maltrato animal únicamente como una falta contra las buenas costumbres.

La anterior ley de protección animal, así como su tipificación en el Código Penal, no significó un gran avance en la materia, pues si bien es cierto, fue la primera en regular sanciones contra el maltrato animal, estas no fueron suficientes para contrarrestar la gran cantidad de actos de crueldad llevadas a cabo contra los seres no humanos; además que, la ley constaba de muchos fallos, pues pareciera que la habían redactado únicamente para contentar a las personas que exigían normativa eficaz en dichos casos, sin detenerse a evaluar si realmente lograban

cumplir con los objetivos propuestos. Es ante esta situación, que el 09 de enero del 2016, tras diversas propuestas de proyectos de ley, se promulgó la hasta ahora vigente Ley N°30407 – Ley de Protección y Bienestar Animal; que, a diferencia de su predecesora, la Ley N° 27265, supo manejar con mejor fuerza la importancia de normativa referente al bienestar de los animales, aunque aún con una leve presencia de deficiencias y errores.

La Ley N° 30407 se encuentra conformada por un total de 36 artículos clasificados en 8 capítulos y un anexo, el cual está destinado a recoger en un solo apartado un listado de palabras y términos necesarios para comprender la norma en cuestión. Sin embargo, mucho se ha criticado esta opción, alegándose que más que un anexo, se requiere un reglamento que permita absolver los vacíos y lagunas legales que presenta la ley.

A raíz de la promulgación de esta norma, han surgido últimamente diversas posiciones a favor y en contra de la categorización jurídica de los animales considerados no humanos, quienes en la actualidad ostentan la calificación de objetos de derecho. Una de las posiciones a favor hace referencia a que los animales no son cosas sino seres sensibles que tienen la capacidad de percibir dolor y placer; por lo tanto, su maltrato injustificado y excesivo resulta ser una conducta socialmente inaceptable y debe de garantizarse una protección animal especial en función a sus características propias, sin que esto implique una afectación directa a los derechos elementales de las personas.

Desde esta perspectiva, se entiende que el bienestar animal, no significa únicamente brindarles a estos una alimentación adecuada, sino que debe ampliarse el número de derechos de los mismos, mediante el respeto y protección por parte de la colectividad y el Estado, con el objetivo principal que los animales, quienes son pieza fundamental en un ecosistema, se desenvuelvan libremente y de una forma adecuada. Como consecuencia de este nuevo reconocimiento de derechos se obtendrá un cambio positivo en el ánimo subjetivo de los seres no humanos, puesto que se mantendrán en un estado de tranquilidad y armonía con

el hombre, con quien comparten el mismo espacio, y en donde sus derechos como seres vivos sean debidamente respetados.

Así pues, es importante hacer valer la ética del ser humano para respetar a la especie animal, que no debe ser vista como una especie inferior, sino complementaria, a fin de que la realidad cambie y se deje de tratar a estos animales como objetos que no sienten dolor o angustia.

El aspecto de la educación juega un rol clave en la protección de los animales, pues por supuesto, en un país donde las personas se forman desde la infancia observando corridas de toros, peleas de gallos o el simple maltrato a los animales de compañía, los convierte en seres humanos carentes de empatía hacia los demás seres vivos, logrando consecuentemente que puedan desarrollar actitudes de relevante preocupación para la sociedad. A fin de evitar comportamientos negativos que puedan perjudicar a terceros, las autoridades competentes tienen el deber moral y jurídico de proponer, organizar y gestionar programas educativos para concientizar a la población sobre el buen trato y cuidado de los animales. Se debe tener presente, entonces, que el contenido legal normativo siempre debe estar protegido por la ley, el respeto y la moral.

1.3.2.4. Inconcordancia entre el Art. 206-A del Código Penal y la Ley N° 30407

El artículo 2 de la Ley N° 30407 precisa la finalidad para la cual fue emitida la misma, expresando que se debe garantizar de manera integral el bienestar de los animales vertebrados domésticos y animales silvestres mantenidos en cautiverio, traducido en la protección de su vida y salud; así como también, asegurar el bienestar de la población ante enfermedades transmisibles de los animales a los seres humanos, es decir, valorar la salud pública. Para lograr dichos objetivos, se estableció la importancia del trabajo mutuo entre entidades públicas y privadas, órganos del Estado y la población, siendo que cada uno de ellos constarán de un rol fundamental para el desarrollo y cumplimiento de la ley,

así como para minimizar en gran medida los abusos cometidos contra los animales. Asimismo, cabe resaltar que se le ha otorgado un valor esencial a la educación en estos casos, cosa que no sucedía con la anterior Ley N° 27265.

Por su parte, el artículo 14 del mismo cuerpo normativo reza lo siguiente: “Para fines de la aplicación de la presente ley se reconoce como animales en condición de seres sensibles a toda especie de animales vertebrados domésticos y silvestres mantenidos en cautiverio”. Es de este modo, que la norma vigente en relación con la protección animal hace hincapié en el reconocimiento de los animales como seres sintientes, es decir, que poseen la capacidad de sentir y sufrir como los seres humanos.

Bellido (2007) hace referencia a lo mencionado anteriormente precisando que en la discusión sobre reconocer derechos a los animales se debate en gran medida respecto al nivel de inteligencia que poseen estos seres, haciendo connotación en la opinión de algunos quienes consideran que no basta con esta para convertirse en sujetos de derechos. Sin embargo, la autora refuta este fundamento expresando que, independientemente del reconocimiento de dicha inteligencia, no se puede obviar el hecho de que los animales cuentan con determinadas expresiones físicas básicas que les permiten exteriorizar sus emociones, por lo tanto, al ser estos seres sintientes o sensibles merecen una protección especial derivada de la obligación moral que cuentan las personas para con ellos, no limitándose su naturaleza a meras cosas.

Al contrario de la Ley N°30407, que ya se ha visto englobó sus objetivos en torno a la identificación de los animales como seres sensibles que requieren de protección de su vida y salud, el Código Penal vislumbró el delito de maltrato animal desde una óptica diferente, insertándolo dentro de la esfera de los delitos contra el patrimonio. Es de esta forma que en el artículo 206-A ubicado en el Capítulo IX, del Título V del Código Penal, los legisladores nos dan a entender que los actos crueles y de abandono a los animales deben reconocerse como una lesión directa al patrimonio de la persona; en este orden de ideas, se puede

asegurar que los animales han sido posicionados en nuestra legislación como bienes muebles o cosas semovientes, lo cual entra en gran contradicción con el cuerpo normativo anteriormente señalado.

Esta clasificación impuesta a los animales implica que los dueños de los mismos, quienes serán nombrados como propietarios, podrán vender, usar, disfrutar, reivindicar a sus mascotas, así como hacer efectivas las demás garantías reales originadas a partir del derecho de propiedad, generándose perjuicios a la integridad de los seres no humanos, pues cualquier persona podrá cometer actos lesivos contrarios al bienestar animal amparándose en que están en su derecho por pertenecer estos a su esfera patrimonial.

Respecto a su calificación como seres sensibles”, se desarrolla un análisis comparativo entre las dos normas, haciendo mención en que, si bien es cierto, el Código Civil en su título preliminar establece que no podrá ejercerse un determinado derecho de forma abusiva cuando este contravenga los derechos de otros, no se incluye aquí las lesiones producidas a los animales, pues actualmente la legislación peruana no regula derechos en relación a estos; por lo tanto, se debe entender que solo está haciendo alusión al ejercicio de un derecho que cause la vulneración de los derechos de otra persona, sea esta natural o jurídica. (Morón, 2019).

De igual forma, la autora previamente citada realiza un comentario a manera de recomendación precisando que debe regularse en nuestro ordenamiento jurídico peruano la doble naturaleza del bien jurídico a salvaguardar en este tipo específico de delito, pues si bien el patrimonio se ha constituido como el objeto de protección de la norma, debe por sobre todo buscarse la salvaguarda de un interés superior, que en este caso sería la integridad física de los seres no humanos, a fin de evitar cualquier trato inhumano contra ellos.

A partir de los fundamentos expuestos en líneas anteriores, se puede distinguir la colisión de intereses a proteger tanto en la Ley N° 30407 como en el artículo

206-A del Código Penal. Dicha colisión va a significar una controversia de alto nivel que podría llegar a mellar el juicio y decisión de los operadores del Derecho, quienes tienen la ardua labor de evaluar los presupuestos legales en determinados casos en concreto y emitir una resolución favorable o no, puesto que no podrán determinar adecuadamente si se está ante un delito contra el patrimonio o contra el bienestar animal.

1.3.2.5. Análisis de la Ley N° 27596 – Ley que regula el Régimen Jurídico de Canes.

La Ley N° 27596 – Ley que regula el Régimen Jurídico de Canes se emitió el año 2002 con la finalidad principal de regular los aspectos jurídicos de la crianza, adiestramiento y comercialización de aquellos canes que tienen la categoría de “potencialmente peligrosos”, entendiéndose por estos a todos los que deriven de la raza American Pitbull Terrier, al fin de salvaguardar la seguridad de los ciudadanos.

La Ley consta de 16 artículos organizados en tres capítulos, los cuales abarcan los temas de disposiciones generales, condiciones y obligaciones de los propietarios de los canes, así como la competencia de las municipalidades para el presente caso. De igual forma, consta de cuatro Disposiciones Transitorias y Finales, y, de un Reglamento - Decreto Supremo N° 006-2002-SA que permite complementar lo señalado en la Ley para un mayor entendimiento de la población y de los operadores del derecho.

En el artículo 3° de la norma, se regulan determinadas actividades que quedan totalmente prohibidas a partir de la vigencia de la ley, entre las cuales se encuentran el organizar peleas de perros en lugares de carácter públicos o privados, adiestrar perros con el fin de incrementar su agresividad y el ingreso de canes que tienen la categoría de “potencialmente peligrosos” a cualquier actividad de índole deportiva, cultural o en donde se encuentre una concurrencia grande de personas. Sin embargo, cabe señalar, que existe una exclusión para

este régimen jurídico, pues no abarca a los perros que sirven como guías para las personas con discapacidad visual, ni tampoco a los perros que se encuentren al servicio del Serenazgo, Policía Nacional o Fuerzas Armadas, por lo que se entiende que en esos casos la agresividad de los animales está “justificada” y es “necesaria”.

Asimismo, la ley garantiza y promueve la tenencia responsable de los canes, en el sentido que precisa determinados requisitos que debe cumplir una persona para ser propietario, como ser mayor de edad, presentar un certificado psicológico para acreditar su capacidad y no haber sido sancionado por la ley. De esta forma, se asegura que la tenencia de los animales no será orientada a un fin ilícito ni que perjudique a terceras personas.

Para un mayor alcance, se entiende por tenencia a aquella condición mediante la cual un propietario acepta y se compromete a cumplir las obligaciones básicas que se generan al tener una mascota; los cuales son una buena alimentación, ejercicio, un ambiente cómodo, cuidado veterinario, y sobre todo atención y cariño. (Sánchez y Rius, 2002).

Tanto las Municipalidades Distritales como las Municipalidades Provinciales estarán a cargo del régimen administrativo respecto a la tenencia de canes, pues se encargarán del registro de los perros, el otorgamiento de licencias a los propietarios, supervisar los establecimientos en los que se resguarden los canes “potencialmente peligrosos”, disponer el internamiento de los canes en caso se incumpla la norma, imponer sanciones a quienes no se rijan por la ley y recoger a los perros que se encuentren abandonados en la vía pública.

1.3.2.6. Análisis de la Ordenanza Municipal N° 032-2019/MDV – Ordenanza que establece la regulación del Régimen Municipal de protección y bienestar de los animales domésticos en el Distrito de Ventanilla.

La Ordenanza Municipal N° 032-2019/MDV fue emitida el 19 de diciembre del 2019 con la finalidad de regular la tenencia responsable de animales domésticos, mediante la concientización de la población y el fomento de políticas públicas que garanticen la protección y bienestar animal.

La norma en cuestión se encuentra conformada por 41 artículos ordenados en cuatro Títulos. Los aspectos que se regulan principalmente en la ordenanza están orientados a la crianza y tenencia responsable de los animales domésticos, así como las obligaciones de los propietarios, las funciones de la Municipalidad respecto al registro y autorización de perros y gatos, disposiciones en relación al adiestramiento y comercialización de los animales, y, las infracciones y sanciones a aplicarse a los individuos que incumplan con lo dispuesto en la ordenanza municipal.

Según el texto literal de la norma mencionada, la tenencia responsable constituye todas aquellas obligaciones que adquiere, tanto una persona natural como una persona jurídica al momento de decidir mantener un animal doméstico. Estas obligaciones o responsabilidades implican de manera general, brindarles una buena alimentación, un espacio adecuado para su desarrollo con las condiciones higiénico sanitarias necesarias, brindarles una atención veterinaria oportuna y todas aquellas medidas que garanticen su bienestar. Sin embargo, el respeto hacia el animal doméstico no se limita únicamente a lo descrito anteriormente, sino que se debe procurar evitar toda aquella acción que le cause sufrimiento y dolor innecesario.

La manera más apropiada para castigar a las personas que le generen un menoscabo físico o psíquico a los animales domésticos es aquel consistente en sanciones administrativas a través de la imposición de multas no mayores de 100 UIT dependiendo del caso en específico, así pues el mínimo es de 10 UIT cuando el propietario no tenga una licencia para tener canes “potencialmente peligrosos” y el máximo de 100 UIT cuando se organicen eventos de peleas de perros, entre otros supuestos.

1.3.2.7. Análisis legislativo de las normas latinoamericanas que protegen a los animales

Latinoamérica es reconocido por ser uno de los continentes con gran porcentaje de biodiversidad, flora y fauna, por lo que algunos países del mismo han regulado en su normativa el derecho de protección de los animales, mencionando los siguientes:

1.3.2.7.1. Bolivia

En la Constitución Política de Bolivia, se protege a los animales de manera explícita, siendo los artículos preponderantes y de mayor relevancia el 189° y el 302°. En el primer artículo mencionado, se otorga cierta facultad al denominado Tribunal Agroambiental, quien es competente para conocer sobre todo aquel atentado contra los animales y la naturaleza en general, así pues, podrá sancionar a los individuos que alteren el biosistema.

Respecto al artículo 302°, se describe la competencia de las municipalidades autónomas, los que ostentan el deber de preservar, conservar y contribuir a la protección del ecosistema, los recursos naturales, la fauna silvestre y los animales domésticos, mediante políticas públicas eficientes.

Asimismo, cabe mencionar que también existe una legislación respecto a la protección de los animales en el ámbito penal; siendo que, en su Código del Sistema Penal, se regulan dos tipos de delitos, ambos inmersos en el Capítulo V, Delitos contra la Madre Tierra. Por un lado, existe el delito de Biocidio en el artículo 167°, mediante el cual se sancionan las conductas realizadas con enañoamiento o por diversión que den muerte a los animales, así como actos de vivisección de un animal sin fines médicos o científicos. Y, por otro lado, se regula el artículo 169°, respecto al maltrato de animales domésticos, en el que se impone una pena no privativa de libertad a quien cometa actos crueles contra los animales o les causen un sufrimiento injustificado.

Puede observarse, que en la tipificación del delito de maltrato animal en Bolivia no se da lugar a los actos de abandono, los cuales se clasificarían como un delito de omisión; de igual forma, las penas que se imponen en este tipo de casos no se nivelan al grado de ser privativas de libertad.

1.3.2.7.2. Ecuador

La hoy vigente Constitución Política de la República de Ecuador, del año 2008, se constituye como un compendio de derechos, principios y normas creadas con la finalidad de proteger y preservar la visión de los antiguos indígenas, quienes respetaban a la Madre Tierra o también denominada “Pachamama”, bajo la construcción de una relación amorosa con el medio ambiente basado en el pensamiento “sumak kawsay”, pues consideraban que el hombre no es superior a la naturaleza, sino que ambos se complementan como un solo ser en el universo.

De esta forma, en el artículo 10° del Título II de la Constitución Ecuatoriana, respecto a los principios de la aplicación de los derechos, se afirma que la naturaleza ostentará de aquellos derechos que la Carta Magna le otorgue, los cuales se ubican en el Capítulo Séptimo del mismo cuerpo normativo, resaltando el texto literal del artículo 71° el cual reza lo siguiente:

“Art. 71°. - La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.

Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda.

El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.”

Asimismo, en el ámbito penal, en el Código Orgánico Integral Penal de Ecuador, en el artículo 249° se regula el delito de maltrato o muerte de mascotas o animales de compañía, imponiéndose una pena de cincuenta a cien horas de servicio comunitario en caso de maltrato a los animales por acción u omisión, y una pena privativa de libertad de tres a siete días, si es que el animal muriese a causa de los daños ocasionados por el agresor.

1.3.2.7.3. Brasil

La Constitución de la República Federativa de Brasil, en su Capítulo VI relativo a las disposiciones sobre el Medio Ambiente, establece que las autoridades públicas tienen el deber de proteger la flora y la fauna silvestre, así como evitar su extinción o cualquier tipo de maltrato cruel hacia los animales.

Asimismo, recientemente en Brasil se aprobó la Ley 14.064 – Ley “SANSÃO” mediante la cual se pretende garantizar una mayor protección a los animales, a través del incremento de las penas privativas de libertad hasta un máximo de cinco años, siendo que anteriormente solo se penaba con una multa y unos pocos meses en prisión.

1.3.2.7.4. Argentina

El Código Penal Argentino regula los actos de maltrato hacia los animales dentro del Capítulo VII, referente al Delito de Daños. Así pues, el Código expresa en su artículo 183° que aquel que “destruyere, inutilizare, hiciere desaparecer o de cualquier modo dañare una cosa mueble o inmueble o un animal, total o parcialmente ajeno”, será reprimido con una pena privativa de libertad de quince días a un año.

De esta manera, puede evidenciarse que los legisladores argentinos, en gran similitud con sus vecinos los legisladores peruanos, consideraron las lesiones ocasionadas a los animales como una afectación directa al patrimonio de un individuo, pues los coloca al mismo nivel que los bienes muebles o inmuebles, posicionando a los seres no humanos como simples objetos de los cuales se puede disponer libremente.

1.3.2.7.5. Colombia

La Constitución Política de Colombia no regula el tratamiento legal de los animales ni los reconoce como sujetos de derechos; únicamente en los artículos 79° y 80° se expresan los derechos colectivos y del ambiente, mediante los cuales se precisa que toda persona tiene el derecho fundamental de vivir en un ambiente sano y que el Estado tiene la obligación de garantizar la preservación de los recursos naturales, así como generar planes de gobierno para la prevención del deterioro del medio ambiente. Es a través del análisis de estos dos artículos constitucionales, que el órgano de Cierre Constitucional Colombiano emitió tres sentencias de fundamental relevancia para asegurar la defensa animal: la sentencia T-760-2007, la sentencia C-666-2010 y por último, la sentencia C-889-2012.

En cuanto a la primera sentencia mencionada en líneas anteriores, ha servido para establecer los límites en el accionar de las personas respecto a la utilización indebida de los recursos naturales, haciendo referencia a que todos los hombres y mujeres deben estar al cuidado del biosistema, y, por lo tanto, obligándose a defender a los animales, por ser estos integrantes del medio ambiente. (Munévar, 2016).

En el Código Penal de la República de Colombia, no existe una tipificación expresa del maltrato hacia los animales; sino que se encuentra inmerso en el delito de daños hacia el patrimonio, como una agravante en el caso de que se llegara a “producir una infección o contagio en plantas o animales”. Asimismo, en

el artículo 334° del mismo cuerpo normativo, se tipifica como delito la experimentación ilegal en animales o vegetales.

1.3.3. Jurisprudencia

1.3.3.1. Jurisprudencia a nivel nacional

1.3.3.1.1. Expediente N° 07392-2013-PHC/TC-Lima

La empresa Horse Brown SAC, representada por el señor Ángelo Cárdenas Serrano, interpuso una acción constitucional de habeas corpus alegando que el Servicio de Parques de Lima (SERPAR) se habría apropiado de sus animales (equinos, caprinos y ovinos), manteniéndolos de forma ilícita en los parques Los Anillos y La Muralla, así como también exponiéndolos a peligro y maltrato, lo cual vulneraría de forma directa el respeto a la vida y buen trato hacia los animales.

Sin embargo, la Sala declaró la improcedencia liminar del recurso, pues consideró que en el presente caso no se estaría vulnerando el derecho fundamental a la libertad individual, sino el derecho a la propiedad y al libre desarrollo de la personalidad, por lo que ordenó que se tramitara mediante un proceso de amparo.

Entre los fundamentos principales expuestos por el Tribunal Constitucional destaca aquel que refiere que es un deber de carácter jurídico del Estado y de la sociedad velar por el bienestar de los animales, es decir, no causarles dolor ni sufrimiento de forma injustificada, lo cual se desprende de la Constitución Política del Perú.

Si bien es cierto, el Tribunal Constitucional afirmó que es importante garantizar el respeto hacia la vida animal, no necesariamente

requiere que se cambie su situación jurídica, pues con el simple hecho de ser considerados objetos de derecho y de crear protección especial para ellos es más que suficiente; sobretodo, si su protección puede sustentarse en otros derechos fundamentales de las personas como el derecho a la propiedad, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, e inclusive, el derecho a un medioambiente adecuado y equilibrado.

Finalmente, el Tribunal Constitucional decidió declarar **INFUNDADO** el recurso constitucional, alegando que no se ha vulnerado el derecho a la propiedad, en tanto que la emplazada no le ha prohibido al demandante que recoja a sus animales en los lugares ya mencionados y tampoco se ha acreditado que estos sufran de algún tipo de maltrato que ponga en riesgo su vida.

COMENTARIO: El Tribunal Constitucional resolvió la controversia en el presente caso reconociendo el deber que tiene el Estado y la sociedad para garantizar la protección especial de los animales en su calidad de seres sintientes capaces de padecer dolor; sin embargo, los fundamentos bajo los que sustentó su decisión tienen un carácter antropocéntrico, es decir, que pretenden garantizar en primer plano los derechos de las personas y relegar a segundo plano los derechos e intereses de los animales; así por ejemplo, se tiene que el Tribunal consideró que se puede proteger a los animales a través del cumplimiento del derecho que tiene toda persona a vivir en un medioambiente sano y equilibrado.

1.3.3.1.2. Expediente N° 00022-2018-PI/TC

El 18 de septiembre del año 2018, un grupo amplio de ciudadanos interpusieron una demanda de inconstitucionalidad con el objetivo que de que se declare inconstitucional la Primera Disposición

Complementaria Final de la Ley 30407 - Ley de Protección y Bienestar Animal, mediante la cual se excluye de la protección especial a determinados eventos culturales (corrida de toros, peleas de gallos, etc.).

La presente sentencia del Tribunal Constitucional fue declarada **INFUNDADA** por mayoría de votos; sin embargo, de su texto puede rescatarse ciertos fundamentos que permiten modificar la perspectiva de la condición de los animales en el ordenamiento jurídico.

Los miembros del Tribunal Constitucional consideraron que el reconocimiento jurídico de los animales se ha dado a consecuencia de la evolución de pensamiento en la sociedad, en la que han intervenido factores éticos y morales, dando como resultado la regulación de normas que protegen la integridad de los seres no humanos: sin embargo, es menester aclarar que estos no tienen la calidad de sujetos de derecho ni pueden ser considerados en el mismo nivel que las personas.

Asimismo, declaró que el bienestar animal tiene sustento en el derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado, así como el deber que ostenta el Estado de garantizar la protección del medio ambiente y de la diversidad biológica.

COMENTARIO: Pese a que las normas que regulan los aspectos de protección animal tienden en su gran mayoría a considerarlos como parte del patrimonio de las personas, el Tribunal Constitucional señaló que existen límites al actuar humano en cuanto a su trato con los seres no humanos, pues carecería de un valor ético hacerlos sufrir sin sentido alguno, en base a lo cual se dispuso la creación de la Ley N° 30407 – Ley de Protección y Bienestar Animal; pese a ello,

no implicaría un reconocimiento como sujetos de derechos, simplemente una protección especial como objetos de Derecho.

1.3.3.2. Jurisprudencia a nivel internacional

1.3.3.2.1. Sentencia 135/10 del Juzgado de lo Penal N° 4 de Bilbao

El 26 de junio de 2008, los Servicios de Ayuntamiento de la ciudad de Bilbao en España, se apersonaron a un domicilio tras una denuncia interpuesta por un particular quien alegaba que en los interiores de la casa se encontraban seis perros, de raza y mestizos, en muy malas condiciones. Al ingresar, los agentes del Ayuntamiento encontraron una escena en la que los animales habían sido víctimas de maltrato, pues estaban desnutridos, con evidentes muestras de sarna y otro tipo de enfermedades, así también los cráneos de dos canes y un cuerpo en descomposición.

Entre los fundamentos jurídicos expuestos por la magistrada, destaca especialmente aquel que refiere que los delitos pueden cometerse mediante acción u omisión, siendo el presente caso una omisión pues el propietario habría privado a los animales de sus necesidades básicas como alimentación, agua, atención veterinaria y un ambiente sano, sin que haya presentado un documento que acredite una enfermedad que lo imposibilitara para el cuidado de sus mascotas ni evidencia de que haya dejado como responsable a una tercera persona durante el tiempo que no los atendía.

Finalmente, la magistrada resolvió declarar culpable al acusado y sentenciarlo a siete meses de prisión e inhabilitación por dos años para el ejercicio de cualquier profesión u oficio relacionado con animales, siendo que dicha resolución podía ser apelada posteriormente.

COMENTARIO: En la presente sentencia, cabe mencionar la tipificación del maltrato animal en España, siendo que se trata de un delito que vulnera el bien jurídico del medio ambiente. Asimismo, puede destacarse la opinión de la magistrada, quién argumentó que se trata de un delito por omisión en el que se evidencia el ensañamiento y crueldad de los actos cometidos hacia los animales, los cuales causaron inclusive la muerte de algunos.

1.3.3.2.2. Expediente N° P-72.254/15

El Dr. Pablo Buompadre, presidente de la Asociación de Funcionarios y Abogados por los Derechos de los Animales, y el Dr. Santiago Rauek interpusieron una demanda de habeas corpus a favor de una Chimpancé de nombre Cecilia, quien habría sido privada de su libertad de manera ilegítima y arbitraria, siendo que se encontraba habitando en el zoológico de la ciudad de Mendoza, Argentina bajo condiciones de vida inhumanas.

Los coactores afirmaron que el establecimiento en el que se encontraba alojada la chimpancé carecía de los recursos suficientes para garantizarle una vida digna, por lo tanto, debía de reconocérsele su calidad de sujeto de derechos y trasladarla de manera inmediata al Santuario de Chimpancés de Sorocaba en Sao Paulo, Brasil.

El Fiscal de Estado de la Provincia de Mendoza contestó la acción de habeas corpus, señalando que la misma debía ser rechazada, en razón que este proceso solo procedía en casos de personas que hayan sido vulneradas en su derecho a la libertad, mas no a favor de animales, pues estos carecían de la subjetividad jurídica indispensable.

El fundamento principal sobre el cual el magistrado del Tercer Juzgado de Garantías de Mendoza basó su decisión fue que se está ante un interés de carácter colectivo, en tanto que es responsabilidad de la sociedad y las autoridades competentes garantizar la preservación de los recursos del ambiente, tanto naturales como culturales, siendo que la chimpancé se encontraría inmersa en esta categoría.

Finalmente, el magistrado emitió el fallo declarando **FUNDADO** el proceso de habeas corpus, reconociendo a la chimpancé Cecilia como sujeto de derechos no humano y solicitando su traslado al Santuario de Chimpancés en Sorocaba, Brasil.

COMENTARIO: En el presente expediente se realizó un análisis de las normas vigentes en relación a la preservación del patrimonio natural y cultural de la comunidad argentina. Así pues, la chimpancé Cecilia fue beneficiada mediante un fallo positivo, en el que se le reconoció su calidad de sujeto de derecho no humano, por lo tanto, se requirió su traslado a un lugar en el que se pueda satisfacer de forma idónea sus necesidades básicas.

Asimismo, cabe destacar la interpretación jurídica de las normas por parte del operador de justicia, quién consideró que la acción de habeas corpus era viable en el presente caso, puesto que está orientada a proteger los derechos de quien sea que haya sido arrestado de manera injustificada y arbitraria sin que medie una orden emitida por una autoridad competente, lo cual se ajusta correctamente al caso que se atañe en este expediente.

1.3.3.2.3. Expediente N° A2174-2015/0

La Asociación de Funcionarios y Abogados por los Derechos de los Animales (AFADA) y el señor Andrés Gil Domínguez interpusieron una

acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Jardín Zoológico de la Ciudad de Buenos Aires, alegando que estos últimos habrían quebrantado los derechos fundamentales de la orangutana Sandra relativos a su libertad ambulatoria, a no ser considerada un objeto y a no sufrir ningún tipo de daño físico o psicológico.

Según los argumentos fácticos presentados por los coactores, la orangutana vendría sufriendo un menoscabo a sus derechos básicos, en tanto nunca conoció la libertad ni a sus congéneres, pues se encontraría “prisionera” en un habitáculo de pequeñas proporciones y que no le ofrece las condiciones necesarias para su debido desarrollo cognitivo ni una vida digna para alguien de su especie, por lo que la pretensión estaría dirigida a que la orangutana sea liberada y reubicada en un Santuario que cumpla con sus necesidades básicas.

Tras un correcto análisis de los hechos fácticos y jurídicos, así como de las pruebas ofrecidas por ambas partes y los informes técnicos emitidos por los expertos, el magistrado del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires señaló que serían dos las cuestiones de fondo a dilucidarse en el presente proceso: por una parte, verificar si la orangutana puede ser considerada sujeto de derechos y, por otra parte, si es válida su liberación o traslado.

Respecto al primer punto, el magistrado optó por mencionar la decisión tomada por la Sala II de la Cámara de Casación Penal en el proceso de habeas corpus en favor de la misma orangutana en la que se le reconoce su calidad de sujeto de derechos, en base a una interpretación de carácter dinámica de las normas jurídicas.

Respecto al segundo punto, se hizo alusión a los informes emitidos por los expertos en los que se afirma que los orangutanes son una

especie que piensa y siente de forma parecida a los humanos, por lo tanto, privarles de un espacio adecuado para su existencia puede causarles una gran afectación emocional y física.

Teniendo en consideración lo anteriormente mencionado, el magistrado decidió declarar **FUNDADA** la acción de amparo, y por ende, reconocer en calidad de sujeto de derecho a la orangutana Sandra, disponer que se emita un informe que contenga las medidas idóneas para satisfacer sus necesidades básicas y obligar al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que garantice las condiciones adecuadas para su hábitat.

COMENTARIO: El presente expediente fue resuelto de manera favorable para la orangutana Sandra en base al dinamismo que caracteriza a las normas jurídicas, pues el Derecho no es estático, sino que se transforma a medida que evoluciona la sociedad y los intereses que esta peticiona. Así pues, es posible reconocer a los animales como sujetos susceptibles de determinados derechos, y no como simples objetos, tal como sucedió con otros grupos de minorías a través de la historia. (mujeres, niños, indígenas, etc.).

De esta manera se afirma que el bien jurídico protegido en el caso de maltrato animal es el propio bienestar del ser no humano, más no la propiedad de la persona. La orangutana Sandra fue favorecida por considerársele un ser sintiente capaz de reaccionar física y psicológicamente de la manera que lo haría un ser humano ante las mismas condiciones deplorables.

1.4. Formulación del problema

¿De qué manera la implementación de una propuesta normativa para modificar el Art. 206 - A del Código Penal solucionará la discriminación negativa cuando considera al animal como un bien mueble?

1.5. Justificación

La presente investigación pretende modificar el Art. 206- A del Código Penal en función a la discriminación negativa cuando considera al animal como un bien mueble, ya que esto constituye uno de los problemas más severos presentes en la sociedad actual y que implica un elevado número de maltrato animal. Así pues, de esta forma, se logrará obtener un mayor grado de sensibilización en la ciudadanía frente al maltrato hacia los animales.

Teniendo en cuenta que con la emisión de la Ley N° 30407, publicada el 8 de enero del 2016 en el diario oficial El Peruano, la cual consagra cinco principios generales que rigen la aplicación de normativa referente a la protección animal, se pudo disminuir los casos concernientes a la violencia ejercida sobre los seres no humanos; sin embargo, no fue suficiente para eliminarla completamente, pues sus intereses se contradicen con el bien jurídico tutelado en el Art. 206- A del Código Penal, en tanto que busca amparar el patrimonio de las personas, posicionando a los animales como meros objetos reemplazables.

Es por ello que la investigación coadyuvará a generar un alto nivel de conciencia y reflexión en la sociedad y sobretodo, influenciará de forma positiva en los operadores de justicia al momento de aplicar el derecho a determinados casos, a fin de disminuir exponencialmente los índices de violencia y maltrato animal, mediante una nueva apreciación de la tipificación del abandono y actos de crueldad contra los animales, buscando así el principio de protección y bienestar animal por sobre la protección del patrimonio.

1.6. Hipótesis

Si se realiza la modificación del Art. 206-A del Código Penal, en cuanto a la discriminación negativa cuando se considera al animal como un bien mueble, entonces, se reducirán los casos de maltrato animal.

1.7. Objetivos

1.7.1. Objetivo general

Implementar un análisis legislativo del art. 206 - A del Código Penal en función a la discriminación negativa cuando considera al animal como un bien mueble.

1.7.2. Objetivos específicos

1. Analizar el segundo párrafo del art. 206-A del CP el cual establece una agravante específica por muerte del animal doméstico o silvestre producto de los actos de crueldad y del abandono.
2. Identificar si los atentados contra la integridad física como contra la vida del animal son interpretados como delitos contra el patrimonio.
3. Determinar los casos jurisprudenciales donde se pueda observar que el animal se le toma como objeto mas no como sujeto.
4. Proponer la modificación del art. 206 – A del CP para disminuir la discriminación negativa cuando se considera al animal como un bien mueble.

II. MATERIAL Y METODO

2.1. Tipo y Diseño de Investigación.

2.1.1. Tipo

La actual investigación constituye un tipo mixto en el nivel propositivo, es decir que va a utilizar los aspectos relacionados a la investigación cuantitativa y cualitativa, que a términos simples son los gráficos y la recopilación de información, respectivamente. Además, busca solucionar los distintos problemas que existen en la sociedad actual, principalmente aquellos que afectan a la vida de un animal, es por ello que en base a este tipo de investigación se logrará proponer el cambio normativo del Art. 206 – A del Código Penal. (Hernández, 2018).

2.1.2. Diseño

La actual investigación tiene un diseño no experimental, lo cual se centra en la averiguación de manera empírica con el único objetivo de poder proponer normativamente, sin que exista de por medio algún tipo de manipulación o cambio en las variables propuestas. (Hernández, 2018)

2.2. Variables

Variable Independiente

Art. 206 - A del Código Penal

Variable Dependiente

Protección animal

Variables	Dimensiones	Indicadores	Ítem / Instrumento
V. Independiente Art. 206 - A Del Código Penal	Patrimonio personal del ser humano Aplicabilidad normativa Adquisición y enajenación civil.	Infracciones normativas Delitos cometidos contra la vida humana Conducta emigrante contra animales	Encuesta
V. Dependiente Protección animal	Bienestar domestico Protección a la vida y la salud Actos de crueldad contra animales	Respeto a la vida y el bienestar de los animales Abandono de animales Protección al bien jurídico tutelado	

2.3. Población y muestra.

2.3.1. Población

La población se constituye como aquella cantidad de individuos que se pretende investigar. En la investigación actual, la población está representado por especialistas en derecho penal dentro de la ciudad de Chiclayo.

2.3.2. Muestra

La muestra concerniente al muestreo no probalístico establece un número de 50 informantes, de los cuales se tiene:

Tabla N. 1.- Muestreo

	Nº	%
Abogados especialistas en derecho penal.	50	100%
Total, de informantes	50	100%

Fuente: Propia de la Investigación.

2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad.

2.4.1. Técnicas

Observación

La observación es un elemento esencial en cualquier proceso de investigación. Un investigador trata de obtener la mayor cantidad de datos posible, para su posterior registro y análisis. Gran parte del conocimiento

que constituye la ciencia se ha obtenido mediante la técnica de la observación.

La encuesta.

Esta es una técnica que establece una predisposición en el objeto de investigación, consistente en una sucesión de interrogantes que van directo a una muestra distintiva de la población. (Hernández, 2018)

Tiene la finalidad esencial de identificar las diferentes apreciaciones o puntos de vista de los individuos de una población, mediante preguntas diseñadas con anterioridad para un determinando fin. (Niño, 2011).

Análisis Documental

El análisis documental se constituye como una técnica de investigación, mediante la cual se pretende describir y representar el contenido de un documento de la manera más uniforme posible para su posterior recuperación.

Fichaje

Es una técnica que permite el refinamiento bibliográfico, el ordenamiento lógico de ideas y la recolección de información, en definitiva, es la memoria escrita del investigador. Es el procedimiento más especial para grabar notas, las cuales pueden ser de cartón o papel de varios tamaños y colores.

Técnica de gabinete

Es una técnica mediante la cual se obtiene información de manera directa de las fuentes primarias de información, es decir, mediante trabajo de campo (personas en el lugar y tiempo en el que suceden los hechos o acontecimientos de interés para la investigación).

2.4.2. Instrumentos

Cuestionario

El cuestionario es un instrumento consistente en una compilación de preguntas formuladas bajo una estructura previa en base a las variables que se pretende medir. Resulta ser el instrumento más utilizado en una investigación tanto para una encuesta como para una entrevista. (Niño, 2011).

Ficha textual

Las fichas textuales son herramientas importantes en una investigación que permiten la recopilación de información, ideas o comentarios de un determinado autor sobre el tema en específico que se está investigando.

2.5. Procedimientos de análisis de datos.

La información obtenida mediante las diversas técnicas e instrumentos de recopilación de datos, se analizará posteriormente e incluirá en la investigación para probar la hipótesis planteada frente a la realidad. (Hernández, 2018)

Se evalúa la información presentada y se recopila en tablas y gráficos a través de porcentajes que servirán para una mejor comprensión.

2.6. Criterios éticos.

a. Dignidad Humana:

Este criterio ético contribuirá a que en la presente investigación pueda reconocerse al ser humano como un individuo dotado de autonomía, ejerciendo su plena voluntad de participación en el desarrollo de la misma, sin que implique un menoscabo de ninguno de sus derechos.

b. Consentimiento informado

Por medio de un previo esclarecimiento, al participante del presente trabajo de investigación se le hizo de conocimiento los fines que se pretenden alcanzar, así como todas sus implicancias, positivas y negativas.

c. Justicia

Este criterio se erige como el cimiento esencial para la realización de la investigación, pues se pretende obtener resultados favorables y justos en relación a todos los individuos que participen de la misma.

d. Voluntariedad

Este es el punto de mayor importancia, porque su aprobación, expresada de manera explícita, muestra que el sujeto se encuentra dispuesto a colaborar con el estudio en cuestión, siendo inaceptable la falta de voluntad.

e. Beneficencia:

La beneficencia es un criterio ético que permitirá orientar la investigación hacia un fin positivo para todos los seres, esto es, prevenir cualquier tipo de daño o poder garantizar una mejor condición de vida y relación entre los sujetos de un mismo espacio.

f. Honestidad:

Este principio ético coadyuva a que la investigación sea desarrollada bajo un enfoque de veracidad con respecto al conocimiento adquirido a través del método científico.

2.7. Criterios de Rigor Científicos

Fiabilidad o consistencia:

El criterio de la fiabilidad o consistencia constituye aquel acto mediante el cual se puede medir el nivel en el que un determinado instrumento genera resultados coherentes y veraces, esto es que la aplicación constante a un individuo u objeto produzca el mismo resultado.

Muestreo:

Todo acto de investigación emplea una pequeña parte de la población, a la que se denomina muestra, para recolectar información. Mediante este criterio se pretende aplicar el problema objeto de investigación en un determinado sector de la sociedad, para así obtener resultados que otorguen cierta verosimilitud al trabajo realizado.

Generalización:

La generalización es un componente necesario para determinar la lógica y reforzar el razonamiento humano. Es el cimiento principal de toda inferencia de deducción validada en la certeza de hechos. La idea del criterio de generalización tiene una extensa aplicación en diversas disciplinas y áreas de investigación, a veces con una orientación específica en relación al contexto que va a ser estudiado en la investigación.

Validez:

Este criterio tiene como objetivo establecer un instrumento de medida que ayude a los expertos a determinar la fiabilidad y validez que presenta el contenido de la investigación, así como comparar con cualquier criterio externo que pretenda medir lo mismo.

III. RESULTADOS

3.1. Resultados en tablas y figuras

Tabla 1

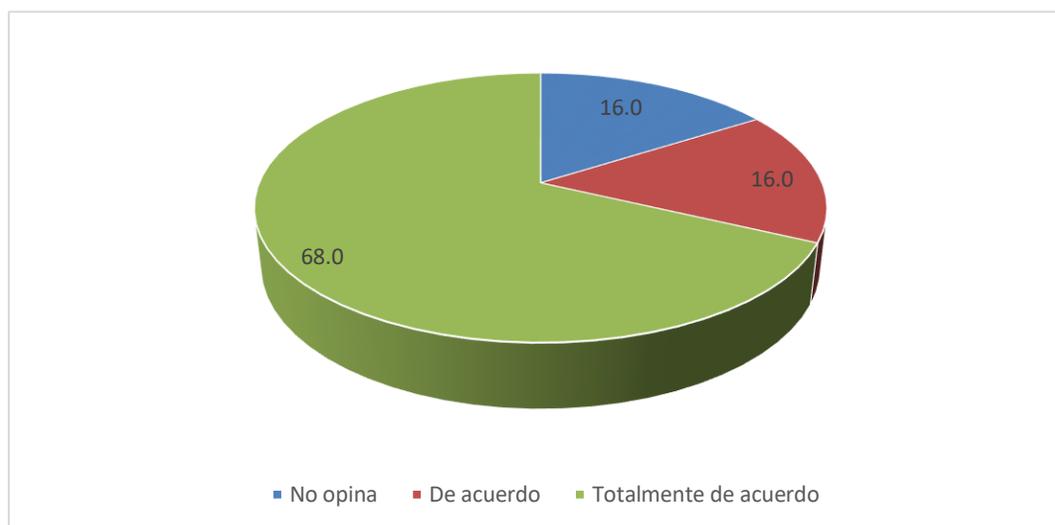
Modificación del Art. 206- A del Código Penal en función a la discriminación de los animales cuando son considerados un bien mueble.

ITEMS	N°	%
No opina	8	16
De acuerdo	8	16
Totalmente de acuerdo	34	68
Total	50	100

Nota: Encuesta aplicada a abogados especialistas en derecho penal.

Figura 1.

Modificación del Art. 206-A del Código Penal en función a la discriminación de los animales cuando son considerados un bien mueble.



Nota: Conforme a la pregunta planteada, el 68% se mostraron totalmente de acuerdo que se deba modificar el Art. 206 – A. del Código Penal en función a la discriminación de los animales cuando se les considera como bien mueble, mientras que el 16% se encuentra desacuerdo y el otro 16% prefieren no opinar sobre el tema.

Tabla 2

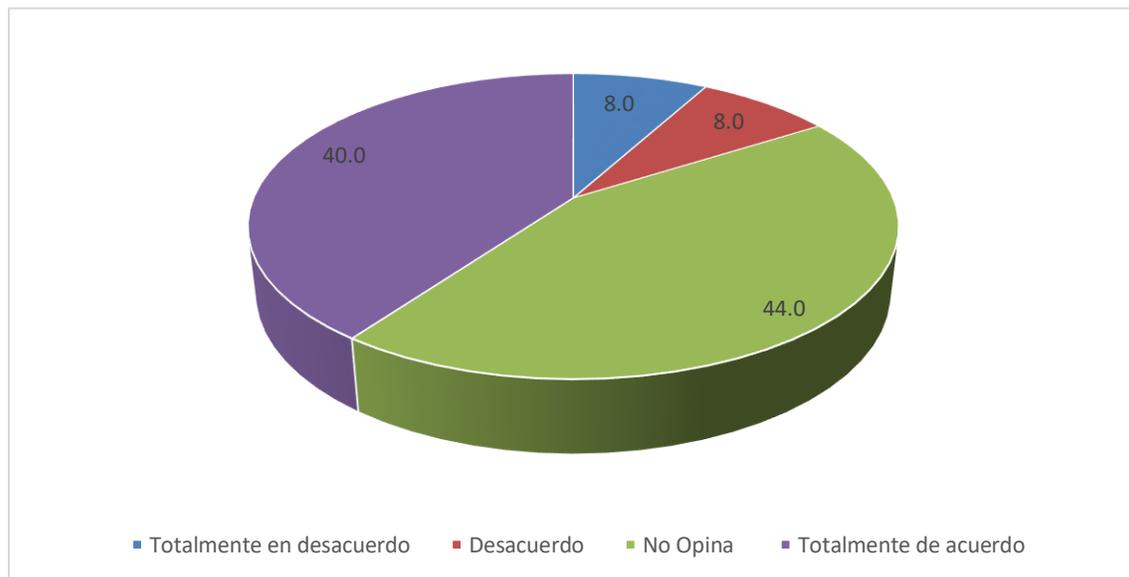
Análisis del segundo párrafo del Art. 206-A del Código Penal el cual establece una agravante específica por muerte del animal doméstico o silvestre.

ITEMS	N°	%
Totalmente en desacuerdo	4	8
Desacuerdo	4	8
No Opina	22	44
Totalmente de acuerdo	20	40
Total	50	100

Nota: Encuesta aplicada a abogados especialistas en derecho penal.

Figura 2.

Análisis del segundo párrafo del Art. 206-A del Código Penal el cual establece una agravante por muerte del animal doméstico o silvestre.



Nota: De acuerdo a la pregunta planteada el 40% mostraron estar totalmente de acuerdo que se deba analizar el segundo párrafo del art. 206-A del CP el cual establece una agravante específica por muerte del animal doméstico o silvestre producto de los actos de crueldad y del abandono, mientras que el 44% prefieren no comentar sobre el tema.

Tabla 3

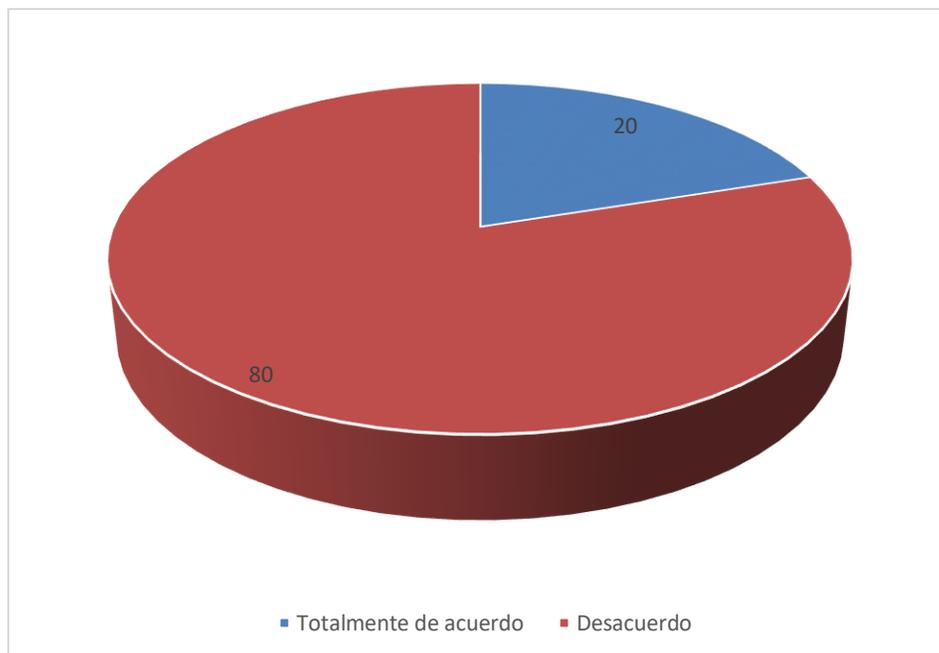
Se deben identificar los atentados contra la integridad física y vida del animal como delitos contra el patrimonio.

ITEMS	N°	%
Desacuerdo	40	80
Totalmente de acuerdo	10	20
Total	50	100

Nota: Encuesta aplicada abogados especialistas en derecho penal.

Figura 3.

Se deben identificar los atentados contra la integridad física y vida del animal como delitos contra el patrimonio.



Nota: Conforme la pregunta planteada, el 80% se mostró en desacuerdo que se deba identificar los atentados contra la integridad física y contra la vida del animal como delitos contra el patrimonio, mientras por otra parte el 20% se encuentra totalmente de acuerdo.

Tabla 4

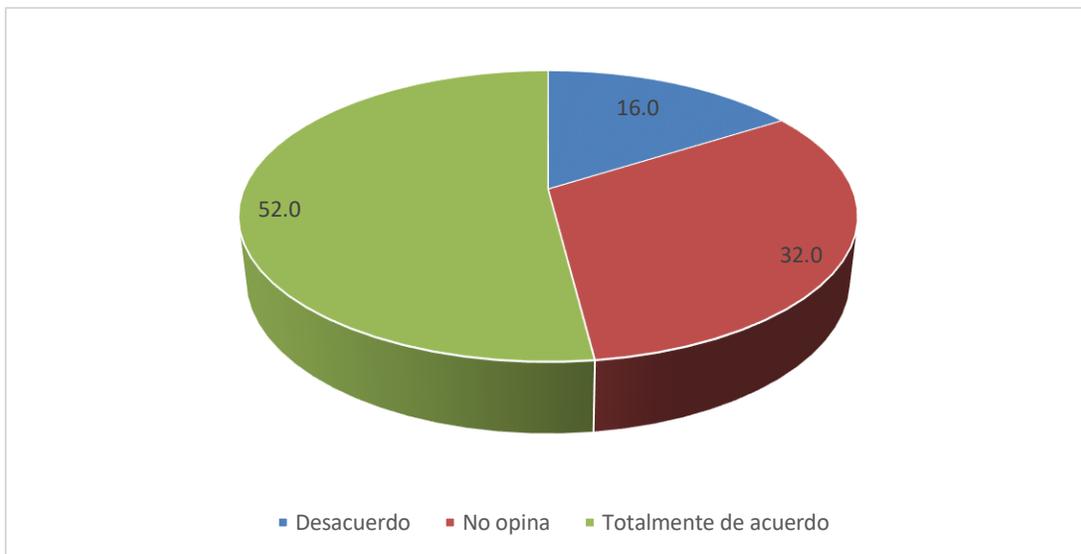
Determinar casos jurisprudenciales en los que se observe que el animal es considerado como objeto mas no como sujeto.

ITEMS	N°	%
Desacuerdo	8	16
No opina	16	32
Totalmente de acuerdo	26	52
Total	50	100

Nota: Encuesta aplicada abogados especialistas en derecho penal.

Figura 4.

Determinar casos jurisprudenciales en los que se observe que el animal es considerado como objeto mas no como sujeto.



Nota: De acuerdo a la pregunta planteada el 52% mostraron estar totalmente de acuerdo que se deba determinar los casos jurisprudenciales donde se pueda observar que el animal es considerado como objeto mas no como sujeto, mientras que el 32% prefiere no opinar.

Tabla 5

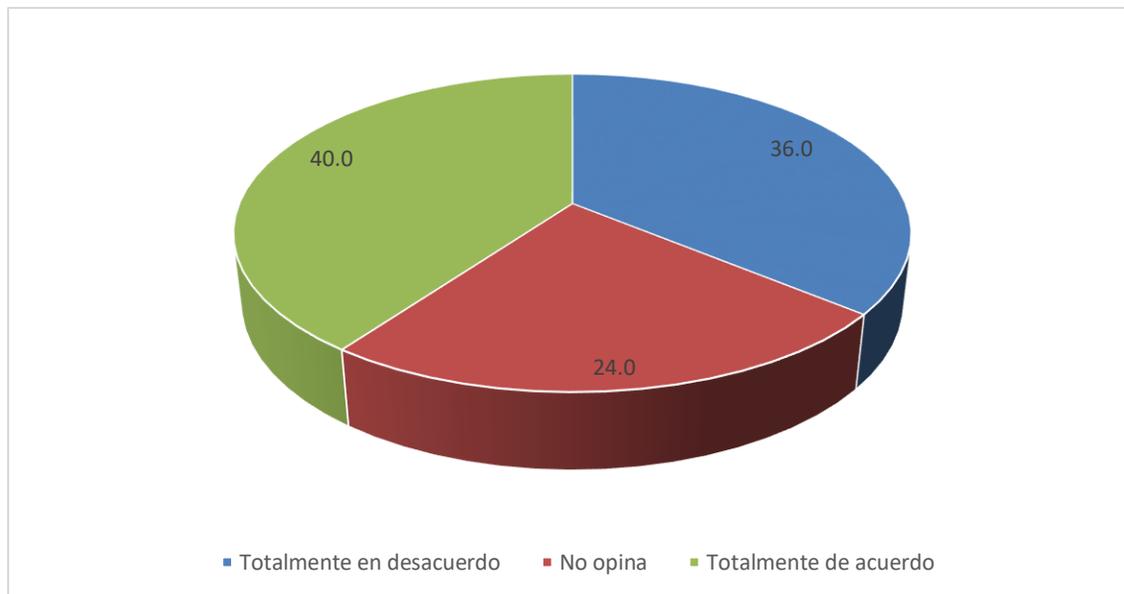
Se debe realizar una normatividad que proteja correctamente la vida animal.

ITEMS	N°	%
Totalmente en desacuerdo	18	36
No opina	12	24
Totalmente de acuerdo	20	40
Total	50	100

Nota: Encuesta aplicada a abogados especialistas en derecho penal.

Figura 5.

Se debe realizar una normatividad que proteja correctamente la vida animal.



Nota: De acuerdo a la pregunta planteada, el 40% mostraron estar totalmente de acuerdo que se deba realizar una normatividad que proteja correctamente la vida animal, mientras que el 36% de la población se encuentra totalmente en desacuerdo.

Tabla 6

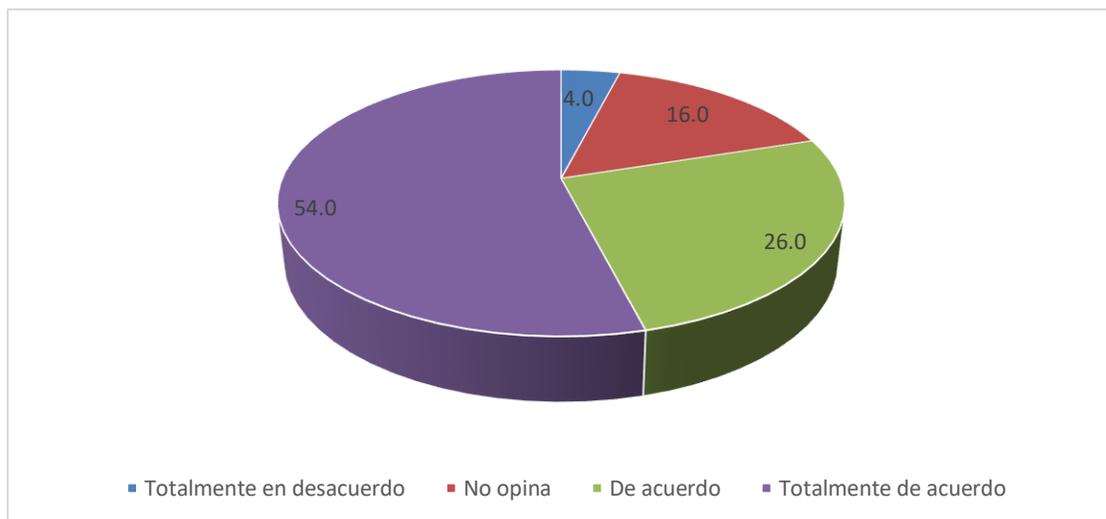
Resulta arbitrario considerar a los animales como bienes muebles.

ITEMS	N°	%
Totalmente en desacuerdo	2	4
No opina	8	16
De acuerdo	13	26
Totalmente de acuerdo	27	54
Total	50	100

Nota: Encuesta aplicada a abogados especialistas en derecho penal.

Figura 6.

Resulta arbitrario considerar a los animales como bienes muebles.



Nota: Conforme a la pregunta planteada, el 54% mostraron estar totalmente de acuerdo que es una arbitrariedad considerar a los animales como bienes muebles, mientras que el 26% se encuentra de acuerdo.

Tabla 7

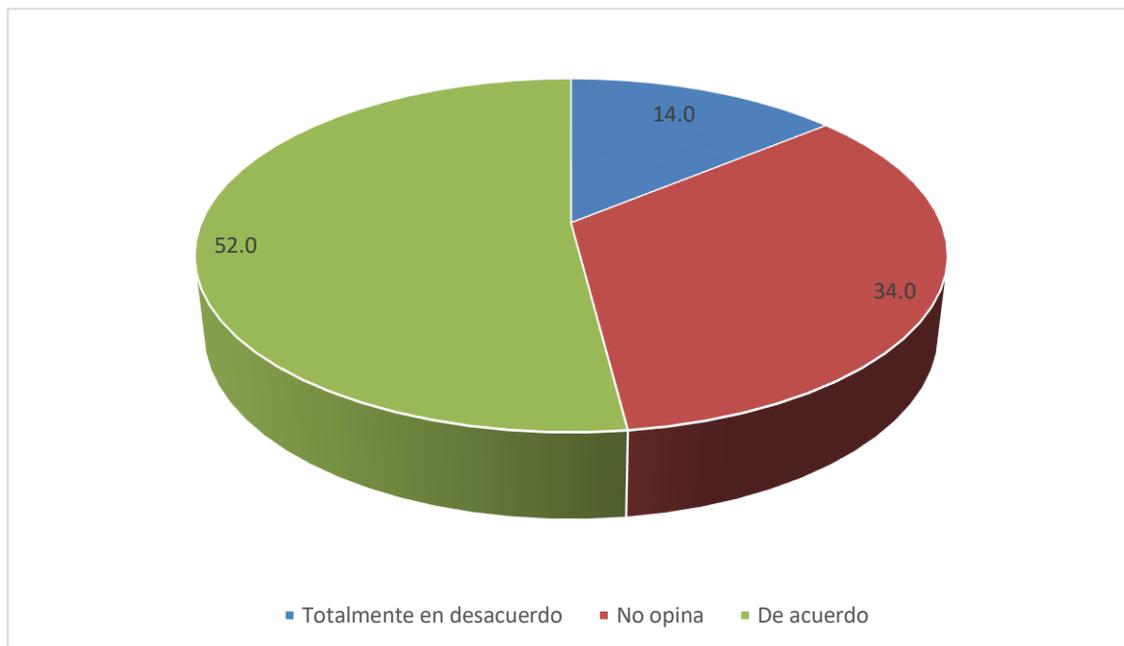
La normatividad que protege a los animales presenta vacíos legales.

ITEMS	N°	%
Totalmente en desacuerdo	7	14
No opina	17	34
De acuerdo	26	52
Total	50	100

Nota: Encuesta aplicada a abogados especialistas en derecho penal.

Figura 7.

La normatividad que protege a los animales presenta vacíos legales.



Nota: De acuerdo a la pregunta planteada, el 52% se mostraron de acuerdo que la normatividad que protege a los animales presenta vacíos legales y el 34% prefieren no opinar sobre el tema.

Tabla 8

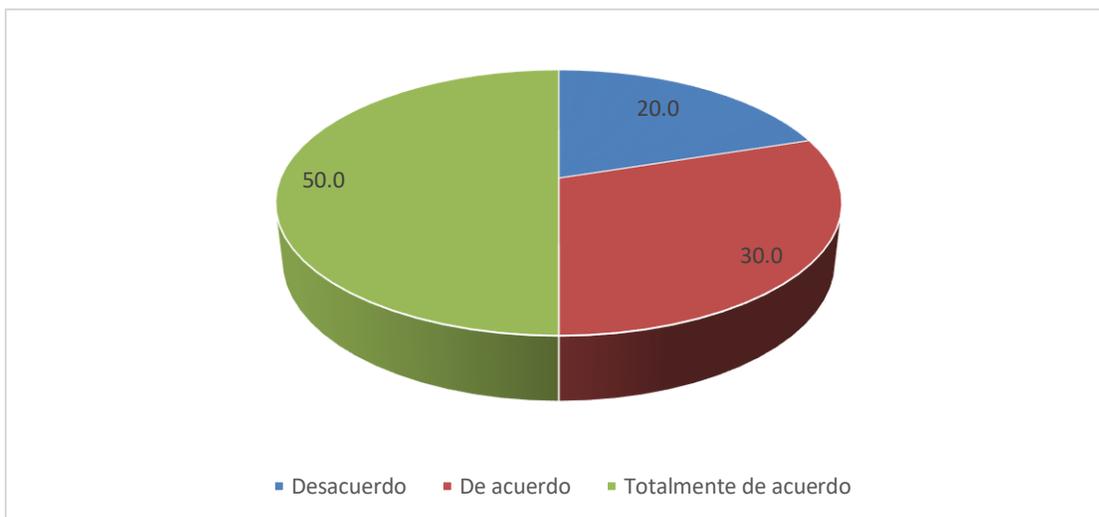
Se deben establecer parámetros idóneos a favor de la vida de los animales.

ITEMS	N°	%
Desacuerdo	10	20
De acuerdo	15	30
Totalmente de acuerdo	25	50
Total	50	100

Nota: Encuesta aplicada a abogados especialistas en derecho penal.

Figura 8.

Se deben establecer parámetros idóneos a favor de la vida de los animales.



Nota: Conforme a la pregunta planteada, el 50% mostraron estar totalmente de acuerdo que se deba establecer parámetros idóneos a favor de la vida de los animales y el 30% se encuentra de acuerdo.

Tabla 9

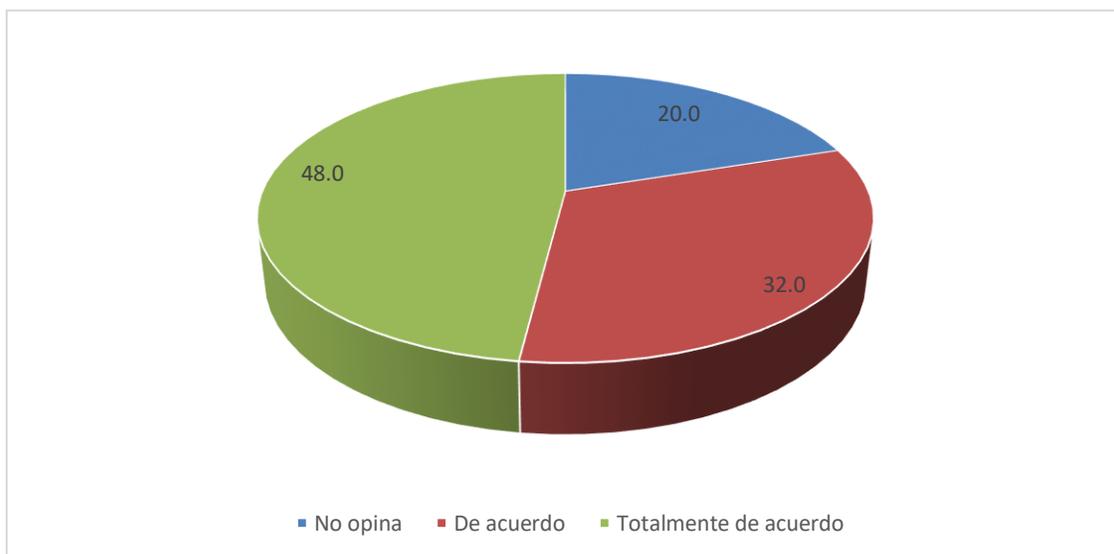
El Art. 206-A del CP debe sancionar al agente que actúa con dolo de lesionar o abandonar al animal.

ITEMS	N°	%
No opina	10	20
De acuerdo	16	32
Totalmente de acuerdo	24	48
Total	50	100

Nota: Encuesta aplicada abogados especialistas en derecho penal.

Figura 9.

El Art. 206-A del CP debe sancionar al agente que actúa con dolo de lesionar o abandonar al animal.



Nota: De acuerdo a la pregunta planteada, el 48 se mostraron totalmente de acuerdo que el 206-A del CP también deba sancionar al agente que actúa con dolo de lesionar o abandonar al animal, mientras que el 32% se encuentra de acuerdo.

Tabla 10

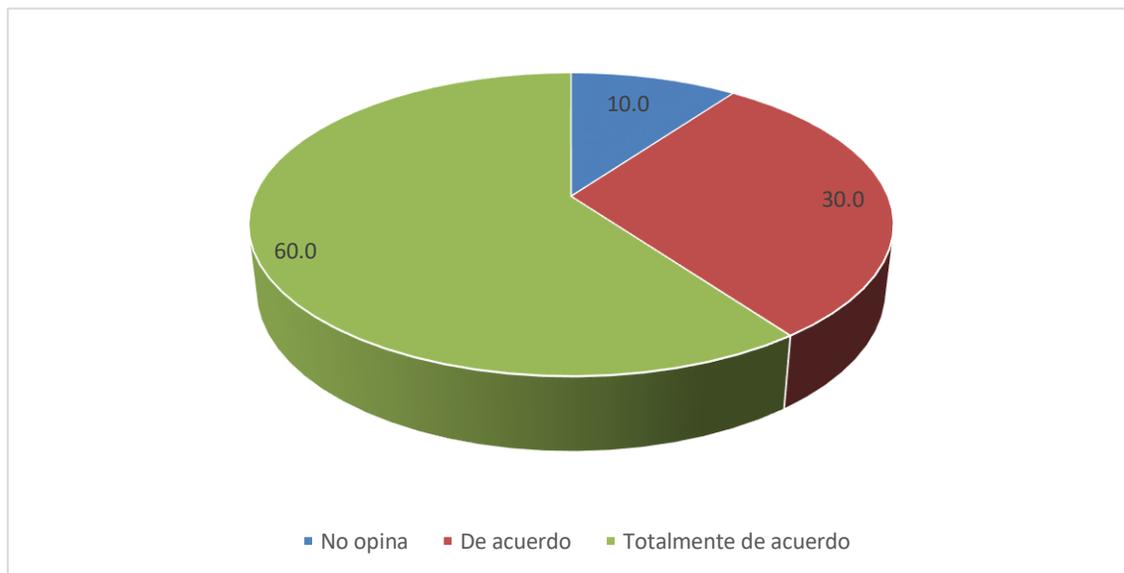
La norma actual supone a los animales como objetos reemplazables.

ITEMS	N°	%
No opina	5	10
De acuerdo	15	30
Totalmente de acuerdo	30	60
Total	50	100

Nota: Encuesta aplicada abogados especialistas en derecho penal

Figura 10.

La norma actual supone a los animales como objetos reemplazables.



Nota: Conforme a la pregunta planteada, el 60% se mostraron totalmente de acuerdo que la norma actual supone a los animales como objetos reemplazables y el 30% se encuentran de acuerdo.

Tabla 11

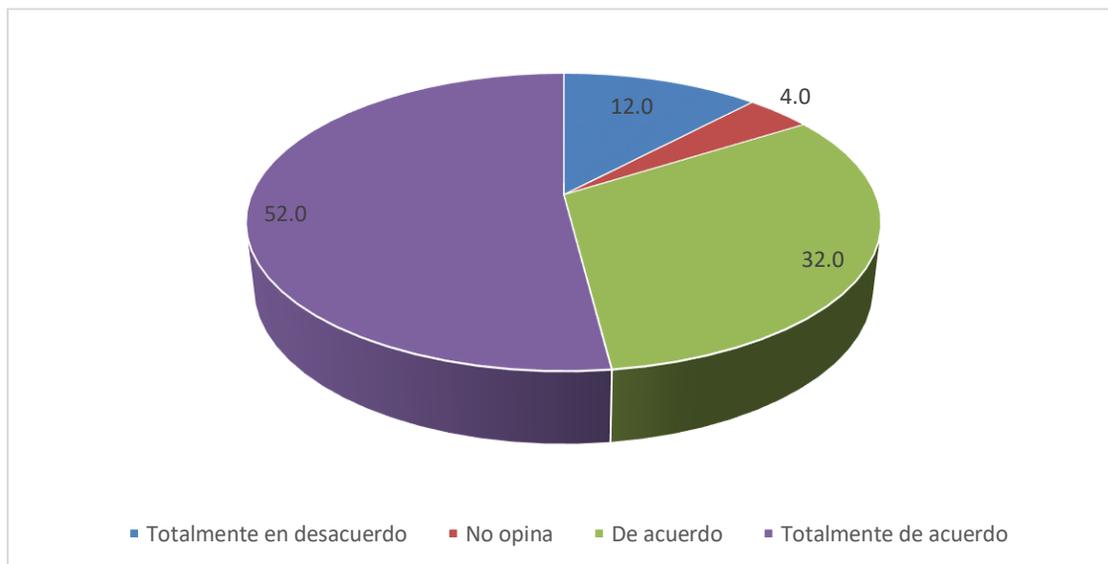
La norma debe establecer una protección de la vida de los animales y no como propiedad.

ITEMS	N°	%
Totalmente en desacuerdo	6	12
No opina	2	4
De acuerdo	16	32
Totalmente de acuerdo	26	52
Total	50	100

Nota: Encuesta aplicada abogados especialistas en derecho penal.

Figura 11.

La norma debe establecer una protección de la vida de los animales y no como propiedad.



Nota: De acuerdo a la pregunta planteada, el 52% se mostraron totalmente de acuerdo que la norma deba establecer una protección de la vida de los animales y no como propiedad, el 32% se encuentra de acuerdo.

Tabla 12

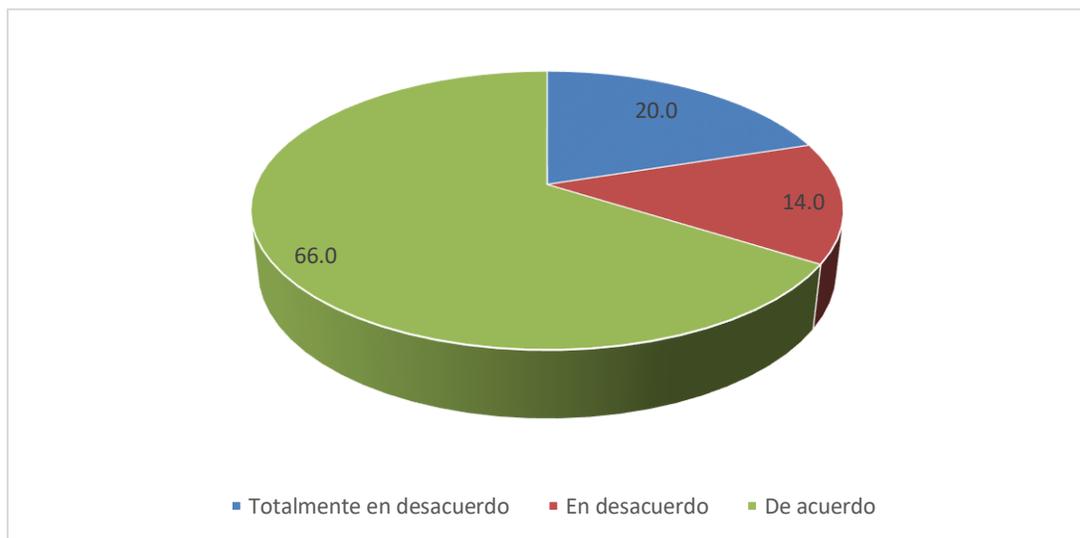
Es necesario reemplazar la figura de propietario por la de responsable de un animal.

ITEMS	N°	%
Totalmente en desacuerdo	10	20
En desacuerdo	7	14
De acuerdo	33	66
Total	50	100

Nota: Encuesta aplicada abogados especialistas en derecho penal.

Figura 12.

Es necesario reemplazar la figura de propietario por la de responsable de un animal.



Nota: De acuerdo a la pregunta planteada, el 66% se mostraron de acuerdo que se deba reemplazar la figura de propietario por la de responsable, el 20% de la población encuestada se mostró totalmente en desacuerdo, mientras que el 14% se encuentran en desacuerdo.

Tabla 13

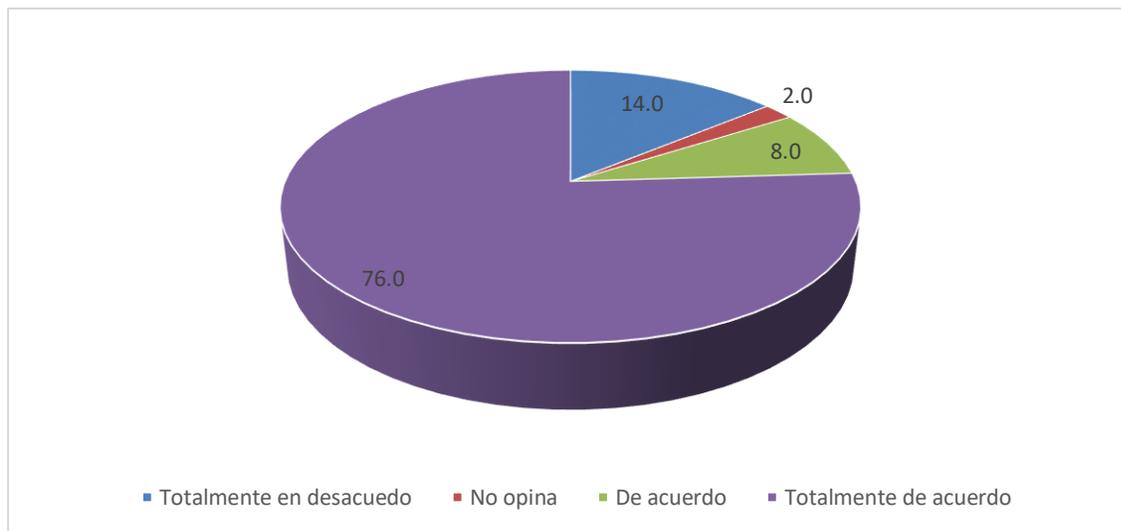
La normatividad actual no cumple con los objetivos planteados.

ITEMS	N°	%
Totalmente en desacuerdo	7	14
No opina	1	2
De acuerdo	4	8
Totalmente de acuerdo	38	76
Total	50	100

Nota: Encuesta aplicada abogados especialistas en derecho penal.

Figura 13

La normatividad actual no cumple con los objetivos planteados.



Nota: Conforme a la pregunta planteada el 76% mostraron estar totalmente de acuerdo que la normatividad actual no cumple con sus objetivos planteados, mientras que el 14% están totalmente en desacuerdo.

Tabla 14

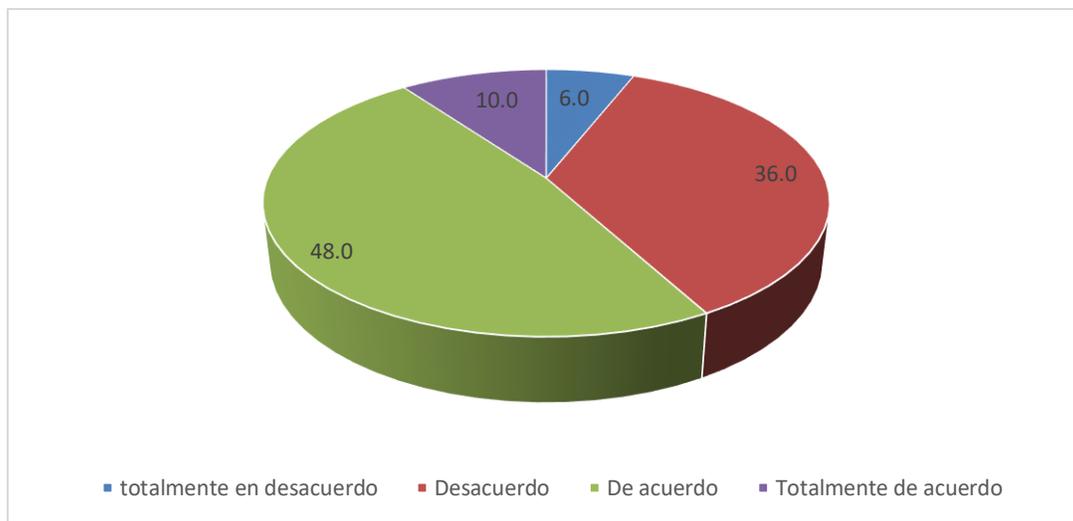
Análisis del artículo 206-A del CP desde una legislación comparada.

ITEMS	N°	%
Totalmente en desacuerdo	3	6
Desacuerdo	18	36
De acuerdo	24	48
Totalmente de acuerdo	5	10
Total	50	100

Nota: Encuesta aplicada abogados especialistas en derecho penal.

Figura 14.

Análisis del artículo 206-A del CP desde una legislación comparada.



Nota: De acuerdo a la pregunta planteada, el 48% mostraron estar de acuerdo que se deba analizar el artículo 206-A del CP desde el punto de vista de una legislación comparada, mientras que el 36% de la población encuestada se encuentra en desacuerdo.

Tabla 15

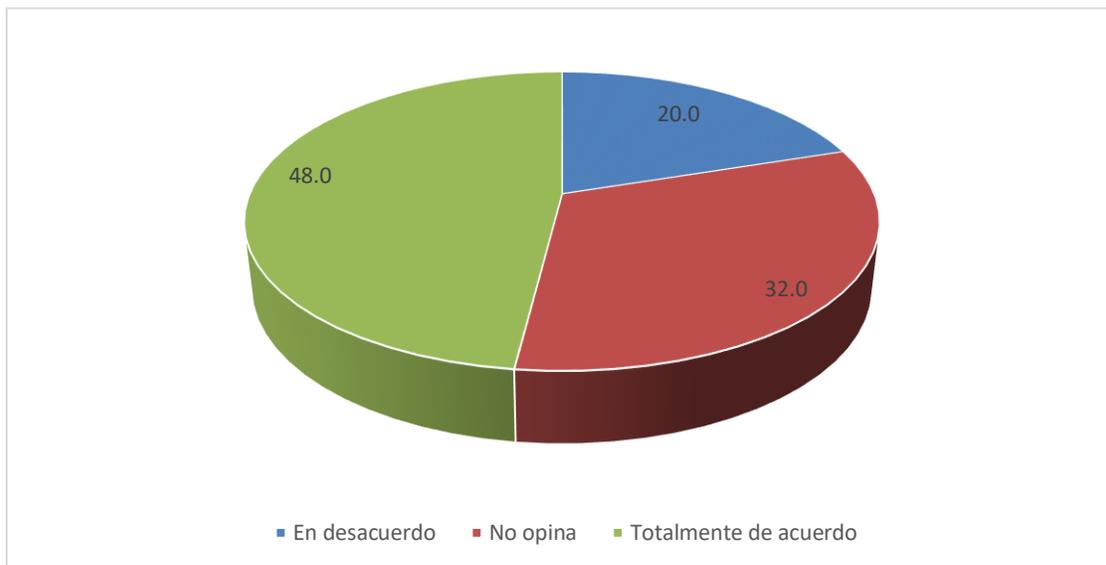
La elección de los animales domésticos es arbitraria y depende de la cultura de cada país.

ITEMS	N°	%
En desacuerdo	10	20
No opina	16	32
Totalmente de acuerdo	24	48
Total	50	100

Nota: Encuesta aplicada abogados especialistas en derecho penal.

Figura 15.

La elección de los animales domésticos es arbitraria y depende de la cultura de cada país.



Nota: Conforme a la pregunta planteada, el 48% mostraron estar totalmente de acuerdo que la elección de los animales domésticos es arbitraria y que depende de la cultura de cada país, mientras que el 32% prefieren no dar su opinión.

Tabla 16

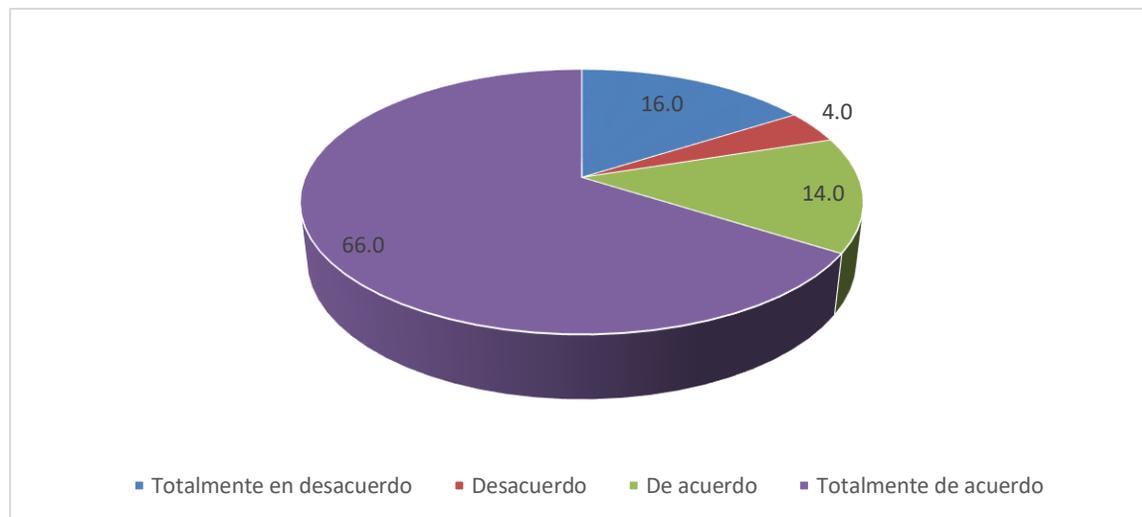
El art. 206-A busca la preservación de un elemento vital del ecosistema natural.

ITEMS	N°	%
Totalmente en desacuerdo	8	16
Desacuerdo	2	4
De acuerdo	7	14
Totalmente de acuerdo	33	66
Total	50	100

Nota: Encuesta aplicada abogados especialistas en derecho penal.

Figura 16

El Art. 206-A busca la preservación de un elemento vital del ecosistema natural.



Nota: Conforme la pregunta planteada, el 66% mostraron estar totalmente de acuerdo que el artículo 206-A del CP busca la preservación de un elemento vital del ecosistema natural, mientras que el 16% de la población se encuentran totalmente en desacuerdo.

3.2. Discusión de resultados

Conforme a la aplicación de la encuesta planteada, se obtuvo que en la Tabla N° 3 el 80% de encuestados se mostraron en desacuerdo respecto a que se deba identificar los atentados contra la integridad física y contra la vida del animal como delitos contra el patrimonio, mientras que el 20% se encontraron totalmente de acuerdo. Datos que al compararse con lo señalado por el autor Llanos (2018) en su investigación titulada *“La determinación del bien jurídico protegido y el principio de proporcionalidad de la pena en la ley de protección y bienestar animal, Ley N° 30407”*, hace mención que el delito relativo al abandono y actos de crueldad contra los animales domésticos y silvestres, se encuentra inmerso en el Título V, Delitos contra el Patrimonio; sin embargo, esta constituye una clasificación errada, pues no protege a gran escala a los seres no humanos al ser considerados estos como parte íntegra del patrimonio de una persona.

Por su parte, en la Tabla N° 05 se evidencia que el 40% mostraron estar totalmente de acuerdo que se debe realizar normativa que proteja correctamente la vida animal, el 36% de la población se encuentra totalmente en desacuerdo y el 24% prefiere no opinar. Datos que al compararse con lo mencionado por Carmona (2015) en su investigación titulada *“La integridad de los animales como bien jurídico y su expresión del expansionismo penal”*, encontramos que existe la necesidad urgente de ampliar el campo de protección del Derecho Penal a fin de salvaguardar eficientemente nuevas figuras jurídicas producto de la inminente evolución de la sociedad, pues considera que son los mismos integrantes de esta quienes ostentan el poder para guiar los fines del derecho hacia el amparo de determinadas situaciones que impliquen un perjuicio a sus intereses.

En la Tabla N° 07 se determinó que el 52% mostraron estar de acuerdo que la normatividad que protege a los animales presenta vacíos legales, el 34% prefiere no opinar y el 14% se encuentra totalmente en desacuerdo. Esto guarda concordancia con lo manifestado por Ochoa, Cruz y Riquelme (2017) en su investigación titulada *“Delimitación del Bien Jurídico Protegido en el delito de*

Crueldad Animal de acuerdo al Art. 206-A del Código Penal incorporado por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de La Ley de Protección y Bienestar Animal (Ley Nro. 30407)”, quiénes concluyen que existe una marcada inconcordancia entre la Ley N° 30407 y el artículo 206-A del Código Penal, pues, por una parte, la ley mencionada reconoce la calidad de “seres sensibles” a los animales y por tal motivo, merecen la protección de su vida y salud, mientras que el Código Penal tipifica el abandono y actos de crueldad contra los animales como un delito contra el patrimonio, evidenciándose la presencia de vacíos legales por la colisión de intereses entre ambas normas. .

Por otro lado, en la Tabla N°9 se observa que el 48% mostraron estar totalmente de acuerdo que el artículo 206-A del Código Penal deba sancionar al agente que actúa con dolo de lesionar o abandonar al animal, el 32% se encuentra de acuerdo y el 20% prefiere no opinar. Lo cual concuerda con lo señalado por el autor López (2019) en su investigación titulada *“Análisis de las normas que sancionan el maltrato de los animales domésticos con relación a los perros y gatos, según la legislación peruana Nuevo Chimbote 2015”*, pues las conductas carentes de responsabilidad llevadas a cabo por el ser humano contra los animales, se encuentran tipificadas en el Código Penal; sin embargo, debe considerarse que la sanción a imponerse en este tipo de casos debe guardar relación al grado de violencia utilizada por el autor del hecho delictivo, a fin de garantizar una pena con mayor efectividad.

Por último, en la Tabla N° 16, se tiene que el 66% se mostraron totalmente de acuerdo que el artículo 206-A del Código Penal busca la preservación de un elemento vital del ecosistema natural, el 16% de la población se encuentran totalmente en desacuerdo, el 14% se encuentra de acuerdo y el 4% se encuentra en desacuerdo. Datos que al compararse con lo planteado por el autor Larico (2014) en su investigación titulada *“Factores que inciden en la penalización del maltrato animal relacionado con el medio ambiente en Tacna periodo 2012 – 2014”*, precisa que los factores que justifican el reconocimiento del medio ambiente como bien jurídico objeto de protección en los delitos relativos al

maltrato animal están orientados a la búsqueda de la protección de los seres no humanos, sea garantizándoles una vida plena; sin embargo, también pretende salvaguardar el derecho fundamental de las personas a en un espacio adecuado, así como asegurar la salud pública, pues a mayor cantidad de animales en las calles, mayor es el riesgo de contagio de enfermedades.

3.3. Aporte práctico

Proyecto de Ley N°

**PROPUESTA LEGISLATIVA QUE MODIFICA
EL ART. 206 – A DEL CÓDIGO PENAL EN
FUNCIÓN A LA DISCRIMINACIÓN NEGATIVA
CUANDO CONSIDERA AL ANIMAL COMO UN
BIEN MUEBLE**

La que suscribe, Lucía de la Paz Sarmiento Vásquez, bachiller de la Facultad Profesional de Derecho y Humanidades de la Universidad Señor de Sipán, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que confiere el artículo número 107° de la Constitución Política del Perú, presenta el siguiente proyecto de ley:

FÓRMULA LEGAL

**LEY QUE PROPONE MODIFICAR EL ART. 206 – A DEL CÓDIGO PENAL EN
FUNCIÓN A LA DISCRIMINACIÓN NEGATIVA CUANDO CONSIDERA AL
ANIMAL COMO UN BIEN MUEBLE**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTACIÓN

El actual sistema jurídico peruano cataloga a los animales como bienes muebles, conforme a la clasificación del delito de abandono y maltrato animal ofrecido por el Código Penal, donde es reconocido como un delito contra el Patrimonio en la

modalidad de Daños; generándose, consecuentemente, que estos seres vivos carezcan de un mayor reconocimiento en el ámbito del derecho.

Es a razón de esta falta de reconocimiento legal que se genera una brecha discriminatoria entre los seres de naturaleza humana y los seres de naturaleza animal, siendo que estos últimos son objeto de distintos actos de crueldad por parte de personas individuos inescrupulosos; es por ello, que la presente propuesta legislativa pretende garantizar la protección absoluta de la integridad animal mediante su reconocimiento como sujetos pasivos de derecho, en concordancia con el artículo 14° del cuerpo normativo Ley N° 30407- Ley de Protección y Bienestar Animal, cuyo texto literal considera que los animales ostentan la condición de seres sensibles.

Cabe precisar que, el presente trabajo de investigación consta del respaldo de conocedores del derecho penal, quiénes pudieron emitir su opinión a través de la resolución de un breve cuestionario tendiente a identificar la problemática principal a analizar, concluyéndose finalmente que no solo se está frente a un problema de índole legislativo en relación a la tipificación del Art. 206-A del Código Penal, sino también, que se requiere la intervención inmediata de la población ante todo accionar negativo que ocasione lesiones temporales o permanentes en los animales.

Artículo 1.- Objeto de la Ley

El objeto de la presente Ley es modificar el Art. 206 – A del Código Penal, en función al texto narrativo legal para erradicar la discriminación negativa producida cuando se considera al animal como un bien mueble perteneciente a la esfera patrimonial de una persona, y que ha generado que los animales no puedan ser reconocidos como sujetos pasivos de derecho.

Artículo 2.- De la incorporación

La necesidad de abordar legislativamente la problemática objeto de la presente Ley es coadyuvar a la incorporación del reconocimiento jurídico de los animales dentro del texto legal correspondiente al capítulo IX referente a Daños Patrimoniales, es decir, delitos cuyo objeto son bienes muebles e inmuebles; puesto que, actualmente en nuestro ordenamiento jurídico peruano no se regula perfectamente la situación del animal doméstico como sujeto de derecho pasivo sino como un objeto, pues no existe estrictamente una sanción penal al responsable del delito de crueldad, amenaza y muerte de un animal doméstico o silvestre.

Art. 3.- Ámbito de aplicación

Las normas contenidas en la presente Ley serán aplicadas a nivel nacional.

Art. 4.- De la Tipificación

En tal medida, debe tipificarse el texto normativo del Art. 206 – A que establece el abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres, debiendo quedar de la siguiente manera:

Artículo 206-A.- Abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres. (MODIFICATORIA)

<u>El que, a sabiendas, comete actos de abandono o crueldad a animales considerados como seres sensibles, llámese sujetos de derecho, será reprimido según los casos:</u>
--

El que comete actos de crueldad contra un animal doméstico o un animal silvestre, o los abandona, es reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres, con cien a ciento ochenta días-multa y con inhabilitación de conformidad con el numeral 13 del artículo 36.

Si como consecuencia de estos actos de crueldad o del abandono el animal doméstico o silvestre muere, la pena es privativa de libertad no menor de tres ni mayor a cinco años, con ciento cincuenta a trescientos sesenta días multa y con inhabilitación de conformidad con numeral 13 del artículo 36.
--

ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

El presente proyecto de Ley, no generará costo para el Estado, por el contrario, busca analizar la discriminación negativa cuando considera al animal como un bien mueble, ya que esto es uno de los incidentes más graves que tiene la sociedad en la actualidad y que involucra a un elevado número de maltrato animal.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera. - La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación. Comuníquese al Señor Presente de la República para su promulgación.

IV. CONCLUSIONES

- 1) Frente a la correcta implementación de un análisis legislativo del Art. 206 –A del Código Penal se puede evitar la discriminación negativa existente hoy en día cuando al animal se le considera un bien mueble, lo cual deriva en la problemática del maltrato o abuso hacia los animales, lográndose, de esta manera, la creación de un precedente adecuado y favorable hacia los animales que sufren de abandono o algún daño que afecte su bienestar.
- 2) Se analizó el segundo párrafo del Art. 206-A del Código Penal, y conjuntamente, al aplicar las encuestas a los especialistas, se llegó a la conclusión que se puede disminuir o evitar exponencialmente los daños ocasionados en contra de los animales, siendo que estos actos son realizados de forma dolosa para obtener un beneficio propio, de un grupo de personas en específico o con el simple ánimo de querer dañar, dejando de lado la importancia del bienestar del animal.
- 3) Se identificó que los daños o atentados contra la integridad física y la vida de un animal son considerados como delitos contra el patrimonio, en tanto, que la regulación jurídica actual tipifica al abandono y actos de crueldad contra los animales en el delito de daños, lo cual no garantiza una adecuada protección del bienestar de estos seres vivientes, siendo que son considerados simples objetos reemplazables.
- 4) En los casos jurisprudenciales a nivel nacional, se pudo apreciar que los propietarios de los animales pueden disponer, usar, disfrutar o reivindicar de los mismos, por ser atributos de su derecho fundamental a la propiedad (Sentencia N° 7392-2013-

PHC-TC, fundamento 51), asimismo, en otras ideas se puede decir que al revisar las documentales internacionales le brindan otra forma de protección a los animales, al mencionar que, éstos pueden ser reconocidos como sujetos de derechos no humanos. (Exp. N° P-72.245/15-ARG).

- 5) Por último, la modificación del Art. 206 – A del Código Penal, relativo al delito de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres, permite el reconocimiento de los animales como seres sensibles o sintientes, mas no como bienes muebles o “semovientes” pertenecientes a la esfera patrimonial de las personas. Por lo tanto, se logra obtener la figura jurídica de que una persona sea responsable ante todos los daños que se le pueda causar al animal y de la misma manera se pueda ejercer una debida protección a fin de disminuir los casos de maltrato animal.

V. RECOMENDACIONES

La investigadora propone las siguientes recomendaciones:

- 1) Se recomienda al Congreso de la República analizar la propuesta de la presente investigación consistente en el proyecto de Ley, tiene como finalidad incluir al texto normativo del artículo 206-A del Código Penal que establece el abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres, siendo estos considerados como sujetos de derechos.
- 2) Se recomienda a los legisladores reformar la consideración del delito referido a los actos de crueldad o abandono de animales domésticos y silvestres excluyéndolo del Título V de los Delitos contra el Patrimonio y e incluirlo como delito contra el Medio Ambiente en el Título XIII, por ser considerados seres sensibles como señala la Ley N° 30407 – Ley de Protección y Bienestar Animal.
- 3) Se recomienda que el Estado Peruano se involucre más en los asuntos de bienestar animal, mediante una correcta fiscalización a los Comités de Protección y Bienestar Animal – Regional, de manera que se verifique y favorezca razonablemente la protección de los animales y evitar los casos de abuso y abandono por parte de personas que los consideran como un bien mueble.
- 4) Se recomienda medios informativos verosímiles que contengan abusos o abandonos por parte de individuos o personas que los tenga a cargo para un mejor registro de actos discriminatorios contra los animales.

VI. REFERENCIAS

- Apaestegui, E. (2019). *La problemática del abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres en el Perú*. (Tesis de pregrado, Universidad Particular de Chiclayo).
<http://190.223.55.253/bitstream/UDCH/404/1/EVELIA%20APAESTEGUI%20-%20TESIS.pdf>
- Barragán, J. (2017). *Actitud de la población frente al maltrato animal en la ciudad de Trujillo en el año 2017*. (Tesis de pregrado, Universidad César Vallejo).
https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/9986/barragan_rj.pdf?sequence=1&isAllowed=y#:~:text=Adem%C3%A1s%20se%20sabe%20que%20el,con%20alg%C3%BAn%20fin%3B%20ya%20sea
- Bellido, C. y Gómez, H. (2007). *Los animales y su situación frente al derecho*. (Tesis de pregrado, Universidad Austral de Chile)
<http://cybertesis.uach.cl/tesis/uach/2007/fjb443a/doc/fjb443a.pdf>
- Bermeo, D. y Guerrero, F. (2015). *¿La naturaleza sujeta de derechos?* (Tesis de pregrado, Universidad de Cuenca).
<http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/22460/1/tesis.pdf>
- Bernales, E. (1999). *La Constitución de 1993*. Análisis comparado, 5.a ed., Lima: Rao
- Beroiz, A. y Briones, J. (2018). *El animal no humano como nuevo sujeto de Derecho Constitucional*. (Tesis de pregrado, Universidad de Chile).
<http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/151001/El-animal-no-humano-como-nuevo-sujeto-de-derecho-constitucional.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Bramont, L. y García, M. (1998). *Manual de derecho penal. Parte especial*, 4.a ed., Lima: Editorial San Marcos.

- Carmona, D. (2015). *La integridad de los animales como bien jurídico y su expresión del expansionismo penal*. (Tesis de posgrado, Universidad Militar Nueva Granada)
<http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2016/04/doctrina43247.pdf>
- Castillo, J. (2008). *Derecho penal. Parte especial I*, Lima: Grijley.
- Chible, M. (2016). *Introducción al Derecho Animal. Elementos y perspectivas en el desarrollo de una nueva área del Derecho*. *Ius Et Praxis: Derecho en la Religión*. 22 (2). 373-413.
<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=19751022012>
- Cornejo, A. (2015). *Derecho Penal Elemental: Parte General*. Pacífico Editores.
- Díez, L. (2005). *Sistema de derechos fundamentales*, 2.a ed., Madrid: Thomson-Civitas, Aranzadi
- Franciskovic, B. (2012). *Los animales desde una perspectiva del Derecho ¿Son realmente objetos de Derecho o requieren de una nueva categorización?*
<https://blogderecho.upsjb.edu.pe/wp-content/uploads/2017/05/Los-animales-desde-una-perspectiva-del-derecho-...pdf>
- Gálvez, W. y Maquera, L. (2020). *Diccionario Jurídico. Español – Quechua – Aymara*. ZELA Grupo Editorial E.I.R.L. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/12/Diccionario-Juridico-Espanol-Quechua-Aymara-PJ-LP.pdf>
- García, M. (2010). *Ética Animal. El delito de maltrato a los animales. El maltrato legislativo a su protección*. *Revista de Bioética y Derecho*. 18 (1). 36-305.
<https://www.redalyc.org/pdf/783/78339719008.pdf>
- García, V. (2013). *Derechos fundamentales*, 2.a ed., Lima: Adrus.
- Hernández, R. (2018). *Metodología de la Investigación*, Lima: Ediciones Nuevo Mundo.

- Herrera, B. (2017). *Derechos de los Animales: la legislación nacional interna como barrera legal para el reconocimiento de la subjetividad jurídica animal*. Revista Virtual Via Inveniendi et Iudicandi. 13 (1). 55-93.
<https://revistas.usantotomas.edu.co/index.php/viei/article/view/4266/4043>
- Izaga, M. y Salazar, J. (2015). *El maltrato animal, y la importancia de su penalización en nuestro país*. (Tesis de pregrado, Universidad Señor de Sipán).
<http://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/uss/3564/Salazar%20-%20Izaga.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Jaramillo, M. (2013). *La revolución de los animales no-humanos: su lugar en el derecho*.
http://bibliotecadigital.udea.edu.co/bitstream/10495/9737/1/JaramilloMonica_2013_RevolucionAnimalesnohumanosDerechos.pdf
- Larico, J. (2014). *Factores que inciden en la penalización del maltrato animal relacionado con el medio ambiente en Tacna periodo 2012 – 2014*. (Tesis de posgrado, Universidad Privada de Tacna).
<http://repositorio.upt.edu.pe/bitstream/UPT/55/1/larico-portugal-jorge.pdf>
- Llanos, C. (2018). *La determinación del bien jurídico protegido y el principio de proporcionalidad de la pena en la ley de protección y bienestar animal, Ley N° 30407*. (Tesis de pregrado, Universidad Nacional del Altiplano).
http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/11161/Llanos_Mayta_Carla_Dominga.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- López, N. (2019). *Análisis de las normas que sancionan el maltrato de los animales domésticos con relación a los perros y gatos, según la legislación peruana Nuevo Chimbote 2015*. (Tesis de pregrado, Universidad César Vallejo). <http://repositorio.ucv.edu.pe/handle/UCV/36989>
- Morón, M. (2019). *La controversia del delito de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres tipificado en el art. 206-a del*

código penal con la ley N°30407, respecto a su calificación como seres sensibles. (Tesis de pregrado, Universidad Andina del Cusco).
http://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/UAC/2974/1/Magaly_Tesis_ba-chiller_2019.pdf

Munévar, Q. (2016). *Los Animales Como Sujetos De Derecho En El Ordenamiento Jurídico Colombiano: Una Mirada Desde La Moral Del Utilitarismo*. Manizales: Universidad de Manizales.

Ochoa, A., Cruz, G. y Riquelme, M. (2017). *Delimitación del Bien Jurídico Protegido en el delito de Crueldad Animal de acuerdo al Art. 206-A del Código Penal incorporado por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de La Ley de Protección y Bienestar Animal (Ley Nro. 30407)*. (Tesis de pregrado, Universidad Tecnológica del Perú).
http://repositorio.utp.edu.pe/bitstream/UTP/742/6/Angela%20Ochoa_Giovanna%20Cruz_Maria%20Riquelme_Trabajo%20de%20Suficiencia%20Profesional_T%20C3%ADtulo%20Profesional_2017.pdf

Palomino, J. (2017). *La subjetividad jurídica animal en el derecho colombiano*. (Tesis de Pregrado, Pontificia Universidad Javeriana)
http://vitela.javerianacali.edu.co/bitstream/handle/11522/8647/Subjetivida_d_juridica_animal.pdf?sequence=2&isAllowed=y

Peña, A. (2010). *Derecho penal. Parte especial*, t. II, 2.a ed., Lima: Idemsa

Peña, R. (1997). *Estudios de derecho penal. Delitos contra la vida el cuerpo y la salud*, Lima: Editorial San Marcos.

Reátegui, J. (2016). *Tratado de derecho penal. Parte especial*, vol. 2, 1.a ed. Lima: Ediciones Legales.

Salas, L. (2019). *Interpretación del tipo penal de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres a través de su bien jurídico*. Arequipa 2017. (Tesis de posgrado, Universidad Nacional de San Agustín

de Arequipa). <https://1library.co/document/yngpok0z-interpretacion-abandono-crueldad-animales-domesticos-silvestres-juridico-arequipa.html>

Salinas, R. (2004). *Derecho penal. Parte especial*, Lima: Idemsa.

Salinas, R. (2010). *Derecho penal. Parte especial*, vol. I, 4.a ed., Lima: Grijley, Lima

Sánchez, I. y Rius, M. (2002). *Mi perro*. Parramón Ediciones S.A. Bogotá.
<https://books.google.com.pe/books?id=vG4FoN5LNEsC&pg=PT31&dq=orientaciones+para+tener+perro&hl=es419&sa=X&ved=0ahUKEwiZpsj68ezcAhVJwVkkHRjaBCIQ6AEIJzAA#v=onepage&q&f=true>

Sentencia 135/10 del Juzgado de lo Penal N° 4 de Bilbao.
<https://derechoanimal.info/sites/default/files/legacyfiles/bbdd/Documentos/768.pdf>

Sentencia del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
Expediente N° A2174-2015/0.
https://www.animallaw.info/sites/default/files/Sandra_%E2%80%99CASOCIACION%20DE%20FUNCIONARIOS%20Y%20ABOGADOS%20POR%20LOS%20DERECHOS%20DE%20LOS%20ANIMALES%20Y%20OTROS%20CONTRA%20GCBA%20SOBRE%20AMPARO%E2%80%99D.pdf

Sentencia del Tercer Juzgado de Garantías – Poder Judicial de Mendoza.
Expediente N° P-72.254/15.
<https://www.animallaw.info/sites/default/files/16190011.pdf>

Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N° 00022-2018-PI/TC.
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/00022-2018-AI.pdf>

Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N° 07392-2013-PHC/TC-Lima.
<https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/08/Exp.-07392-2013-PHC-TC-Lima->

[Legis.pe .pdf?fbclid=IwAR1OcyRU8T4nUggo0q4FKj6bFrDTshqTY7LoY7YiS-oGMC295q7JcRP3lcg](https://legis.pe/_pdf?fbclid=IwAR1OcyRU8T4nUggo0q4FKj6bFrDTshqTY7LoY7YiS-oGMC295q7JcRP3lcg)

- Tapia, M. (2020). *El Estatus Jurídico y Moral del Animal no-Humano: Un esbozo jurídico-penal de lege ferenda encaminado a proteger los derechos del animal no-humano*. (Tesis de pregrado, Universidad de Chile). <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/175536/El-estatus-juridico-y-moral-del-animal-no-humano-un-esbozo-juridico-penal-de-lege-ferenda-encaminado-a-proteger.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Vásquez, C. (2013). *La vida humana independiente: contenido y límites de protección jurídico penal*. Revista Jurídica de Cajamarca. N° 13.
- Vásquez, D. (2020). *El bien jurídico en el delito de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres en el ordenamiento jurídico – penal peruano*. (Tesis de pregrado, Universidad de Huánuco). <http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/2553/V%c3%a1squez%20Hern%c3%a1ndez%2c%20Diomer%20Baltazar.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Villavicencio, F. (2014). *Protección al derecho a la vida*, en Anuario de Derecho Penal, Friburgo.
- Williams, G., Truffello, P. y Harris, P. (2019). *Eventual cambio de naturaleza jurídica de los animales. Naturaleza jurídica actual de animales, eventual cambio a seres sintientes y sus posibles consecuencias*. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile /BCN. https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/27252/1/BCN_animales_seres_sintientes_cosas_vf.pdf

VII. ANEXOS

ANEXO N° 01.- Instrumento- Cuestionario



ENCUESTA APLICADA A ABOGADOS ESPECIALISTAS EN DERECHO PENAL PROPUESTA NORMATIVA PARA MODIFICAR EL ART. 206 – A DEL CÓDIGO PENAL EN FUNCIÓN A LA DISCRIMINACIÓN NEGATIVA CUANDO CONSIDERA AL ANIMAL COMO UN BIEN MUEBLE

Estimado (a): Se le solicita su valiosa colaboración para que marque con un aspa el casillero que crea conveniente de acuerdo a su criterio y experiencia profesional, puesto que, mediante esta técnica de recolección de datos, se podrá obtener la información que posteriormente será analizada e incorporada a la investigación con el título descrito líneas arriba.

NOTA: Para cada pregunta se considera la escala de 1 a 5 donde:

1	2	3	4	5
TOTALMENTE EN DESACUERDO	EN DESACUERDO	NO OPINA	DE ACUERDO	TOTALMENTE DE ACUERDO

ITEM	TD	D	NO	A	TA
1.- ¿Considera usted se deba modificar el Art. 206 – A del Código penal en función a la discriminación de los animales cuando se les considera un bien mueble?					
2.- ¿Considera usted se deba analizar el segundo párrafo del art. 206-A del CP el cual establece una agravante específica por muerte					

del animal doméstico o silvestre producto de los actos de crueldad y del abandono?					
3.- ¿Cree usted se deba identificar si los atentados contra la integridad física y contra la vida del animal deban ser interpretados como delitos contra el patrimonio?					
4.- ¿Considera usted que se deba determinar los casos jurisprudenciales donde se pueda observar que el animal es considerado como objeto mas no como sujeto?					
5.- ¿Cree usted se deba realizar una normatividad que proteja correctamente la vida animal?					
6.- ¿Cree usted que resulta arbitrario considerar a los animales como bienes muebles?					
7.- ¿Considera usted que la normatividad que protege a los animales presenta vacíos legales?					
8.- ¿Considera usted se deba establecer parámetros idóneos a favor de la vida de los animales?					
9.- ¿Cree usted que el 206-A del CP también deba sancionar al agente que actúa con dolo de lesionar o abandonar al animal?					
10.- ¿Considera usted que la norma actual supone a los animales como objetos reemplazables?					
11.- ¿Considera usted que la norma deba establecer una protección de la vida de los animales y no como propiedad?					
12.- ¿Cree usted que se deba reemplazar la figura de propietario por la de responsable de un animal?					

13.- ¿Considera usted que la normatividad actual en relación al maltrato animal no cumple con sus objetivos planteados?					
14.- ¿Cree usted se deba analizar el articulo 206-A del CP desde el punto de vista de una legislación comparada?					
15.- ¿Considera usted que la elección de los animales domésticos resulta en cierta medida arbitraria y depende de la cultura de cada región o país?					
16.- ¿Cree usted que el articulo 206-A del CP busca la preservación de un elemento vital del ecosistema natural?					

ANEXO N° 02.- Ficha de Validación de Instrumento



INSTRUMENTO DE VALIDACIÓN POR JUICIO DE EXPERTOS

1. NOMBRE DEL ESPECIALISTA		JORGE LUIS SARMIENTO OJEDA
2.	PROFESIÓN	ABOGADO
	ESPECIALIDAD	DERECHO PENAL
	GRADO ACADÉMICO	LICENCIADO EN DERECHO
	EXPERIENCIA PROFESIONAL (AÑOS)	20 AÑOS
	CARGO	ABOGADO LITIGANTE
TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN: PROPUESTA NORMATIVA PARA MODIFICAR EL ART. 206 - A DEL CÓDIGO PENAL EN FUNCIÓN A LA DISCRIMINACIÓN NEGATIVA CUANDO CONSIDERA AL ANIMAL COMO UN BIEN MUEBLE		
3. DATOS DEL TESISISTA		
3.1	NOMBRES Y APELLIDOS	LUCIA DE LA PAZ SARMIENTO VASQUEZ
3.2	ESCUELA PROFESIONAL	DERECHO
4. INSTRUMENTO EVALUADO		1. Entrevista () 2. Cuestionario (X) 3. Lista de Cotejo () 4. Diario de campo ()
5. OBJETIVOS DEL INSTRUMENTO		<u>GENERAL:</u> Elaborar una propuesta normativa para modificar el art. 206 - a del código penal en función a la discriminación negativa cuando considera al animal como un bien mueble.
		<u>ESPECIFICOS:</u> a) Analizar el segundo párrafo del art. 206-A del CP el cual establece una agravante específica por muerte del animal doméstico o

	<p>silvestre producto de los actos de crueldad y del abandono.</p> <p>b) Identificar si los atentados contra la integridad física como contra la vida del animal son interpretados como delitos contra el patrimonio.</p> <p>c) Determinar los casos jurisprudenciales donde se pueda observar que el animal se le toma como objeto mas no como sujeto.</p>
--	---

A continuación, se le presentan los indicadores en forma de preguntas o propuestas para que usted los evalúe marcando con un aspa (x) en "A" si está de ACUERDO o en "D" si está en DESACUERDO, SI ESTÁ EN DESACUERDO POR FAVOR ESPECIFIQUE SUS SUGERENCIAS.

N°	6. DETALLE DE LOS ITEMS DEL INSTRUMENTO	ALTERNATIVAS
01	<p>¿Considera usted se deba modificar el Art. 206 – A. del código penal en función a la discriminación de los animales cuando se les considera un bien mueble?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>NINGUNA</p>
02	<p>¿Considera usted se deba analizar el segundo párrafo del art. 206-A del CP el cual establece una agravante específica por muerte del animal doméstico o silvestre producto de los actos de crueldad y del abandono?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>NINGUNA</p>

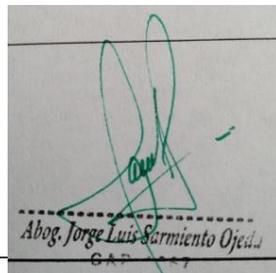
03	<p>¿Cree usted se deba Identificar si los atentados contra la integridad física y contra la vida del animal deban ser interpretados como delitos contra el patrimonio?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo 2- En desacuerdo 3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo 4- De acuerdo 5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: NINGUNA</p>
04	<p>¿Considera usted que se deba determinar los casos jurisprudenciales donde se pueda observar que el animal es considerado como objeto mas no como sujeto?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo 2- En desacuerdo 3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo 4- De acuerdo 5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: NINGUNA</p>
05	<p>¿Cree usted se deba realizar una normatividad que proteja correctamente la vida animal?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo 2- En desacuerdo 3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo 4- De acuerdo 5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: NINGUNA</p>
06	<p>¿Cree usted que resulta arbitrario considerar a los animales como bienes muebles?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo 2- En desacuerdo 3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo 4- De acuerdo 5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: NINGUNA</p>

07	<p>¿Considera usted que la normatividad que protege a los animales presenta vacíos legales?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo 2- En desacuerdo 3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo 4- De acuerdo 5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: NINGUNA</p>
08	<p>¿Considera usted se deba establecer parámetros idóneos a favor de la vida de los animales?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo 2- En desacuerdo 3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo 4- De acuerdo 5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: NINGUNA</p>
09	<p>¿Cree usted que el Art. 206-A del CP también deba sancionar al agente que actúa con dolo de lesionar o abandonar al animal?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo 2- En desacuerdo 3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo 4- De acuerdo 5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: NINGUNA</p>
10	<p>¿Considera usted que la norma actual supone a los animales como objetos reemplazables?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo 2- En desacuerdo 3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo 4- De acuerdo 5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: NINGUNA</p>

11	<p>¿Considera usted que la norma deba establecer una protección de la vida de los animales y no como propiedad?</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: NINGUNA</p>
12	<p>¿Cree usted que se deba reemplazar la figura de propietario por la de responsable de un ser vivo?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo 2- En desacuerdo 3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo 4- De acuerdo 5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: NINGUNA</p>
13	<p>¿Considera usted que la normatividad actual no cumple con sus objetivos planteados?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo 2- En desacuerdo 3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo 4- De acuerdo 5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: NINGUNA</p>
14	<p>¿Cree usted se deba analizar el artículo 206-A del CP desde el punto de vista de una legislación comparada?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo 2- En desacuerdo 3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo 4- De acuerdo 5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: NINGUNA</p>
15	<p>¿Considera usted que la elección de los animales domésticos resulta en cierta medida arbitraria y depende de la cultura de cada región o país?</p>	<p>A (X) D ()</p>

	1- Totalmente en desacuerdo 2- En desacuerdo 3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo 4- De acuerdo 5- Totalmente de acuerdo	SUGERENCIAS: NINGUNA
16	¿Cree usted que el artículo 206-A del CP busca la preservación de un elemento vital del ecosistema natural? 1- Totalmente en desacuerdo 2- En desacuerdo 3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo 4- De acuerdo 5- Totalmente de acuerdo	A (X) D () SUGERENCIAS: NINGUNA

PROMEDIO OBTENIDO:	A (X) D ()
7.COMENTARIOS GENERALES	
Puede aplicar su instrumento.	
8. OBSERVACIONES:	
Ninguna	



Abog. Jorge Luis Sarmiento Ojeda
G.P. 1117

Experto

ANEXO N° 03.- Matriz de Consistencia

MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO: PROPUESTA NORMATIVA PARA MODIFICAR EL ART. 206 - A DEL CÓDIGO PENAL EN FUNCIÓN A LA DISCRIMINACIÓN NEGATIVA CUANDO CONSIDERA AL ANIMAL COMO UN BIEN MUEBLE.

VARIABLES	PROBLEMA	HIPÓTESIS	OBJETIVOS
<p>INDEPENDIENTE</p> <p>Art. 206 - A Del Código Penal</p>	<p>¿De qué manera la implementación de una propuesta normativa para modificar el Art. 206 - A del Código Penal solucionará la discriminación negativa cuando considera al animal como un bien mueble?</p>	<p>Si se realiza la modificación del Art. 206-A del Código Penal, en cuanto a la discriminación negativa cuando se considera al animal como un bien mueble, entonces, se reducirán los casos de maltrato animal.</p>	<p>GENERAL:</p> <p>Implementar un análisis legislativo del art. 206 - A del Código Penal en función a la discriminación negativa cuando considera al animal como un bien mueble.</p>
<p>DEPENDIENTE</p> <p>Protección animal</p>			<p>ESPECÍFICOS:</p> <p>1. Analizar el segundo párrafo del art. 206-A del CP el cual establece una agravante específica por muerte del animal doméstico o silvestre producto de los actos de crueldad y del abandono.</p>

			<ol style="list-style-type: none">2. Identificar si los atentados contra la integridad física como contra la vida del animal son interpretados como delitos contra el patrimonio.3. Determinar los casos jurisprudenciales donde se pueda observar que el animal se le toma como objeto mas no como sujeto.4. Proponer la modificación del art. 206 – A del CP para disminuir la discriminación negativa cuando se considera al animal como un bien mueble.
--	--	--	---

ANEXO N° 04.- Aporte práctico – Proyecto de Ley

Proyecto de Ley N°

PROPUESTA LEGISLATIVA QUE MODIFICA EL ART. 206 – A DEL CÓDIGO PENAL EN FUNCIÓN A LA DISCRIMINACIÓN NEGATIVA CUANDO CONSIDERA AL ANIMAL COMO UN BIEN MUEBLE

La que suscribe, Lucía de la Paz Sarmiento Vásquez, bachiller de la Facultad Profesional de Derecho y Humanidades de la Universidad Señor de Sipán, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que confiere el artículo número 107° de la Constitución Política del Perú, presenta el siguiente proyecto de ley:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE PROPONE MODIFICAR EL ART. 206 – A DEL CÓDIGO PENAL EN FUNCIÓN A LA DISCRIMINACIÓN NEGATIVA CUANDO CONSIDERA AL ANIMAL COMO UN BIEN MUEBLE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTACIÓN

El actual sistema jurídico peruano cataloga a los animales como bienes muebles, conforme a la clasificación del delito de abandono y maltrato animal ofrecido por el Código Penal, donde es reconocido como un delito contra el Patrimonio en la modalidad de Daños; generándose, consecuentemente, que estos seres vivos carezcan de un mayor reconocimiento en el ámbito del derecho.

Es a razón de esta falta de reconocimiento legal que se genera una brecha discriminatoria entre los seres de naturaleza humana y los seres de naturaleza animal, siendo que estos últimos son objeto de distintos actos de crueldad por

parte de personas individuos inescrupulosos; es por ello, que la presente propuesta legislativa pretende garantizar la protección absoluta de la integridad animal mediante su reconocimiento como sujetos pasivos de derecho, en concordancia con el artículo 14° del cuerpo normativo Ley N° 30407- Ley de Protección y Bienestar Animal, cuyo texto literal considera que los animales ostentan la condición de seres sensibles.

Cabe precisar que, el presente trabajo de investigación consta del respaldo de conocedores del derecho penal, quienes pudieron emitir su opinión a través de la resolución de un breve cuestionario tendiente a identificar la problemática principal a analizar, concluyéndose finalmente que no solo se está frente a un problema de índole legislativo en relación a la tipificación del Art. 206-A del Código Penal, sino también, que se requiere la intervención inmediata de la población ante todo accionar negativo que ocasione lesiones temporales o permanentes en los animales.

Artículo 1.- Objeto de la Ley

El objeto de la presente Ley es modificar el Art. 206 – A del Código Penal, en función al texto narrativo legal para erradicar la discriminación negativa producida cuando se considera al animal como un bien mueble perteneciente a la esfera patrimonial de una persona, y que ha generado que los animales no puedan ser reconocidos como sujetos pasivos de derecho.

Artículo 2.- De la incorporación

La necesidad de abordar legislativamente la problemática objeto de la presente Ley es coadyuvar a la incorporación del reconocimiento jurídico de los animales dentro del texto legal correspondiente al capítulo IX referente a Daños Patrimoniales, es decir, delitos cuyo objeto son bienes muebles e inmuebles; puesto que, actualmente en nuestro ordenamiento jurídico peruano no se regula perfectamente la situación del animal doméstico como sujeto de derecho pasivo sino como un objeto, pues no existe estrictamente una sanción penal al

responsable del delito de crueldad, amenaza y muerte de un animal doméstico o silvestre.

Art. 3.- Ámbito de aplicación

Las normas contenidas en la presente Ley serán aplicadas a nivel nacional.

Art. 4.- De la Tipificación

En tal medida, debe tipificarse el texto normativo del Art. 206 – A que establece el abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres, debiendo quedar de la siguiente manera:

Artículo 206-A.- Abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres. (MODIFICATORIA)

El que, a sabiendas, comete actos de abandono o crueldad a animales considerados como seres sensibles, llámese sujetos de derecho, será reprimido según los casos:

El que comete actos de crueldad contra un animal doméstico o un animal silvestre, o los abandona, es reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres, con cien a ciento ochenta días-multa y con inhabilitación de conformidad con el numeral 13 del artículo 36.

Si como consecuencia de estos actos de crueldad o del abandono el animal doméstico o silvestre muere, la pena es privativa de libertad no menor de tres ni mayor a cinco años, con ciento cincuenta a trescientos sesenta días multa y con inhabilitación de conformidad con numeral 13 del artículo 36.

ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

El presente proyecto de Ley, no generará costo para el Estado, por el contrario, busca analizar la discriminación negativa cuando considera al animal como un bien mueble, ya que esto es uno de los incidentes más graves que tiene la

sociedad en la actualidad y que involucra a un elevado número de maltrato animal.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera. - La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación. Comuníquese al Señor Presente de la República para su promulgación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07392-2013-PHC/TC

LIMA

HORSE BROWN SAC, representado
por ÁNGELO CÁRDENAS SERRANO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los once días del mes de julio de 2019, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, con el voto de la magistrada Ledesma Narváez, el voto del magistrado Ramos Núñez, y el voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, convocado para dirimir la discordia suscitada por el voto singular del magistrado Blume Fortini, pronuncia la siguiente sentencia.

Además, se incluyen el fundamento de voto del magistrado Ramos Núñez y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ángel Cárdenas Serrano en representación de la empresa Horse Brown SAC contra la resolución de fojas 44, de fecha 29 de agosto de 2013, expedida por la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de julio de 2013, la recurrente interpone demanda de *habeas corpus* contra el Servicio de Parques de Lima (Serpar), con el fin de que le entreguen los animales que la emplazada mantiene en su poder y que se encuentran en el Parque Los Anillos y en el Parque La Muralla. Alega la vulneración del derecho de propiedad.

La recurrente manifiesta que la empresa demandada viene usando, disfrutando y disponiendo sin su autorización de 5 caballos, 3 ovejas y 22 cabras que se encuentran en el Parque Los Anillos; y de 2 equinos y 16 caprinos que se hallan en el Parque La Muralla, todos ellos de su propiedad. Aduce que el 15 de mayo de 2013 cursó a la demandada una carta notarial solicitándole la entrega de dichos animales por haber vencido, el 31 de marzo de 2012, el contrato de concesión que ambas suscribieron, pero que Serpar no solo se niega a devolverlos sino que, además, sigue usándolos y disfrutándolos como si fueran de su propiedad. Agrega que la demandada impide el ingreso de los trabajadores de la recurrente para poder alimentar a los animales, que también serían maltratados.

Refiere que Serpar tiene secuestrados "sin orden judicial" a sus animales, lo que vulnera el respeto a la vida y a la dignidad en el trato de los animales. Manifiesta que los animales son objeto de protección por parte del ordenamiento jurídico y que el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07392-2013-PHC/TC

LIMA

HORSE BROWN SAC, representado
por ÁNGELO CÁRDENAS SERRANO

59. Asimismo, de las cartas de fecha 24 de abril de 2012 (fojas 14 y 15) enviadas por Serpar-Lima a la demandante, se observa que se pidió a esta que retirara de los parques a los animales de su propiedad, puesto que habían sido abandonados. En las cartas se indica que el contrato de concesión se encontraba vencido desde el 31 de marzo de 2012.
60. El Tribunal no aprecia la vulneración del derecho de propiedad alegada, dado que los documentos de autos no demuestran que los animales estén en peligro de morir y, menos aún, por causa de Serpar-Lima. Es más, de la constatación policial de fecha 14 de julio de 2012 (fojas 8 y 9) presentada por la recurrente, se advierte que los animales han sido trasladados al parque Sinchi Roca, sin que haya constancia de peligro alguno para la vida de estos.
61. Tampoco se observa que la entrega de los animales haya sido denegada por la emplazada; por el contrario, la propia demandante, en su carta del 16 de mayo de 2013, consigna que Serpar-Lima la invitó a retirar sus animales, lo cual se corrobora con las cartas enviadas por Serpar-Lima que exigieron a la actora recoger a los animales, lo cual no se ha realizado según aparece en autos.
62. Por estas razones, dado que el abandono de los animales es por causa de la actora y no de Serpar-Lima y como no se advierte que los animales estén en peligro de perecer, de modo que se torne imposible el ejercicio del derecho de propiedad sobre ellos; el Tribunal considera que el referido extremo de la demanda debe ser desestimado.
63. De otro lado, en cuanto a la afectación del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad alegado por la parte demandante a título personal, supuestamente porque Serpar-Lima se niega a entregar los animales y con ello se ha interrumpido eventualmente la relación existente entre dicha parte y los animales, se advierte que dicho extremo también debe ser desestimado. Si bien el Tribunal no niega que la interrupción de la relación de afecto que puede existir entre el ser humano y los animales pueda menoscabar circunstancialmente alguna dimensión del actor en la estructuración y realización de su vida privada y en la elección de aspiraciones legítimas de vida; no obstante, en los autos se ha observado que el abandono de los mismos es únicamente atribuible a la propia parte demandante, por lo que la emplazada no tiene responsabilidad.
64. En consecuencia, por las consideraciones antes expuestas, este extremo de la demanda también debe ser declarado infundado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07392-2013-PHC/TC
LIMA
HORSE BROWN SAC, representado
por ÁNGELO CÁRDENAS SERRANO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de autos, la que debe ser entendida como una de amparo.

Publiquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría de la 2.ª Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pasión por el DERECHO

ANEXO N° 06 - Expediente N° 00022-2018-PI/TC



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00022-2018-PI/TC
LIMA
CIUDADANOS

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 9 de marzo de 2020

En el Pleno del Tribunal Constitucional, la magistrada Ledesma Narváez (presidenta), y los magistrados Ferrero Costa (vicepresidente), Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido sus respectivos votos en el Expediente 00022-2018-PI/TC. Siendo los siguientes:

- El magistrado Ramos Núñez (ponente) declara fundada en parte la demanda. En consecuencia, estimó porque se prohíba la realización de eventos relacionados con peleas de gallos con navajas o espuelas, o cualquier práctica en la que se advierta la intervención humana; ordena al Ministerio de Cultura que identifique los lugares en los que aún se efectúan estas prácticas, con el propósito de evitar su realización; y declara infundada la demanda en lo demás que contiene.
- La magistrada Ledesma Narváez declara fundada la demanda y, en consecuencia, inconstitucional la Primera Disposición Final de la Ley 30407.
- El magistrado Blume Fortini opinó que la demanda debe declararse fundada.
- El magistrado Espinosa-Saldaña Barrera declara fundada la demanda en todos sus extremos.
- El magistrado Ferrero Costa declara infundada la demanda.
- El magistrado Miranda Canales declara infundada la demanda en todos sus extremos.
- El magistrado Sardón de Taboada declara infundada la demanda en todos sus extremos.

Estando al cómputo de la votación descrita, se deja constancia de que en el Expediente 00022-2018-PI/TC no se han alcanzado cinco votos conformes para dictar sentencia que declare la inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada, conforme a lo previsto en el artículo 5, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.


Flavio Reategui Apaza

VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Mi voto es por declarar **INFUNDADA** la demanda en todos sus extremos.

En este caso, lo que está en discusión es si la excepción establecida en la Ley de Protección y Bienestar Animal —en favor de las corridas de toros, y de las peleas de gallos y de toros— contraviene la Constitución. Según la demanda, sí lo hace, ya que infringe su artículo 68. Sin embargo, este dice:

El Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

Una cosa no tiene nada que ver con la otra. Las corridas de toros, y las peleas de gallos y de toros, no buscan desaparecer a estos animales. Más bien, deberíamos tener presente lo ocurrido en México. Allí, la prohibición en ciertos estados de las peleas de gallos está asociada a la extinción de estos. A veces, la forma como funciona el mundo es contraintuitiva.

En realidad, la demanda contiene un cuestionamiento de índole moral. Sin embargo, al Tribunal Constitucional no le corresponde dilucidar si las corridas de toros y las peleas de gallos son moralmente denigrantes o edificantes. El ámbito de la moral es el más íntimo que poseen las personas y se caracteriza por plantear arduos dilemas. Cada quien carga con los suyos y debe resolverlos como mejor puede, con el único límite de no perjudicar a los demás.

El Tribunal Constitucional debe constatar, más bien, que las corridas de toros y las peleas de gallos son actividades que se repiten en el tiempo, siendo transmitidas de generación en generación. Así, forman parte de la identidad de los pueblos, y deben ser respetadas. El inciso 19 del artículo 2 de la Constitución dice:

El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación.

No se pueden utilizar los procesos constitucionales para pretender imponer un cambio cultural de este tipo. En la perspectiva constitucional, este cambio debe darse como fruto espontáneo de la interacción social. A nadie se le fuerza a ir a una corrida de toros o a una pelea de gallos. Si quiere hacerlo, es su derecho. Si no le gustan, es libre de no volver a hacerlo.

Los integrantes de este Tribunal Constitucional no somos moralmente superiores a los aficionados a los toros y a los gallos. Asumir ello es incompatible con la perspectiva pluralista y tolerante que es consustancial a la Constitución. Esta existe para limitar el poder del Estado, no para imponer un punto de vista moral sobre las cosas.

SARDÓN DE TABOADA

1 de 1

que certifico:


Flavio Resétegul Apaza
Secretario Relator
BUNAL CONSTITUCIONAL
S.



ANEXO N° 07.- Sentencia 135/10 del Juzgado de lo Penal N° 4 de Bilbao

JUZGADO DE LO PENAL N° 4 DE BILBAO (BIZKAIA)

TELÉFONO: 94-4016473
FAX: 94-401.66.29

N.I.G. 48.04.1.0803.0389
Procedimiento abreviado 474/09 - SECCIÓN
Acrédito nº 1172-08
Hecho denunciado ABANDONO DE ANIMALES

Juzgado de lo Penal N° 4 de Bilbao - Sección 1ª - Juzgado de lo Penal N° 4 de Bilbao
Procedimiento abreviado 474/09 - Sección 1ª - Juzgado de lo Penal N° 4 de Bilbao
Acrédito nº 1172-08 - Sección 1ª - Juzgado de lo Penal N° 4 de Bilbao

SENTENCIA 135/10

En BILBAO (BIZKAIA), a veinticinco de marzo de dos mil diez.

Vistos por la Ilma. Sra. D^a ARANTZAZU OTINANO SÁEZ, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Penal n° 4 de Bilbao, en Juicio Oral y Público los presentes autos de procedimiento abreviado n° 474/09, derivado del procedimiento n° 106/09 del Juzgado de Instrucción N° 8 de Bilbao, seguido por un DELITO DE MALTRATO ANIMAL contra, [REDACTED] con DNI [REDACTED], nacido en Barakaldo (Bizkaia) el día 20 de junio de 1980, hijo de Benito y de María Isabel, representado por la Procuradora Sra. NAIA ALTUNA SERRANO y defendido por el Letrado Sr. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ ARRIBAS siendo parte acusadora el Ministerio Fiscal, en virtud de las facultades que me han sido dadas por la Constitución dicto la siguiente Sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes diligencias fueron incoadas en virtud de expediente del Ayuntamiento de Loiu.

Tras la tramitación legalmente prevista se adecuó el procedimiento al establecido en los arts. 780 y siguientes de la LECrim.

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal en trámite de calificación provisional estimó que los hechos eran constitutivos de un delito contra la flora y la fauna y animales domésticos (maltrato animal) previsto y penado en el

CUARTO.- No concurren en el acusado circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

QUINTO.- En cuanto a las penas a imponer al acusado debe señalarse que el artículo 337 del Código Penal prevé la de prisión de tres meses a un año e inhabilitación especial de 1 a 3 años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales. Y a su vez a la vista de que no existen circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal y conforme al artículo 66.1.6º del Código, y en atención al estado en el que fueron encontrados los animales se considera adecuada la pena solicitada por el Ministerio Fiscal de 7 meses de prisión así como la inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales durante dos años.

SEXTO.- Las costas se entienden impuestas por ministerio de la ley a todo culpable de un delito o falta conforme a lo dispuesto en el artículo 123 del Código Penal y los artículos 239 y 240 de la LECrim.

Vistos los artículos citados así como los de general y pertinente aplicación.

FALLO

Debo CONDENAR Y CONDENO a como autor de un DELITO DE MALTRATO ANIMAL, sin circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de SIETE MESES DE PRISIÓN, inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales durante dos años y abono de las costas.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación en ambos efectos en este Juzgado para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Bizkaia en el plazo de DIEZ DÍAS desde su notificación.

Dedúzcase testimonio de esta sentencia que quedará en estas actuaciones, incluyéndose el original en el libro de sentencias

Así por ésta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

ANEXO N° 08.- Expediente N° P-72.254/15



Tercer Juzgado de Garantías
PODER JUDICIAL
MENDOZA

EXPTE. NRO. P-72.254/15
"PRESENTACIÓN EFECTUADA POR
A.F.A.D.A RESPECTO DEL
"CECILIA"- SUJETO NO

CHIMPANCÉ
HUMANO"

MENDOZA, 03 de noviembre de 2.016.

Y VISTOS:

Estos autos nro. P-72.254/15 arriba intitulados iniciados en este Tercer Juzgado de Garantías a fin de resolver la acción de habeas corpus en favor de la Chimpancé Cecilia, interpuesta por el Dr. Pablo Buompadre, Presidente de A.F.A.D.A., con el patrocinio letrado del Dr. Santiago Rauek,

DE LO QUE RESULTA:

I.- Que a fs. 01/07 el Dr. Buompadre argumenta que Cecilia ha sido privada ilegítimamente y arbitrariamente de su derecho de la libertad ambulatoria y a una vida digna por parte de autoridades del zoológico de la Ciudad de Mendoza, Argentina. Que su estado de salud físico y psíquico se halla profundamente deteriorado y empeorado día a día con evidente riesgo de muerte siendo deber del estado ordenar urgentemente la libertad de esta persona no humana, que no es una cosa y, por ende, no puede estar sujeto al régimen jurídico de la propiedad sobre la cual cualquier persona pueda tener el poder de disposición de ella.

Expresa el Dr. Buompadre que peticiona la liberación de la chimpancé Cecilia, privada arbitraria e ilegalmente de su libertad en el Zoo de Mendoza, y su posterior e inmediato traslado y reubicación final

Dado que ni la regulación procesal de la provincia ni ley nacional alguna contemplan específicamente una vía procesal para evaluar la situación de animales en estado de encierro en establecimientos zoológicos o de cualquier condición de encierro en contrario a las necesidades básicas y al hábitat natural del animal de que se trate, considero que la acción de habeas corpus es la vía procedente ajustándose la interpretación y la decisión que recaiga a la situación específica de un animal privado de sus derechos esenciales en tanto éstos están representados por las necesidades y condiciones esenciales de la existencia del animal en cuyo favor se acciona.

Así las cosas, la acción de habeas corpus, en el caso que nos ocupa, ha de ajustarse estrictamente a preservar el derecho de Cecilia a vivir en un medio ambiente y en las condiciones propias de su especie.

Por lo tanto;

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR A LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS interpuesta por el Dr. Pablo Buompadre, Presidente de la Asociación de Funcionarios y Abogados por los Derechos de los Animales -A.F.A.D.A., con el patrocinio letrado del Dr. Santiago Rauek.

II.- Declarar a la chimpancé Cecilia, actualmente alojada en el zoológico de la Provincia de Mendoza, sujeto de derecho no humano.

III.- Disponer el traslado del chimpancé Cecilia al Santuario de Sorocaba, ubicado en la República del Brasil el que



Tercer Juzgado de Garantías
PODER JUDICIAL
MENDOZA

EXpte. NRO. P-72.254/15

deberá efectuarse antes del inicio del otoño, conforme lo acordado por las partes.

IV.- Destacar la colaboración de la Magister Mariana Caram, Directora del Zoológico, Adm. de Parques y Zoológico, el Arq. Ricardo Mariotti, Administrador General, el Lic. Humberto Mingorance, Secretario de Ambiente y Ordenamiento Territorial y el Lic. Eduardo Sosa Jefe de Gabinete de Secretaría de Ambiente, para la resolución del presente caso.

V.- Solicitar a los integrantes de la Honorable Legislatura de la Provincia de Mendoza proveer a las autoridades competentes de las herramientas legales necesarias para hacer cesar la grave situación de encierro en condiciones inapropiadas de animales del zoológico tales como el elefante africano, los elefantes asiáticos, leones, tigres, osos pardos, entre otros, y de todas aquellas especies exóticas que no pertenecen al ámbito geográfico y climático de la Provincia de Mendoza.

VI.- Recordar las siguientes reflexiones:
“Podemos juzgar el corazón de una persona por la forma en que trata a los animales” (Immanuel Kant). “Hasta que no hayas amado a un animal una parte de tu alma permanecerá dormida” (Anatole France). “Cuando un hombre se apiada de todas las criaturas vivientes, sólo entonces será noble.” (Buda).

www.iJudicial.gob.ar



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

"ASOCIACION DE FUNCIONARIOS Y ABOGADOS POR LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO" EXPTE. A2174-2015/0

Ciudad de Buenos Aires, 21 de octubre de 2015.-

Y VISTOS: los autos señalados en el epígrafe venidos a despacho para dictar sentencia definitiva, y

RESULTA:

I.- Que, a fs. 1/13, se presentan los coactores ASOCIACION DE FUNCIONARIOS Y ABOGADOS POR LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES (AFADA) y ANDRES GIL DOMINGUEZ, promoviendo la presente acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Jardín Zoológico de la Ciudad de Buenos Aires, por "...conculcar de forma manifiestamente ilegal y arbitraria el derecho a la libertad ambulatoria, el derecho a no ser considerada un objeto o cosa susceptible de propiedad y el derecho a no sufrir ningún daño físico o psíquico que titulariza como persona no humana y sujeto de derecho la ORANGUTANA SANDRA..." (fs. 1 vta.) a efectos de que se ordene que "...se libere a SANDRA y se la reubique en un Santuario acorde a su especie donde pueda desarrollar su vida en un real estado de bienestar que será determinado por un Evaluador Experto en la materia." (fs. 1 vta.).

Señalan que la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal en la causa "Orangutana Sandra" estableció que es un sujeto no humano titular de derechos, por lo tanto entienden que Sandra dejó de ser un objeto de protección del derecho y pasó a ser un sujeto titular de ciertos derechos fundamentales.

Entiende la actora que al considerar a SANDRA como un sujeto, su cautiverio y exhibición pública viola los derechos que ella titulariza (aunque se la alimente y no la traten con crueldad, en los términos de la ley 14.346).

Manifiesta que el fallo mencionado ha dejado sentado, desde ahora y para la posteridad, la condición de la Orangutana Sandra y otros animales reconociéndolos jurídicamente como sujetos no humanos, titulares de derechos.

Agregan que "...no puede dudarse sobre la capacidad de los animales para sentir [...] Por ello, los animales, como seres sintientes, deben poder gozar de algunos derechos fundamentales, como el derecho a la vida, a la libertad a no sufrir padecimientos, es decir, a la protección de sus intereses básicos" (fs. 5 vta.)

A continuación relatan que Sandra nunca conoció la libertad, lo que provoca estrés y depresión y viola su derecho al bienestar animal.



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

orden causado, a excepción de los honorarios de las traductoras públicas que serán soportados por las demandadas (art. 14 CCABA y art. 62, segundo párrafo, del CCAyT).

Por lo expuesto, **RESUELVO:**

Hacer lugar a la acción de amparo promovida en los siguientes términos: 1) Reconocer a la orangutana Sandra como un sujeto de derecho, conforme a lo dispuesto por la ley 14.346 y el Código Civil y Comercial de la Nación Argentina en cuanto al ejercicio no abusivo de los derechos por parte de sus responsables –el concesionario del Zoológico porteño y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires–

2) Disponer que los expertos *amicus curiae* Dres. Miguel Rivolta y Héctor Ferrari conjuntamente con el Dr. Gabriel Aguado del Zoológico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires elaboren un informe resolviendo qué medidas deberá adoptar el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en relación a la orangutana Sandra. El informe técnico tendrá carácter vinculante.

3) El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá garantizar a Sandra las condiciones adecuadas del hábitat y las actividades necesarias para preservar sus habilidades cognitivas.

Regístrese y notifíquese por personal del Tribunal en carácter de oficial notificador Ad Hoc, con habilitación de días y horas.